

119  
2 E



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
A R A G O N**

**BRUTAL FEROCIDAD Y MOTIVOS DEPRAVADOS  
EN LA LEY PENAL MEXICANA**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
GUMARO GARCIA HERNANDEZ**

**ASESOR: LIC. ROBERTO MARTIN LOPEZ**



**SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO**

**1993**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

PROLOGO. . . . .	VI
------------------	----

### PRIMERA PARTE ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

#### CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES EXTRANJEROS

1. LEGISLACION ESPAÑOLA. . . . .	1
2. DERECHO ITALIANO. . . . .	3
3. LEY PENAL ALEMANA . . . . .	5

#### CAPITULO SEGUNDO ANTECEDENTES NACIONALES

1. DISPOSICIONES PRECOLONIALES . . . . .	7
2. EPOCA COLONIAL. . . . .	7
3. LEGISLACION DE MEXICO INDEPENDIENTE ANTES DE LA CODIFICACION. . . . .	8
4. CODIGO PENAL DE 1871 O "CODIGO MARTINEZ DE CASTRO". . . . .	9
5. CODIGO PENAL DE 1929 O "CODIGO DE ALMARAZ". . . . .	11
6. CODIGO PENAL DE 1931. . . . .	13
7. ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1949. . . . .	15
8. ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1958. . . . .	15
9. ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO PARA LA REPUBLICA MEXICANA DE 1963. . . . .	15

### SEGUNDA PARTE LEGISLACION VIGENTE EN MEXICO

#### CAPITULO PRIMERO HOMICIDIO Y LESIONES

1. HOMICIDIO . . . . .	17
a) CONCEPTO . . . . .	17
b) GENERALIDADES. . . . .	19
2. LESIONES. . . . .	31
a) CONCEPTO . . . . .	32
b) GENERALIDADES. . . . .	33
3. HOMICIDIO CALIFICADO. . . . .	40
4. LESIONES CALIFICADO . . . . .	42

CAPITULO SEGUNDO  
LA FREMEDITACION

1.	CONCEPTO . . . . .	43
2.	ELEMENTOS . . . . .	52
	a) ELEMENTO CRONOLOGICO . . . . .	53
	b) ELEMENTO PSIQUICO . . . . .	53
3.	CLASIFICACION . . . . .	54
4.	CRITERIO DEL LICENCIADO ROBERTO MARTIN LOPEZ. . . . .	56

CAPITULO TERCERO  
PRESUNCIONES DE PREMEDITACION

1.	INUNDACION . . . . .	58
2.	INCENDIO . . . . .	60
3.	MINAS . . . . .	60
4.	BOMBAS O EXPLOSIVOS . . . . .	61
5.	VENENOS O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA NOCIVA . . . . .	61
6.	CONTAGIO VENEREO . . . . .	66
7.	ASFIXIA . . . . .	67
8.	ENERVANTES . . . . .	69
9.	RETRIBUCION DADA O PROMETIDA . . . . .	69
10.	TORMENTO . . . . .	75
11.	MOTIVOS DEPRAVADOS Y BRUTAL FEROCIDAD . . . . .	78

CAPITULO CUARTO  
MOTIVOS DEPRAVADOS

1.	CONCEPTO . . . . .	79
2.	ELEMENTOS . . . . .	80
	a) UN DESEO DE SATISFACER MALVADAMENTE UN APETITO DESHONESTO Y CORROMPIDO . . . . .	80
	b) UN MOVIL Y FINALIDAD PROFUNDAMENTE ANTISOCIALES. . . . .	84
3.	PRUEBA DE TAL CIRCUNSTANCIA . . . . .	85

CAPITULO QUINTO  
BRUTAL FEROCIDAD

1.	CONCEPTO . . . . .	86
2.	ELEMENTOS . . . . .	90

a) EJECUCION DEL DELITO SIN CAUSA O MOVIL QUE LO EXPLIQUE O CON UNA CAUSA O MOVIL TAN DESPROPORCIONADO QUE REVELA EN EL SUJETO LA MAS SERIA ANTISOCIALIDAD. . . . .	90
b) LUCIDEZ MENTAL DEL SUJETO ACTIVO. . . . .	91
3. BRUTAL FEROCIDAD Y TRASTORNO MENTAL. . . . .	91

TERCERA PARTE  
ENSAYO DE UNA LEGISLACION DIVERSA

CAPITULO PRIMERO  
BRUTAL FEROCIDAD Y MOTIVOS DEPRAVADOS COMO CALIFICATIVAS

1. BRUTAL FEROCIDAD Y PREMEDITACION . . . . .	100
2. MOTIVOS DEPRAVADOS Y PREMEDITACION . . . . .	102
3. INCORRECTA INCLUSION DE LOS MOTIVOS DEPRAVADOS Y LA BRUTAL FEROCIDAD EN LA LEY PENAL DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL COMO PRESUNCIONES DE LA CALIFICATIVA DE PREMEDITACION . . . . .	103

CAPITULO SEGUNDO

POSIBLE APLICACION DE LAS CALIFICATIVAS DE BRUTAL FEROCIDAD Y MOTIVOS DEPRAVADOS EN LA COMISION DE DELITOS DIVERSOS A LOS DE LESIONES Y HOMICIDIO

1. DOLO, MOTIVOS DEPRAVADOS Y BRUTAL FEROCIDAD. . . . .	107
2. PELIGRO DE CONTAGIO. . . . .	107
3. CORRUPCION DE MENORES. . . . .	108
4. TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO. . . . .	109
5. ESTUPRO. . . . .	110
6. VIOLACION. . . . .	111
7. INCESTO. . . . .	115
8. FARRICIDIO . . . . .	116
9. INFANTICIDIO . . . . .	120
10. ABORTO . . . . .	122
11. ABANDONO DE PERSONAS . . . . .	125
12. PRIVACION DE LA LIBERTAD . . . . .	127
13. DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. . . . .	128

CONCLUSIONES. . . . .	130
-----------------------	-----

APENDICE. . . . .	133
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA. . . . .	137
-----------------------	-----

## PROLOGO

Como es bien sabido nuestro régimen Federal descansa en el principio de que el reparto de atribuciones entre la Federación y los Estados debe hacerlo la constitución Federal, y que aquella sólo tiene las facultades que expresa y limitadamente ésta le confiere, reservándose los Estados, las que no se otorga a la Federación. Además se constituyen dos entidades (Federación y Estados) que deben crear sendos órdenes jurídicos, y al efecto, se les dota de poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que corresponden a las funciones estatales indispensables para la existencia de un orden jurídico. Nuestro Constituyente, para constituir la República Federal, creó los órganos necesarios a efecto de que dentro del territorio nacional, - funcionaran dos órdenes jurídicos coextensos, diferenciados sólo por razón de la - materia; el Federal y el Local o común, y asimismo, tantos órdenes como hay Estados componentes de la Federación, con jurisdicción sólo dentro del espacio de sus respectivos territorios.

En consonancia con lo anterior, quedan perfectamente deslindados los campos - de acción de todos los poderes. Las facultades del Poder Legislativo Federal las - enumera expresamente la Constitución, y las no comprendidas en dicha enumeración, quedan reservadas a los Estados, y las atribuciones de éstos se limitan, en rela-ción con los demás Estados, por razón territorial; sus leyes sólo rigen dentro del ámbito de sus propios territorios.

En tales condiciones el título del presente estudio podría sugerir que en el mismo se va a hacer un análisis de la Ley Penal mexicana en su totalidad, es decir de los ordenamientos jurídico-penales de los Estados que integran la República mexicana; pero no, este trabajo carece de la amplitud que su título sugiere, pues se concentrará únicamente a la legislación federal, la cual también es aplicable al - Distrito Federal en virtud de que éste no cuenta con Poder Legislativo propio, toda vez que el Congreso de la Unión se desempeña como legislatura local para la capital de la República, pero hay que tomar en cuenta que en cuando al procedimiento penal, si existen dos ordenamientos en la materia, aunque claro, aprobados por el Congreso de la Unión. En consecuencia, no es de extrañarse que se omita referencia a textos legislativos locales.

Por lo que concierne a la estructura de este estudio, está dividido en tres - partes: la primera, consta de dos capítulos sobre los antecedentes legislativos de las presunciones denominadas motivos depravados y brutal ferocidad. Esta parte, -

histórica como se le podría denominar, comprende tanto precedentes extranjeros como nacionales, y se contrae al análisis de los textos legales del pretérito, a fin de que por esta vía se pueda entender el significado e interpretación correcta de los conceptos vertidos en el Código Penal vigente.

La parte segunda, subdividida en cinco capítulos, contiene un estudio sobre los tipos de lesiones y homicidio, así como someras consideraciones acerca de la premeditación y las presunciones de tal calificativa, todas contenidas en el Código Penal vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

La tercera parte, de contenido axiológico, contiene las reformas que se estiman pertinentes al ordenamiento de la materia, a fin de hacerlo más acorde con las legislaciones de nuestro tiempo y sobre todo evitar las anomalías constitucionales que contiene así como la serie de injusticias que trae aparejadas la aplicación del Cuerpo de Leyes vigente.

Por otro lado, en la elaboración del presente trabajo se echó mano tanto de la doctrina nacional como de la extranjera, esto último a virtud de que en la bibliografía foránea se contiene la interpretación que se ha dado a las disposiciones que contienen los Códigos Penales de los países en que se hace un uso correcto de los conceptos que aquí se estudian. Asimismo, al acudir a la literatura jurídica extranjera se trató de cuidar al máximo no incurrir en errores de algunos tratadistas de la materia y del Derecho en general, quienes por acogerse a tales ideas -algunas muy brillantes- tratan de aplicar soluciones inaceptables en nuestro orden normativo pues no encuentran concordancia con nuestras instituciones jurídicas. En consecuencia, al consultar la doctrina extranjera se trató de que los conceptos tomados de la misma sean perfectamente aplicables a nuestra legislación, lo anterior a fin de evitar conclusiones y soluciones erróneas, que en vez de aclarar el panorama interpretativo lo oscurecen.

En diverso orden de ideas, no resulta ocioso aclarar que durante el desarrollo del trabajo se pasará por alto la polémica que existe en torno a los elementos del delito entre las teorías alemanas denominadas "causalista" y "finalista" de la conducta que en los últimos años han sido fuente en nuestro país de vivas e interesantísimas discusiones, y que en el estudio que se inicia se acoge el criterio causalista toda vez que la doctrina y la jurisprudencia mexicanas al aludir a nuestro tema lo hacen en función del citado criterio.

"Cuando acontecimientos extraordinarios rompen la unidad del Derecho o si no es posible encontrar una decisión para un caso concreto en las normas jurídicas, entran los hechos en lugar del Derecho, transformándose en las bases para la elaboración de un nuevo Derecho."

GEORG JELLINEK.

#### PRIMERA PARTE

#### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

PRIMERA PARTE  
ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CAPITULO PRIMERO  
ANTECEDENTES EXTRANJEROS

SUMARIO

1. LEGISLACION ESPAÑOLA. 2. DERECHO ITALIANO. 3. LEY  
PENAL ALEMANA.

Antes de desarrollar un tema, cualquiera que éste sea, es indispensable ac -  
dir, al menos de una manera somera, a las fuentes históricas de la materia, lo an-  
terior a efecto de comprender de una forma cabal y ordenada la serie de cambios -  
que las instituciones han sufrido, además de que el estudio de la historia es in -  
dispensable para lograr una recta interpretación de los preceptos legales en vi- -  
gor.

Ahora bien, sentadas las anteriores bases, este estudio comenzará con una bre-  
ve reseña histórica del tema a tratar, y para ello se acudirán a las principales -  
fuentes, como son las legislaciones española, italiana y alemana, de cuyos ordena-  
mientos penales el legislador mexicano tomó las bases fundamentales a efecto de -  
dar forma a nuestros primeros códigos en la materia, y a fin de no ser demasiado -  
prolijos en la exposición únicamente se mencionarán los antecedentes estrechamente  
vinculados a la investigación que se emprende, para ser más concretos aun, sólo se  
aludirá a las épocas de codificación de cada uno de los países a que se hizo men -  
ción al principio del presente párrafo.

1. LEGISLACION ESPAÑOLA. Al decir del eximio maestro Luis Jiménez de Asúa, la  
historia de la codificación española se inició en las Cortes de Cádiz, prosiguió -  
con la expedición del Código Penal de 1822, posteriormente con el Ordenamiento Pu-  
nitivo de 1848, después con el Código de 1870 y finalmente con el Cuerpo de Leyes  
de 1928, mismo que ha sufrido diversas reformas, siendo el ordenamiento de 1870 la  
principal fuente de inspiración de los redactores del Código de 1929 que rigió en  
el Distrito Federal, por lo que a él se contraerá el presente apartado, que fue re-  
dactado casi en los mismos términos que su predecesor de 1848, sin que lo anterior  
signifique que se pasan desapercibidas las sabias frases del profesor Galo Sán- -  
chez, quien al respecto señala: "Los escritores que hasta ahora han trazado un cua-  
dro de conjunto de la historia de nuestro Derecho Penal lo han hecho exclusivamen-

te a base de textos de carácter legal (códigos, etcétera), sin darse cuenta de que muchos de ellos no se han aplicado nunca o lo han sido de un modo parcial tan sólo hay que acudir de preferencia a las redacciones del Derecho consuetudinario y, sobre todo, a los documentos llamados de aplicación del Derecho, que reflejan la realidad de la vida jurídica; cuando éstos faltan, es imposible reconstruir el Derecho Penal del correspondiente período" (1), toda vez que para efectos de este estudio y atendiendo a fines didácticos es preferible aludir a las fuentes recientes y sobre todo, de la etapa de codificación.

El Código Penal español de 1870, contenía en su artículo 10, veintitrés incisos, en los cuales se encontraban señaladas las circunstancias calificativas de todo delito; y, en el séptimo inciso de tal precepto, estatuyó: "Son circunstancias agravantes: ... 7a. Obrar con premeditación conocida" (2), sin que en alguna de las restantes agravantes se haga alusión a la brutal ferocidad y a los motivos depravados; por el contrario, tal ordenamiento incurre en falta de técnica legislativa al disponer en el número 4 del artículo 418, lo siguiente: "Es reo de asesinato el que: ... matare a alguna persona, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: ... 4a. Con premeditación conocida".

En efecto, si para el Cuerpo de Leyes que se comenta, la premeditación conocida es circunstancia agravante de todo delito, resultaba totalmente fuera de lugar repetir en el Título VIII, de los delitos contra las personas, la modificativa de premeditación conocida, que para el caso de que concurriera con el homicidio creaba el tipo especial de asesinato; pero lo anterior no tiene la relevancia de la siguiente interrogante: ¿Qué se entiende por premeditación conocida?. Para responder la pregunta satisfactoriamente, es necesario acudir a uno de los comentaristas más connotados de la pasada centuria, quien en torno al presente tema, expuso:

"A nosotros nos parece más propio lo establecido en nuestro Código. Que se obre con premeditación conocida, esto es, que el Tribunal vea por los hechos y por todas las demás circunstancias que concurren que el delito sea cometido con premeditación, que se ha obrado con reflexión y no por la impresión de una pasión fugaz. Debe, - pues, en nuestro concepto, haber siempre un adecuado intervalo entre la resolución y la acción; pero éste, no el legislador, sino el

1. Citado por Luis Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. Tomo I, 3a. ed. Buenos Aires, Editorial Lozada, 1964, pág. 698.
2. El Código Penal español de 1870, se encuentra transcrito en la obra de Enrique Pessina, Elementos de Derecho Penal, trad. Hilarión González del Castillo, Madrid, Revista de Legislación y Jurisprudencia, 1892, pp. 459-574.

juéz, penetrándose bien del pensamiento de la ley y de los artículos que con él tienen relación, es quien debe fijarlo en cada caso. No basta que se sospeche la premeditación, ha de ser conocida. Los hechos mismos, los pormenores que concurren en la comisión de un delito son datos preciosos que suelen frecuentemente, bien recogidos, ponerla en claro, produciendo el convencimiento de su existencia. La premeditación reviste extraordinaria importancia cuando concurre en los delitos contra la vida...". (3)

Como se desprende claramente de lo anteriormente asentado, para el legislador español, premeditación conocida es la que no se presume, la que está plenamente demostrada, lo que equivale a la afirmación del Derecho mexicano de que las calificativas en los delitos no deben presumirse, sino que deben estar plenamente demostradas.

2. DERECHO ITALIANO. En la legislación de este país, como en todos los demás, antes de que se iniciara la codificación había un caos legislativo abrumador, pero éste se agravaba aún más debido a que el reino italiano no se había unificado, por ello, existían un gran número de pequeños Estados italianos, y como es de suponerse, cada uno de éstos tenía su propia legislación, sobresaliendo los Estados napolitano, toscano y sardo por lo adelantado de su codificación punitiva.

Las leyes penales de todos los Estados italianos estuvieron fuertemente influenciadas por las ideas francesas, ya sea por la fuerza de las armas debido a la dominación que ejerció este país sobre los italianos; o bien, por la grandiosa obra codificadora de los franceses después de la revolución.

Todo lo anteriormente expuesto, no fue óbice para que los juristas italianos fueran los primeros en elaborar estudios de Derecho Penal, descollaron sobre todos los demás estudiosos de la materia en otros países, es por ello que el maestro Enrique Pessina hace el siguiente comentario: "... si hallamos consagradas en las legislaciones maravillosas doctrinas sobre la más equitativa y justa apreciación del delito con respecto a la edad, a las enfermedades mentales, a la embriaguez, al delito imperfecto, a la participación en el delito, a la justa graduación de las penas referentes a los delitos de sangre... pocas de ellas habrán dejado de ser anunciadas por los antiguos penalistas italianos". (4)

---

3. Groizard y Gómez de la Serna, Alejandro. El Código Penal de 1870. Concordado y Comentado. T. I, 3a. ed., Madrid, Sucesores de Rivadeneira, 1923, pp. 477-478.

4. Op. cit., pp. 93-94.

Continuando con la exposición histórica es digno de mención que el Código Penal sardo de 13 de noviembre de 1859, fue el Ordenamiento Punitivo que rigió en to da Italia una vez que se logró por fin su unificación en el año de 1870, a excep - ción del reino de toscana, esto en virtud de que entre las penas prohibidas por su legislación estaba de una manera terminante la de muerte, misma que permitía el có digo sardo.

Posteriormente, con motivo de la unificación italiana, surgieron una serie de proyectos, todos ellos encaminados a dar al reino un Código Penal acorde con los - adelantos doctrinales de la época, originando, como consecuencia, la promulgación del Código Penal italiano de 30 de junio de 1889, mismo que regiría a partir del - primero de enero de 1890, durante cuarenta y un años en ese país. (5)

Antes de la unificación italiana el código sardo calificaba de asesinato el - homicidio cometido con premeditación, y en su artículo 528 definía tal circunstancia como sigue: "el designio formado antes de la acción de atentar contra una persona determinada y aun indeterminada que sea hallada o encontrada, aunque tal de - signio haya dependido de alguna circunstancia o condición"; en cambio, el ordena - miento toscano, aunque preveía la premeditación, no contenía en su articulado defi nición alguna sobre ella, se limitaba a sancionar el homicidio premeditado con la pena de muerte; o bien, con prisión de por vida, de acuerdo a lo estatuido en el - precepto 309. Finalmente, en el Código de 1889, tampoco se definía la premedita - ción, señalando como sanción para el homicidio ejecutado con tal agravante la pri - sión de por vida. (6)

Como se desprende de lo anteriormente reseñado, en la ley italiana a diferen - cia de la española, la premeditación únicamente se aplicaba al delito de homicidio además de que solamente en un código el legislador se aventuró a proporcionar una definición de tal calificativa.

- 
5. "Los estudios produjeron numerosos proyectos sucesivos de reformas, que - van desde 1864 hasta 1887 y que se pueden enumerar así: primer proyecto de Di Falco (1864); proyecto de las comisiones primera y segunda; segundo pro - yecto de Di Falco (1873); proyecto de Vigliani (1874); proyecto del Senado (1875); proyecto de Mancini (sic) (1876); primer proyecto de Zanardelli - (1883); proyecto de Talani (1886); segundo proyecto de Zanardelli (1887); que se convirtió en el Código Penal único en Italia... vigente desde el 1º de enero de 1890". Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. Vol. I, trad. José J. Ortega Torres, reim. de 2a. ed., Bogotá, Editorial Temis, 1989, pág. 132.
  6. Alimena, Bernardino. Delitos Contra la Persona, trad. Simón Carrejo y Jorge Guerrero, Bogotá, Editorial Temis, 1975, pp. 207 y 209.

En lo referente a la brutal ferocidad, antes de la unificación, estaba prevista normativamente en los códigos sardo y toscano. En el primero se castigaba con la pena de muerte antes de la reforma que sufrió tal Cuerpo de Leyes, y con trabajos forzados después de tal enmienda; en tanto que en el segundo ordenamiento se sancionaba con la pena de muerte. En ambas codificaciones se decía que cometía el delito de homicidio con tal calificativa quien lo ejecutaba solamente a impulso de maldad brutal en la víctima. (7)

El Código de 1889 siguió idéntica orientación en cuanto a la definición de la agravante a estudio, sancionando el homicidio cometido mediante brutal ferocidad -llamada maldad brutal por tal ordenamiento- con la pena de prisión de por vida.

Después de hacer una ponderación del Derecho Itálico del siglo pasado en cuanto a nuestro tema se refiere, se advierte que si bien es cierto que se contemplaba tanto a la premeditación como a la brutal ferocidad, la primera integrante del tipo especial de asesinato y la segunda agravante del delito de homicidio, aún no contenía regulación expresa de los motivos depravados.

3. LEY PENAL ALEMANA. En Alemania sucede el mismo fenómeno político que en Italia: el país no estaba unificado, por tanto, existía una gran diversidad de Estados. En éstos reinaba la anarquía legislativa, toda vez que cada uno de ellos tenía su propia legislación; por otro lado, como es bien sabido, fue en los Estados germánicos en los que se llevó a cabo la recepción del Derecho Romano y como lo pone de relieve el ilustre jurista Luis Jiménez de Asúa, si la recepción en el Derecho Civil "se verifica por costumbre en Alemania, tiene lugar en Derecho Penal por vía legislativa". (8)

"En Alemania, la codificación del Derecho Penal comenzó pronto. La primera codificación del Derecho Penal imperial fue la Constitutio Criminalis Carolina, de 1532. A ella siguieron las grandes codificaciones penales de la Ilustración en los países más importantes..." (9), con la expedición de tal ley se creó el único ordenamiento penal común para toda Alemania.

---

7. *Ibidem.* pp. 169, 170-171.

8. *Op. cit.*, pág. 300.

9. Jescheck, Hans-Heinrich. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Volumen Primero, trad. Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1981, pág. 147.

Con motivo de la diversidad de Estados que existían en este país, tuvieron - que pasar casi tres siglos para que se reiniciara el período que por fin daría como resultado la expedición de un Código Penal para todo el Reich. Destacan los ordenamientos de Baviera, que fue el primero de los Códigos punitivos alemanes y se debe al genio de Anselmo Von Feuerbach, considerado el fundador de la Ciencia Penal alemana; Sajonia, y por último, el código prusiano, que estaba llamado a lograr la unificación legislativa alemana. En este conjunto de normas se realizó la recepción del Derecho Penal francés.

Una vez lograda la unificación de los Estados alemanes en 1871, el Código de Prusia fue el que rigió en todo el país a partir de 1872, aunque se realizaron ligeras modificaciones para que pudiera tener una vigencia acorde con la realidad del Estado alemán. (10)

En lo atinente a la premeditación, el Código de Baviera de 1813, en su artículo 146, disponía: "se comete asesinato cuando se ha resuelto con premeditación el homicidio o se ha realizado con reflexión"; el Código Penal de Sajonia hablaba de reflexión al cometer el delito de homicidio. El ordenamiento de Prusia hacía alusión a la muerte de un hombre dolosamente y con reflexión. Por último, el Código para el Reich alemán de 1871, disponía: "El que mata dolosamente a un hombre, si se ha ejecutado el homicidio con reflexión, será castigado por asesinato con la muerte".

De acuerdo a lo expresado por los comentaristas de la ley alemana, la palabra reflexión significa ponderar el pro y el contra de la conducta a realizar, por lo que se puede afirmar válidamente que tal vocablo es sinónimo de premeditación, aun y cuando hay autores que ven en ambas palabras sutiles diferencias. (11)

Por todo lo anteriormente expuesto, se puede asegurar que la ley alemana del siglo pasado no contemplaba como calificativas ni a la brutal ferocidad ni a los motivos depravados, aunque creaba un tipo especial calificado denominado asesinato, cuando el homicidio se ejecutaba con premeditación.

---

10. Liszt, Franz Von. Tratado de Derecho Penal. T. I, trad. Quintiliano Saldaña, 2a. ed., Madrid, Editorial Reus, 1926, pp. 397 y 401.

11. Mezger, Edmund. Derecho Penal. Parte Especial, trad. Conrado A. Finzi, - Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1959, pp. 38 y 40.

CAPITULO SEGUNDO  
ANTECEDENTES NACIONALES

SUMARIO

1. DISPOSICIONES PRECOLONIALES. 2. EPOCA COLONIAL. 3. LEGISLACION DE MEXICO INDEPENDIENTE ANTES DE LA CODIFICACION. 4. CODIGO PENAL DE 1871 O "CODIGO MARTINEZ DE CASTRO". 5. CODIGO PENAL DE 1929 O "CODIGO DE ALMA RAZ". 6. CODIGO PENAL DE 1931. 7. ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1949. 8. ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1958. 9. ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO PARA LA REPUBLICA MEXICANA DE 1963.

1. DISPOSICIONES PRECOLONIALES. Como es bien sabido, antes de la llegada de los españoles a este continente, en lo que ahora es nuestro país, existía un gran número de tribus, clanes, culturas, así como grupos nativos de estas tierras que no tenían un lugar fijo en el cual habitar, es decir, eran tribus nómadas.

A pesar de todo lo anterior, la gente que habitaba Mesoamérica y Aridamérica, al parecer tenía un origen común, lo único que distanciaba a los habitantes eran sus continuas disputas, su rivalidad, misma que se debía, principalmente, al deseo de dominar a sus semejantes; debido a tal afán, surgió el gran poderío del Imperio Azteca, pueblo que en ocasión de la época precolonial logró dominar a la casi totalidad de las culturas circunvecinas, logrando imponer su legislación con motivo de la hegenonía que ostentaba. En tal virtud, en el presente apartado se aludirá exclusivamente a la legislación del pueblo mexicana, que como ya quedó asentado, es la que predominó en Mesoamérica, además de que en la actualidad no se conocen grandes vestigios de lo que fue el Derecho Penal en los otros pueblos.

Entre los aztecas estaba bastante avanzado el estudio del Derecho Penal, toda vez que se conocía la distinción entre los delitos dolosos y culposos, algunas de las causas de justificación que en la actualidad recogen los ordenamientos modernos así como una serie de ideas penales muy avanzadas para su época; pero, de acuerdo a los documentos que existen en la actualidad, no llegaron a conocer las circunstancias de premeditación, motivos depravados y brutal ferocidad.

2. EPOCA COLONIAL. Una vez consumada la conquista, a pesar de la disposición de Carlos V de respetar las costumbres y la legislación indígenas, a menos que estas se opusieran a la moral y orden público, en la Nueva España imperó la legislación europea, misma que era demasiado confusa y ocasionaba enorme caos al momento

aplicar la ley, motivando anarquía e incongruencia en la interpretación de las normas jurídicas.

En la Colonia regía la legislación de Castilla, a la que se conocía con el nombre de Leyes del Toro, las cuales tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de Indias. A pesar de que en 1596 se realizó la recopilación de las Leyes de Indias, en materia jurídica reinaba la confusión y la aplicación del Fuero Real, las Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los Autos Acordados, la Nueva y la Novísima Recopilaciones, más las Ordenanzas dictadas por la Colonia como la de Minería, la de Intendentes y las de Gremios. (1)

Dentro de todas esas disposiciones, fue en la Novísima Recopilación en la que se consignó a la premeditación acompañada de asechanza. En ella se decía lo siguiente: "Acaesce algunas veces, que algunos hombres están asechando para herir o matar a otro, y hacen habla o consejo para ello, y fieren a aquellos a quienes están asechando y atendiendo para los ferir o matar, sobre el que fué hecho el consejo o la habla". (2)

La anterior fue la única norma en la cual se hizo referencia expresa a la calificativa de premeditación, sin que se conozca algún ordenamiento en el que se mencione a la brutal ferocidad y a los motivos depravados.

3. LEGISLACION DE MEXICO INDEPENDIENTE ANTES DE LA CODIFICACION. Una vez que México se independizó políticamente de España en 1821, se inició la lucha entre los partidarios de que nuestro país se organizara bajo la forma de Estado Federal, y los que sostenían que el centralismo lograría que nuestro pueblo progresara, esta lucha política absorbió la atención del legislador durante casi medio siglo, motivo por el cual fue imposible emprender una codificación en materia penal, y en la realidad se siguieron aplicando las disposiciones que regían en la época colonial, mismas a que se hizo referencia en el apartado que antecede a éste.

A pesar de lo asentado, se expidieron diversos mandos de policía, sin que los mismos puedan llegar a considerarse Códigos Penales; en cambio, en los Estados de

- 
1. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General, 25a. ed., México, Editorial Porrúa, 1988, pág. 44.
  2. Castro García, Alfredo. Ensayo Sobre las Calificativas en los Delitos de Lesiones y Homicidio, México, s/Ed., 1951, pág. 106.

Veracruz y México, aunque éste último es discutible, se promulgaron sendos Códigos Penales.

En virtud de que nuestro país adoptó la forma de Estado Federal, no fue sino en la Constitución de 5 de febrero de 1857 donde se hizo expresa alusión a la premeditación, aun y cuando en el Estatuto Orgánico de 23 de mayo de 1856 se determinó en el artículo 56, lo siguiente: "La pena de muerte no podrá imponerse más que al homicida con ventaja o premeditación, al saltador, al incendiario, al parricida, al traidor a la independencia, al auxiliar de un enemigo extranjero, al que ha ce armas contra el orden establecido, y por los delitos puramente militares que fi ja la Ordenanza del ejército"; asimismo, el artículo 23 del Código Supremo de - - 1857, indicaba: "Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder - administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para todos los delitos políticos, y no podrá extenderse a - - otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al saltador de - caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o - ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que define la ley". (3)

En el período que se analiza, si bien es cierto que ya se hacía expresa referencia a la premeditación como circunstancia calificativa únicamente del delito de homicidio, e incluso se castigaba severamente con la pena de muerte, no existía de finición acerca de la misma; además, como estaba prevista en ordenamientos que organizaban políticamente a la Nación Mexicana, se dejaba a las legislaturas de los Estados la reglamentación de tal agravante, pero como se patentizó en párrafos pre cedentes, casi en ningún Estado de la República se expidió un Código Penal.

No está por demás resaltar, antes de finalizar con el presente apartado, que aún no se hacía referencia alguna a las circunstancias de brutal ferocidad y motivos depravados en los textos legales que se transcribieron.

4. CODIGO PENAL DE 1871 O "CODIGO MARTINEZ DE CASTRO". Toda vez que la Repú - blica mexicana estaba organizada bajo el régimen federal, era preciso que en la ca pital de la misma se expidiera un Código Penal, el cual regiría en Materia del Pue ro Común a la ciudad donde residen los poderes de la Unión, y para toda la Repúbli ca en Materia Federal; tal ordenamiento serviría como base, como guía, sería la - fuente de inspiración de los legisladores de todos los Estados de la Nación para -

---

3. Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808-1991, 26a. ed., México, Editorial Porrúa, 1991, pp. 506 y 610.

que promulgaran sus respectivos cuerpos legales en materia punitiva, y para lograr tal propósito, se realizaron los mejores esfuerzos del gobierno una vez que se logró expulsar a los franceses de territorio nacional.

"Al ocupar el Presidente Juárez la Capital de la República, en 1867, llevó a la Secretaría de Instrucción Pública a Don Antonio Martínez de Castro que procedió a reorganizar y presidir la Comisión redactora del que sería el primer Código Penal federal mexicano. Desde el 6 de octubre de 1862, funcionaba una Comisión que el gobierno federal había designado, encargada de componer un proyecto de Código Punitivo. Estos primeros comisionados lograron dar cima al Libro Primero, pero se suspendieron sus trabajos a causa de la guerra contra la invasión francesa y el imperio foráneo que había impuesto Napoleón III a México. Vuelto el país a la normalidad la nueva comisión aludida quedó designada el 28 de septiembre de 1868, integrándola el Ministro Martínez de Castro -que fue su Presidente-, José María Lafraque, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona. Teniendo a la vista el proyecto del Libro Primero de la anterior Comisión, trabajaron los nuevos comisionados durante dos años y medio. Por fin pudieron presentar su obra a las Cámaras, que aprobaron y promulgaron el Código Penal el 7 de diciembre de 1871, para que comenzase a regir el 10 de abril de 1872 en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California. Este código tomó como modelo el Código Penal español de 1850, y su reforma de 1870, y en punto a doctrina dice la Comisión haberse guiado por Ortolán, para la Parte General (Libros I y II), y por Cheveau y Hélie, para la especial (Libro III). Como su arquetipo español, el Código de 1871, está admirablemente redactado. Su principal defecto es la extensión: consta de 1152 artículos... este Código de 1871 se dictó en México, como su modelo español de 1870, con carácter provisional, y, por rara casualidad, vivió, como éste, hasta 1929". (4)

En cuanto a nuestro tema, el ordenamiento que se comenta, en el artículo 515 se encargó de definir lo que es la premeditación en los siguientes términos: "Hay premeditación siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado o podido reflexionar sobre el delito que va a cometer". Como se observa al dar lectura al precepto, la definición propuesta por el legislador de 1870 es sumamente deficiente, por lo que mereció las más fuertes críticas de los comentaristas de la época.

"Nuestra ley... no conforme con prescribir que la premeditación existe cuando se reflexiona antes de cometer el delito, estatuye que la premeditación existe cuando el delincuente pudo reflexionar

---

4. Jiménez de Asúa, Luis. Códigos Penales Iberoamericanos. Vol. I, Caracas, - Editor Andrés Bello, 1946, pp. 83 y 84.

sobre el delito que iba a cometer, consagrando, con tal afirmación, uno de los más grandes dilates jurídicos, y abriendo la - - puerta a toda clase de arbitrariedades. La premeditación es una - circunstancia calificativa tan grave, que debe comprobarse plena - mente en todos los casos, y cuando haya duda sobre su existencia, el delito de lesiones debe reputarse como simple. Esto lo aconseja la más rudimentaria prudencia... es de la más alta importancia la comprobación de la calificativa que se estudia... Seguramente que, al formarse el nuevo Código Penal, desaparecía esta calificativa bajo la forma de posibilidad, aceptándose únicamente cuando se demuestra como un hecho comprobado". (5)

De igual forma, el artículo 562 del Cuerpo de Leyes en consulta indicaba que se castigaría como premeditado el homicidio cometido intencionalmente por medio de venenos, por otro lado, el diverso 563, decía que se consideraba premeditado el referido ilícito, cuando se dejaba intencionalmente abandonado a un niño menor de - siete años, o de cualquier otra persona enferma, que estuviesen confiados al cuidado del infractor, con la finalidad de que perecieran por falta de socorro.

Finalmente, el numeral 552 prescribía lo siguiente: "Se impondrán doce años - de prisión por el homicidio intencional simple: ... III. Cuando se ejecute sin causa alguna y sólo por brutal ferocidad". Es de advertirse la aberración jurídica - que tal ordenamiento ostenta al señalar la punibilidad aplicable a tal delito de - homicidio igual a la señalada para el ilícito simple intencional.

De lo expuesto anteriormente, se desprende que el Código Penal de 1871 ya proporcionaba una definición de la premeditación; asimismo, se consideraba a tal circunstancia como una calificativa en la comisión de los delitos de lesiones y homicidio, y al envenenamiento y abandono de persona se les castigaba como cometidos - con premeditación. Igualmente, ya se consideraba a la brutal ferocidad en la comisión del delito de homicidio y se le castigaba en forma por demás benigna con pena de doce años de prisión, es decir, dos años más que al homicidio cometido en riña.

En el proyecto de reformas al Código de 1871 se conservó con ligeras modifica - ciones la estructura de nuestro tema, por lo que nos remitimos a las consideracio - nes vertidas con motivo del estudio formulado al ordenamiento punitivo en comento.

5. CODIGO PENAL DE 1929 O "CODIGO DE ALMARAZ". En 1925 se nombró una Comisión

---

5. Sodí, Demetrio. Nuestra Ley Penal. T. II, 2a. ed., México, Librería de la Viuda de Ch. Bouret, 1918, pp. 280 y 281.

encargada de elaborar un nuevo Código Penal. Cuatro años después -1929-, fue culmi  
nada tal empresa por José Almaraz y Luis Chico Goerne, cuyo proyecto -que entró en  
vigor como Código Penal el 15 de diciembre del propio año- fue sancionado el 30 de  
septiembre de tal año por el Presidente Portes Gil. Este ordenamiento consta de -  
1233 artículos y por el dicho de los comisionados se fundó en ideas positivistas,  
al contrario de lo que ocurrió en el Código de 1871, que se basó en los postulados  
de la Escuela Clásica.

"No le faltó alguna alabanza, en términos exagerados. Gerhard Da -  
niel, el joven criminalista alemán radicado en Italia, huyendo de  
Hitler, afirmó que 'el código mexicano es el primero que ha puesto  
en vigor, de un modo detallado, la fórmula ideada por el gran cri -  
minalista italiano Enrique Ferri'. En cambio Mariano Ruiz Pines, -  
le acusó de falta de proporciones, de estilo defectuoso y descuida -  
do, de casuismo y de graves errores de técnica, advirtiendo que 'pa -  
ra él, como 'para todos los espíritus liberales, han sido motivos  
de especial dolor la percepción de estos defectos y la obligación  
de señalarlos'. Los mexicanos, a pesar de su gran susceptibilidad  
patriótica, no pudieron menos que reconocer tanto yerro. Así José  
Ángel Ceniceros nos dice que 'tan pronto como entraron en vigor -  
las flamantes leyes, que no era sino obra de gabinete... adolecien -  
do graves omisiones, contradicciones notorias, de errores doctrina -  
rios' denunciaron su inaplicabilidad. Y Raúl Carrancá, que le atri  
buye como mérito el haber 'hecho posible' al Código de 1931, con -  
fiesa 'el fracaso del Código Penal de 1929'". (6)

Por lo que hace a la premeditación, el artículo 938 correspondiente al capítu -  
lo de lesiones señalaba lo siguiente: "Hay premeditación: siempre que el reo cause  
intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado o podido reflexionar so  
bre el delito que va a cometer", y de la misma forma, el diverso 959 decía que las  
lesiones se consideraban calificadas cuando se infirieran con premeditación, por -  
motivos depravados, vergonzosos o fútiles, por brutal ferocidad, entre otras cau -  
sas, sin que su articulado contuviera definición alguna sobre tales agravantes, a  
excepción de la premeditación, como se hizo notar al inicio de este párrafo.

Enseguida, y en forma por demás incongruente, la Ley Penal que se analiza, -  
en el capítulo correspondiente al ilícito de homicidio, proporcionaba otras reglas  
para la modificativa de premeditación, diferentes a las aplicables al delito de le  
siones. En efecto, el numeral 985, decía: "Llámase homicidio calificado: el que se  
comete con premeditación..." y en el precepto 986, se anotaba: "Es premeditado: to

do homicidio cometido: I. Por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; II. Por envenenamiento, contagio, asfixia o enervantes; III. Por retribución dada o prometida".

De igual forma, el diverso 987, consideraba premeditado el homicidio que se cometiera dejando intencionalmente abandonado para que pereciera por falta de socorro a un niño menor de diez años o a cualquier persona enferma o imposibilitada, - que estuvieran confiados al cuidado del homicida. Igualmente, el artículo 996 reza que para agravar un delito de homicidio, se deberían observar las reglas contenidas en los preceptos 938 a 942, es decir, acogía la definición de la premeditación que contenía el diverso 938 aplicable al ilícito de lesiones.

Por último, el segundo párrafo del numeral 991, prescribía: "Se aplicará relación de quince a veinte años: al homicidio que -sin reunir los requisitos señalados en los artículos 985 y 986- se cometa: I. Por motivos depravados, vergonzosos o fútiles; II. Con brutal ferocidad".

Como puede advertirse, la definición de premeditación contenida en el artículo 938 del Código Penal de 1929 era aplicable a los casos de lesiones y homicidio; en tanto que el delito de homicidio cometido mediante retribución dada o prometida se consideraba premeditado, las lesiones que se ejecutaran con tal circunstancia -retribución dada o prometida- no eran premeditadas, sino únicamente hacía que el delito fuera calificado. Finalmente, cuando los delitos de homicidio y lesiones se causaran por motivos depravados, vergonzosos o fútiles y con brutal ferocidad se estimaban ambos ilícitos como agravados, pero no con la calificativa de premeditación. Asimismo, el precitado ordenamiento no definía ni a la brutal ferocidad ni a los motivos depravados.

6. CODIGO PENAL DE 1931. El rotundo fracaso del Código Penal de 1929, originó que de inmediato el Presidente Emillo Portes Gil designara una nueva Comisión a la que dió el encargo de hacer una revisión de todo lo legislado hasta en ese entonces en materia penal. En la nombrada Comisión existían miembros con voz y voto y otros desprovistos de éste último.

"De conformidad con el acuerdo presidencial de fecha 2 de los corrientes, la Comisión revisora de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, quedó integrada por nueve miembros de los cuales cinco, que corresponden a un representante de la Secretaría de Gobernación, a uno de la Procuraduría General de la República, otro

de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, el del Tribunal Superior del Distrito, el de los Jueces Correccionales y de las Cortes Penales, forman el cuerpo técnico redactor de la propia Comisión, en la que tienen voz y voto. El otro representante de la Secretaría de Gobernación, así como del Consejo Supremo de Defensa, el de la Comisión que formuló el Código Penal en vigor (el de 1929) y los Abogados Postulados, son considerados como comisionados de información y sólo tienen voz en las deliberaciones". "La Comisión redactora quedó integrada de la siguiente forma: Por la Secretaría de Gobernación Lic. José Angel Ceniceros; por la Procuraduría General de la República, Lic. José López Lira; por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Lic. Alfonso Teja Zabre; por la Procuraduría del Distrito Federal, Lic. Luis Garrido; por los jueces, Lic. Ernesto G. Garza. Entre los demás miembros de la comisión, cuyo número se amplió figuraron: Don Carlos L. Angeles, Magistrado del Tribunal Superior, Don José María Ortiz Tirado, del mismo Tribunal; Don Alberto R. Vega y Don Rafael Matos Escobedo, jueces de Corte Penal; Don Francisco González de la Vega, juez entonces y profesor de nuestra materia hoy; Emilio Pardo Aspe y Luis Chico Goerne, como miembros de la Comisión que compuso el Código de 1929". (7)

En lo referente a nuestro estudio, el artículo 315 del Código en vigor, señala lo siguiente: "Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación... Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer. Se presumirá que existe la premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad".

En la vigente Ley Penal mexicana, la premeditación es una circunstancia agravante en la comisión de los delitos de lesiones y homicidio; en tanto que los motivos depravados y la brutal ferocidad cuando coinciden en la comisión de tales ilícitos, únicamente motivan que se presuma la ejecución de tales hechos delictuosos con la circunstancia de premeditación.

El Código Penal de 1931 es el que actualmente rige, y a cuyo estudio está consagrado el presente trabajo en lo referente a la calificativa de premeditación y las presunciones de la misma. En consecuencia, pues, y a reserva de hacer un estudio más profundo en el cuerpo de esta obra, cerramos con las consideraciones que -

antecedan este apartado.

7. ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1949. En el citado año se elaboró un anteproyecto que no paso de ser eso. La Comisión redactora estuvo formado por los Doctores Luis Garrido, Celestino Porte Petit, Raúl Carrancá y Trujillo y los Licenciados Francisco Arguelles y Gilberto Suárez Arvizu.

En el citado anteproyecto se asentó en el artículo 306 que los delitos de lesiones y homicidio eran calificados cuando se cometieran con premeditación. Y, en el segundo párrafo de tal precepto se indicó que había premeditación "siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer".

Además de lo anterior, se suprimieron las circunstancias de motivos depravados y brutal ferocidad en la comisión de los delitos de homicidio y lesiones, y, por tanto, únicamente se conservaron como agravantes en la ejecución de dichos ilícitos las calificativas de premeditación; ventaja, alevosía y traición.

8. ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1958. Este anteproyecto, al igual que el anterior, nunca entró en vigor, sus redactores fueron los señores Doctores Ricardo Franco Guzmán, Francisco H. Pavón Vasconcelos, Celestino Porte Petit Candaudap y Manuel del Río Govea.

En este conjunto de preceptos se siguió casi la misma orientación que en el anteproyecto que le precedió, puesto que consideraba calificados a los delitos de homicidio y lesiones si se cometían con premeditación y al definir tal agravante se decía que había premeditación cuando se reflexiona sobre el delito que se iba a cometer. Además de que se suprimieron las circunstancias de motivos depravados y brutal ferocidad.

El citado anteproyecto se inspiró en el Código de Defensa Social veracruzano, en el Anteproyecto de Código Penal de 1949 y en el Proyecto de Código Penal para el Estado de Baja California.

9. ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO PARA LA REPUBLICA MEXICANA DE 1963. En el mencionado año, se llevó a cabo en la capital del país, el II Congreso Nacional de Procuradores de Justicia, y en el segundo punto del dictamen emitido por tal Congreso, se recomendó la elaboración de un Código Penal Tipo para toda la República.

ca mexicana.

"Para lograr la uniformidad en la legislación penal, elabórese un Código tipo en el que se adopten en la Parte General las tendencias modernas relativas a la norma, al delito, al delincuente y a las penas y medidas de seguridad, consignándose en el catálogo de los delitos las figuras delictivas necesarias para proteger todos aquellos bienes jurídicos que el Estado debe tutelar, señalándose las penas cuyo mínimo y máximo tengan la amplitud suficiente para la mejor aplicación del arbitrio judicial... Intégrese una Comisión de cinco personas que redactasen el relacionado Proyecto que se someterá a la consideración de los señores Procuradores para que formulen las observaciones que estimen pertinentes. Comisión que estuvo integrada por el Dr. Celestino Porte Petit, los Licenciados Luis Fernández Doblado, Olga Islas de González Mariscal y Luis Porte Petit Moreno, y el Dr. Luis Garrido como asesor de la misma, presidiéndola el Dr. Fernando Román Lugo, entonces Procurador General de Justicia del Distrito y Territorios Federales" (8)

El invocado proyecto, que jamás tuvo aplicación, señalaba en el artículo 279 que los delitos de homicidio y lesiones era calificados cuando se cometieran con premeditación, por motivos depravados y con brutal ferocidad, entre otras calificativas.

Por otro lado, se proporcionó el siguiente concepto de premeditación: cuando el agente ha reflexionado sobre la comisión del delito de homicidio o de lesiones que pretende cometer.

Como se desprende de lo anteriormente transcrito en tal proyecto ya se calificaba como agravada la comisión del delito de homicidio -así como el delito de lesiones- con brutal ferocidad y motivos depravados, pero, al igual que sus antecesores, no proporcionaba definición alguna sobre tales circunstancias.

---

8. Porte Petit, Celestino. Apuntes de la Parte General de Derecho Penal. 12a. ed., México, Editorial Porrúa, 1989, pág. 68

"Creo que... es lo único que jamás debe olvidar un penalista: maneja un instrumento político. - Que nadie se pierda con los cambiantes resplandores de los fuegos del artificio de la técnica 'pura', porque cuando se agotan los fuegos falsos, quedan en la oscuridad más profunda."

EUGENIO RAUL ZAFFARONI.

#### SEGUNDA PARTE

#### LEGISLACION VIGENTE EN MEXICO

SEGUNDA PARTE  
LEGISLACION VIGENTE EN MEXICO

CAPITULO PRIMERO  
HOMICIDIO Y LESIONES

SUMARIO

1. HOMICIDIO. a). CONCEPTO. b). GENERALIDADES. 2. LESIONES. a). CONCEPTO. b). GENERALIDADES. 3. HOMICIDIO CALIFICADO. 4. LESIONES CALIFICADO.

1. HOMICIDIO. La muerte injusta de un hombre cometida por otro, es de las pocas conductas que en todas las culturas, legislaciones y pueblos, sin importar la índole de su ideología es fuertemente reprimida, pues como dice elegantemente Don Florencio García Goyena "no puede cometerse delito más grave contra un individuo - que el homicidio, pues le arrebató el primero y más precioso de los bienes, que es la vida" (1), por ello, la Ley Penal mexicana no podía ser la excepción, pues además de consagrar el tipo fundamental o básico de homicidio, establece tipos complementados, subordinados, ya sean éstos calificados, o bien privilegiados.

a). CONCEPTO. Sobre el delito de homicidio se han elaborado infinidad de conceptos, mismos que tratan de expresar la idea de tal ilícito, pero tales conceptos los podemos agrupar en dos grupos: el primero, de tipo legal, abarca las definiciones que proporcionan los códigos de la materia; el segundo, de rango doctrinal, que comprende los conceptos elaborados por los tratadistas.

En México, el Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 302, señala: "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro", esta definición - es la legal, y como lo señala acertadamente el maestro Pavón Vasconcelos, es jurídicamente impecable, ello a virtud de que en la misma no se contiene referencia alguna a la antijuridicidad ni a la culpabilidad, esto es, el tipo se concreta a describir el hecho objetivo de privación de la vida humana, que es la función que debe realizar todo tipo, sin hacer alusión a otros elementos del ilícito, toda vez - que éstos se encuentra expresados con toda claridad en la Parte General de nuestro Ordenamiento Punitivo y hasta con aplicarlos a cada delito de la Parte Especial pa

---

1. Código Criminal Español. T. II, Madrid, Librería de los señores Viuda de - Calleja e hijos, 1843, p. 20.

ra realizar un estudio dogmático o bien pronunciar una sentencia.

Además de la anterior definición legal, existe el concepto dogmático, pero, - en virtud de que existen infinidad de ideas, producto de que cada autor se encarga de elaborar su propio concepto, nos limitaremos a citar la que parece más adecuada para nuestro estudio.

El citado maestro Pavón Vasconcelos, al respecto señala: "Por ello consideramos que el homicidio es la muerte violenta e injusta de un hombre atribuible, en un nexo de causalidad a la conducta dolosa o culposa de otro hombre" (2), como se advierte, en la anterior definición se hace concreta referencia a la conducta humana -ya sea en forma de acción, o bien por comisión omisiva- así como el nexo de causalidad, de igual manera se mencionan tanto a la antijuridicidad como a la culpabilidad.

Como el anterior concepto, existen infinidad, pero el común denominador de todos ellos, es que hacen expresa referencia a los elementos del delito, mismos que encuentra señalamiento específico en la Parte General de todos los códigos de la materia y son susceptibles de aplicación a cada tipo de la Parte Especial.

"Algunos emplean la palabra homicidio en sentido amplio, y considerando en sentido genérico y cual mero hecho, lo definen como la muerte de un hombre cometida por otro hombre. Así entendido de manera amplia, el homicidio es un género que comprende también la muerte exenta de toda responsabilidad penal, y por consiguiente el homicidio legítimo, que es el cometido tolerante lege (tolerándolo la ley) por derecho de legítima defensa de uno mismo o de otros... También comprende el homicidio legal, que es el cometido por orden de la ley, preceptiva lege, por ejemplo el que comete un verdugo ... Y queda también comprendido el homicidio puramente casual, en que el hombre, como instrumento pasivo de una fuerza superior que lo hace homicida de un semejante suyo, no es causa moral de esta acción, y por lo tanto no es responsable de ella... El homicidio, considerado en sentido más restringido, y como delito, se define: la muerte de un hombre cometida injustamente por otro hombre". (3)

Ya desde los tiempos del genial Carrara, se hacía la distinción entre los conceptos general y dogmático del homicidio, aun y cuando en tal distinción se inclu-

2. Pavón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. 5a. ed., México, Editorial Porrúa, 1985, p. 13.

3. Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal. trad. José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero, 3a. ed., Bogotá, Editorial Temis, 1973, párrafos 1086 y 1087.

rriera en errores e imprecisiones, por ejemplo, el hecho de considerar dentro del concepto de privar de la vida cuando no constituye delito alguno. Muestra de lo anteriormente afirmado es el párrafo transcrito líneas antes. Pero a pesar de ello, se puede apreciar que se vislumbraba desde esos tiempos la distinción que perdura hasta nuestros días.

b). GENERALIDADES. En este inciso se hará una somera alusión a los elementos que integran el concepto del delito de homicidio, pero en virtud de no ser este el tema central del trabajo que se realiza, no se tocará a fondo el tema. (4)

El hecho de homicidio.- Hay que saber distinguir el hecho de homicidio -la - privación de la vida humana-, del hecho como elementos del delito de homicidio.

Cuando se está ante la muerte de una persona producida por una causa externa, se afirma que es un hecho de homicidio. Lo anterior puede resultar cierto, pero a veces sucede que esa muerte se produce conforme a derecho, es decir, opera una causa de justificación; o bien, se produce inculpablemente. En estos casos, únicamente existe el hecho objetivo, como elemento del ilícito, pero no el hecho como delito -en sentido amplio- puesto que se surte una de las causas que impiden el nacimiento de la infracción penal.

Sentadas las anteriores bases, podemos señalar como elementos del hecho objetivo del delito de homicidio, es decir como parte integrante del ilícito, los siguientes:

- a) conducta;
- b) resultado, y
- c) nexo de causalidad entre la conducta y el resultado producido.

a) La conducta consiste en la actividad corporal voluntaria realizada por el sujeto, por ejemplo disparar un arma de fuego, descargar el golpe con un puñal; o bien puede realizarse mediante una inactividad, pero ésta debe ser necesariamente voluntaria. En consecuencia, la conducta se agota en dos elementos inseparables: - uno, la acción u omisión en su caso; otro, la voluntad, si falta alguno de estos

---

4. En aras del propósito de no ser meros transcritores de las exposiciones - contenidas en las obras jurídicas, por lo que toca a los elementos del concepto de delito, no tenemos más que recomendar ampliamente la lectura de los libros de Francisco Favón Vasconcelos, a cuyas bien documentadas páginas sería difícil agregar dato alguno que no sea materia de repetición - innecesaria.

elementos no existe la conducta y por ende tampoco nace el hecho, como parte del ilícito de homicidio.

En cuanto a la voluntad como parte integrante de la conducta, es muy importante no confundirla con la intención de cometer el delito, puesto que son dos cosas totalmente distintas, toda vez que el coeficiente psíquico de la conducta consiste en la voluntad de realizar la acción o la omisión, o bien la voluntad de no inhibir el movimiento corporal o la inactividad; y, por otro lado, la intención de cometer el ilícito se refiere al elemento culpabilidad, el cual significa que tiene el autor del hecho punible conocimiento de que con su actuar voluntario transgrede el orden jurídico en general, y una disposición del Derecho Penal en particular.

b) El resultado consiste en la privación de la vida del sujeto pasivo, es el cesar de las funciones vitales de un ser humano producido por una causa externa, - que se origina como consecuencia de la conducta voluntaria del sujeto activo del delito de homicidio.

c). El nexo de causalidad es la relación existente entre la conducta y el resultado y mediante la cual se hace posible la atribución material de ésta a aquélla como su causa. (5)

Debido a que este tema es demasiado amplio y se han elaborado varias teorías al respecto, nos concretamos a afirmar que en base a lo estudiado en los artículos 303, 304 y 305 del Código Penal, la tesis que adopta nuestro Derecho Positivo en el orden Federal, es la de la equivalencia de las condiciones o "conditio sine qua non".

Para profundizar en el tema del nexo causal, se pueden consultar las obras de Francisco Pavón Vasconcelos, intituladas "Manual de Derecho Penal Mexicano", Parte General y "La Causalidad en el Delito"; así como el libro del maestro Mariano Jiménez Huerta, "Derecho Penal Mexicano", autor que sostiene un punto de vista contrario al aquí expuesto; y, entre las obras extranjeras, es recomendable la lectura del "Tratado de Derecho Penal" de Luis Jiménez de Asúa, en lo que al tema corresponde.

---

5. Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General, 8a. ed., México, Editorial Porrúa, 1987, p. 212.

En orden a la conducta, podemos clasificar al delito de homicidio de la siguiente manera:

- a) delito de acción;
- b) delito de comisión por omisión, y
- c) delito unisubsistente.

La conducta se puede desplegar mediante una acción, en virtud de que al realizar la misma se produce un movimiento corporal voluntario, como el disparar un arma de fuego; igualmente se puede cometer el delito de homicidio mediante comisión por omisión toda vez que violando una norma preceptiva se produce un resultado material, por ejemplo la madre que no alimenta a su hijo para que de esa forma se produzca la muerte en el recién nacido. Finalmente, el delito en cuanto a la conducta es unisubsistente toda vez que para que se integre no es necesaria la concurrencia de dos o más actos, sino que con uno que se realice, el tipo queda configurado, pero puede ocurrir que el delito de homicidio se realice mediante varios disparos, o bien mediante diversos golpes mortales, pero en tal caso el delito no deja de ser unisubsistente, porque tal clasificación se refiere a la estructura del tipo.

En cuanto al resultado, el delito de homicidio se clasifica de la manera si siguiente:

- a) delito material;
- b) delito instantáneo, y
- c) delito de daño o de lesión.

Es un delito material, porque al producirse la muerte de un individuo, acontece un mutamiento en el mundo fenoménico, hay un cambio en la naturaleza. Es un ilícito instantáneo en virtud de que al momento en que cesa la vida del sujeto pasivo se consuma el delito, no se requieren actos posteriores para que la infracción penal se integre. Por último, es de daño o de lesión, porque el bien jurídico que en el delito de homicidio es la vida, se afecta al grado de que se termina con la misma, el objeto de la tutela penal sufre una lesión o daño.

Por último, de acuerdo a la doctrina mayormente aceptada en nuestro país, tenemos como causas que impiden que nazca el hecho de homicidio, las siguientes:

- a) fuerza física exterior e irresistible, que comprende la que proviene de un ser humano, como la que es producida por la naturaleza o por seres irracionales;

- b) movimientos reflejos;
- c) sueño;
- d) sonambulismo, e
- e) hipnotismo.

Todas ellas genéricamente comprendidas en la fracción I del artículo 15 del Código Penal, que señala: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: I. Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias".

Tipicidad en el delito de homicidio.- Una conducta humana es típica, cuando se adecúa perfectamente al hecho descrito en la ley.

El tipo de homicidio no hace referencia alguna a las personas que pueden cometer el delito a estudio, por tanto el sujeto activo es común o indiferente, ya que cualquier individuo siendo imputable, puede incurrir en la descripción típica contenida en el artículo 302 del Código Penal. Asimismo, el tipo tampoco hace referencia alguna al sujeto pasivo, por lo que cualquier persona, por el hecho de serlo, puede figurar como pasivo del delito que se comenta, no importando que tal individuo sea un moribundo o bien, un ser de proporciones monstruosas.

Por otro lado, la descripción típica no señala ninguna referencia temporal, por lo que no se requiere lapso de tiempo alguno para cometer el delito en cuestión, a excepción de que la lesión productora del resultado de muerte no ocasione la misma instantáneamente, pues en tal supuesto, la defunción debe acaecer dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha en que se produce la lesión.

Igualmente, la ley no menciona referencia de lugar alguna, por lo que el hecho delictivo puede suceder en cualquier lugar. Tampoco contiene elementos subjetivos que pertenecen a la culpabilidad, puesto que la descripción típica hace referencia únicamente a cuestiones descriptivas, como deben ser todos los tipos.

En cuanto a la clasificación del delito de homicidio en orden al tipo, tenemos lo que sigue:

- a) es un tipo básico o fundamental;
- b) es un tipo independiente;
- c) es un tipo de formulación libre;
- d) es un tipo simple, y
- e) es un tipo normal.

Es un tipo fundamental o básico en virtud de que sus elementos pueden servir como base o fundamento para formar otros tipos, ya sean éstos complementados, subordinados calificados, o bien privilegiados, según sea el caso. También pueden servir para formar tipos especiales. En el primer caso -tipos complementados, subordinados, circunstanciados, calificados- tenemos al homicidio cometido con premeditación; en el segundo, el homicidio en rifa. En cuanto a los tipos especiales, se puede ejemplificar con el parricidio. En los tipos complementados, el tipo fundamental subsiste, pero con nuevos elementos; en cambio, en el especial, el tipo queda subsumido a la nueva figura delictiva.

Por otro lado, es un tipo independiente porque para su existencia no se requiere otro tipo que lo complemente, es decir, no se encuentra subordinado a delito alguno.

Es asimismo, un tipo de formulación libre, porque la ley no establece la forma de comisión del delito, se limita únicamente a describir el hecho objetivo, sin importar la forma en que se lleve a cabo el mismo.

Es el homicidio un tipo simple, porque el objeto de su tutela lo constituye solamente la vida humana.

Por último, es un tipo normal, en virtud de que no se contienen en la descripción del ilícito ninguna referencia a elementos normativos o subjetivos.

En cuanto a la atipicidad en el delito de homicidio, ésta aparece cuando no hay bien jurídico, que en nuestro caso en la vida humana, o bien cuando no existe el objeto material.

Antijuridicidad en el ilícito de homicidio.- Por lo que se refiere a este elemento, la doctrina ha expresado lo siguiente:

"Un concepto negativo de la antijuridicidad en el homicidio puede expresarse diciendo que el 'hecho' de privar de la vida a otro resulta antijurídico cuando el mismo no se encuentra justificado en la ley, es decir, cuando el hecho típico no se ampara en una causa de justificación. Este concepto, de evidente utilidad al tratarse en la práctica, de la aplicación de la ley, desde un punto de vista estrictamente teórico nada nos dice sobre la esencia de la ilicitud del hecho de privación de la vida ajena. Por lo Petit, al referirse a la antijuridicidad expresa: 'Al realizarse una conducta adecuada al tipo, se tendrá como antijurídica en tanto no se prue-

be la existencia de una causa de justificación. Hasta hoy día así operan los códigos penales valiéndose de un procedimiento de excepción es decir, en forma negativa. Lo que quiere decir que para la existencia de la antijuridicidad se requiere una doble condición: positiva una, violación de una norma penal, y negativa otra, que no esté amparada por una causa de exclusión del injusto. La conducta por tanto será antijurídica si no está protegida por una de las causas que enumera el Código Penal...'. Por nuestra parte, consideramos que el hecho descrito en el artículo 302 es antijurídico - cuando objetivamente contraviene el mandato legítimo contenido en la propia ley, constituyendo un disvalor con relación al deber jurídico de abstención implícito en el precepto de la ley. Aunque el precepto relativo del código, regulador del homicidio, no expresa entre sus elementos el carácter ilícito del resultado típico, es evidente que él mismo matiza la acción o la omisión comisiva por ser común a todo delito". (6)

En lo referente a las causas de justificación, consideramos que en el delito de homicidio, funcionan las siguientes:

- a) legítima defensa (artículo 15 fracción III del Código Penal);
- b) estado de necesidad (artículo 15 fracción IV del mismo ordenamiento);
- c) cumplimiento de un deber (fracción V del mismo precepto);
- d) ejercicio de un defecho (fracción y numeral idénticos);
- e) obediencia jerárquica (artículo 15 fracción VII del mismo código), e
- f) impedimento legítimo (fracción VIII del multicitado numeral).

Imputabilidad en el delito de homicidio.- Consiste en la capacidad del sujeto para conocer la ilicitud del hecho y determinarse conforme a esa comprensión. Es la capacidad del sujeto de querer y de entender.

Este elemento del concepto de delito es muy discutido, ya que algunos autores lo consideran presupuesto de la culpabilidad, otros, parte integrante del aludido elemento, unos más le atribuyen el carácter de presupuesto del ilícito. Para los efectos del presente trabajo, la imputabilidad se considera como presupuesto del elemento culpabilidad.

Las siguientes son las causas de inimputabilidad, de acuerdo a la legislación vigente en México:

- a) inmadurez mental, es decir falta de edad requerida por la ley (párrafo segundo del artículo 49 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores

---

6. Pavón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial, pp. 30-31.

- para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal);
- b) trastorno mental permanente (artículo 15 fracción II del Código Punitivo);
  - c) trastorno mental transitorio (idénticos fracción y numeral);
  - d) desarrollo intelectual retardado (precepto 15, misma fracción);
  - e) miedo grave (fracción VI del referido numeral), y
  - f) temor fundado (idéntica fracción).

Resultan ilustrativas las tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

"MIEDO GRAVE Y TEMOR FUNDADO, COMO EXCLUYENTES. El miedo y el temor constituyen causas de inimputabilidad, puesto que suprimen en un momento dado la capacidad del sujeto para entender y querer la conducta y su resultado; la falta de entendimiento, momentáneo, y de voluntad, colocan al sujeto en estado de incapacidad para responder del acto realizado" Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca, Segunda Parte. Volumen XXI, pág. 137. Amparo Directo 5191/48 José Terrón López. 5 votos.

"MIEDO GRAVE O TEMOR FUNDADO, CONCEPTO DE. El miedo grave o el temor fundado sólo excluyen el carácter delictuoso del resultado objetivo, cuando el agente ejecuta los hechos ilícitos bajo un estado psicológico que nulifica su capacidad de entender y querer tanto la acción como su resultado". Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Segunda Parte. Volumen XXXVII, pág. 139. Amparo Directo 1234/60. Teófilo Hurtado Yocupicio. Unanimidad de 4 votos.

Culpabilidad en el delito de homicidio.- De acuerdo al texto del artículo 89 del Código Penal, las formas de culpabilidad en el ilícito de homicidio son las siguientes:

- a) intencional (cuya denominación correcta es dolo);
- b) no intencional o imprudencial (la designación adecuada es culpa), y
- c) preterintencional.

Con la reforma al aludido precepto y al artículo 90 del Ordenamiento Punitivo, se aclaró el panorama en cuanto a la culpabilidad en el Derecho mexicano, puesto que existía una gran variedad de interpretaciones de tal elemento del delito, que producía una serie de confusiones al momento de aplicar la ley por parte de los tribunales, además de que la redacción casuística del numeral 90 originaba como consecuencia, que se llevaran a cabo verdaderas injusticias con las personas que llegaban a cometer el delito de homicidio, en virtud de que existía la presunción de que el delito se ejecutaba dolosamente.

"Es doloso o intencional el homicidio, para usar la terminología -

de la ley positiva, cuando el sujeto representa el hecho y lo quiere, de manera que con su conducta voluntaria produce el resultado de privación de la vida. En este delito pueden, pues, funcionar - tanto el dolo directo como el llamado eventual, existiendo el primero cuando hay perfecta concordancia entre el resultado querido y el producido, dándose el segundo, si el sujeto no dirigiendo precisamente su conducta al resultado, lo representa como posible, y aunque no lo quiere directamente, por no constituir el fin de su acción o de su omisión, sin embargo, lo acepta, ratificándose en el mismo. Se confirma lo anterior si se tiene presente que el artículo 90 del Código expresa que: Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la ley". (7)

Únicamente resta señalar la deficiente terminología que emplea nuestro Ordenamiento Punitivo, puesto que en vez de utilizar el vocablo correcto que es el de "delitos dolosos", se concreta a llamar a tales ilícitos intencionales, lo cual es totalmente erróneo, toda vez que la intención no abarca la totalidad del dolo. Lo anterior a llevado a los intérpretes a indicar que la Ley Penal mexicana en la definición que proporciona de los delitos intencionales, solamente indica cuales son los comportamientos que para efectos del Derecho Penal deben reputarse intencionales, sin importar que la denominación correcta sea "dolo".

"El homicidio es culposo o no intencional, o de imprudencia, cuando la privación de la vida se origina en el actuar del sujeto que infringe el especial deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponían. Se substituye en la ley vigente - la referencia, en el texto derogado del artículo 89 del Código Penal a la imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, claras formas de culpa, en las que es común denominador la violación de deberes de cuidado. Como la culpa, una de las especies de la culpabilidad, puede darse con representación (consciente o con previsión), o bien sin representación (inconsciente o sin previsión), debe precisarse, respecto al homicidio, si ambas formas pueden funcionar. En nuestro criterio nada impide que tanto una como la otra puedan presentarse con relación al homicidio. Habrá homicidio con culpa sin representación cuando el sujeto produce el resultado de muerte sin haberlo previsto y sin quererlo, - siéndole reprochable el acontecimiento en virtud de la naturaleza previsible del evento; habrá homicidio con culpa con representación (con previsión) cuando el resultado de muerte ha sido representado como posible y no querido ni aceptado, produciéndose a pesar de que el agente ha tenido la esperanza de que no se produzca. Si al manejar nuestro automóvil, por ejemplo, conduciéndolo a excesiva velocidad, atropellamos a una persona, surgirá la culpa con o sin representación, según hayamos tenido o no conciencia del resultado. Si no representamos el resultado, hay culpa por nuestra fal-

---

7. *Ibidem.* pág. 31.

ta de previsión cuando teníamos la obligación legal de prever y - evitar el resultado; si representamos el acontecimiento luctuoso y sin quererlo ni aceptarlo lo causamos, a pesar de tener la esperanza de que no se produjera hay igualmente culpa por no haber observado las precauciones debidas para evitarlo, incumpliendo así el - deber de cuidado que nos incumbía personalmente en el caso". (8)

El homicidio culposo se puede cometer mediante las formas de culpa que a continuación se mencionan: negligencia, impericia, irreflexión, imprevisión, falta de precaución, falta de cuidado, lo que se traduce en imprudencia.

"El homicidio es preterintencional cuando el resultado típico, mayor al querido o aceptado, se produce por imprudencia, comprendiéndose en la fórmula legal el actuar doloso inicial, que abarca tanto el dolo directo como el eventual, e inclusive el llamado dolo - de consecuencia necesaria, y el resultado, que va mas allá del querido o aceptado, se produce por culpa o imprudencia, al infringirse el deber de cuidado que debió acatar el autor, en el actuar doloso inicial, para evitar la producción de daños mayores (véase el artículo 9º párrafo tercero). Con nítida precisión Alfredo Etcheberry afirma que se produce un homicidio preterintencional, 'cuando una persona, con el propósito de lesionar a otra, la hiera o gol - pes, y de ello resulta la muerte', lo que constituye uno de los casos de preterintencionalidad, junto a los delitos calificados por el resultado 'versare in re illicita'. Tal homicidio preterintencional recibe, en algunas legislaciones, tratamiento expreso, sea que así se le denomine, o bien 'lesiones seguidas de muerte', existiendo ciertas diferencias entre estas dos fórmulas, pues la segunda - (lesiones seguidas de muerte) 'supone que, con dolo de lesiones se ha producido efectivamente un resultado de lesiones y que posteriormente, transcurrido un cierto intervalo, a consecuencia de las lesiones (con o sin intervención de concausas) se ha producido la muerte. En cambio, la denominación de un 'homicidio preterintencional', presume solamente el dolo de lesiones y el resultado de homicidio, sin exigir que resulte primero lesiones y posteriormente - ocurra la muerte'. Porte Petit subraya, como elementos o requisitos para la existencia del homicidio preterintencional: a) animus laedendi; b) un hecho de muerte; c) que la misma muerte se haya - previsto, teniendo la esperanza de que no se realizaría, o bien - que no habiéndose previsto haya sido previsible". (9)

La forma de culpabilidad denominada preterintención, es de reciente ingreso - en nuestro Derecho Positivo, puesto que con anterioridad a la reforma de 1985 no existían en nuestra legislación los llamados delitos preterintencionales, aun y - cuando el maestro Porte Petit señalaba que en diversas hipótesis del artículo 9º - del Código Penal se recogían casos de preterintencionalidad, pero a pesar de ello

8. *Ibidem*. pp. 31-32.

9. *Ibidem*. pp. 36-37.

la jurisprudencia de la Corte les asignaba el carácter de delitos dolosos, en virtud de la presunción que contenía el dispositivo legal antes invocado.

Las causas de inculpabilidad que operan en el delito de homicidio, de acuerdo a los lineamientos del Código Penal Federal, son las que siguen:

- a) error de tipo (artículo 15 fracción XI del Ordenamiento Punitivo)
- b) error de prohibición indirecto o error de permisión o error de licitud (artículo 15, fracción XI del mismo Cuerpo de Leyes);
- c) no exigibilidad de otra conducta, y
- d) caso fortuito.

Punibilidad en el ilícito de homicidio.- Para el tipo fundamental o básico de homicidio el artículo 307 del Código Penal le asigna una punibilidad de ocho a veinte años de prisión, la cual se aplicará de acuerdo a lo preceptuado en los numerales 51 y 52, ambos del Ordenamiento Sustantivo de la Materia. Por otro lado, y en cuanto al homicidio calificado, el diverso 320 del Cuerpo Legal en consulta, dispone que a tal ilícito se impondrá una punición de veinte a cincuenta años de prisión.

Por lo que se refiere a las excusas absolutorias en la comisión del delito de homicidio, se hace remisión a lo señalado en el artículo 55 del Código Penal, que es del tenor literal siguiente: "Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, - fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad".

Tentativa en el delito de homicidio.- La norma amplificadora, contenida en el artículo 12 del Código Penal, permite sancionar la tentativa de homicidio, bien se trate de un comienzo de ejecución del delito o de la realización total del proceso ejecutivo, sin llegar al resultado de muerte por causas ajenas a la voluntad del sujeto. La expresión "se exteriorice ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente", permite considerar que en la fórmula legal se comprenden tanto la tentativa acabada como la inacabada del homicidio. Habrá tentativa inacabada (tentativa propia, delito tentado o conato) de homicidio, cuando se comience la ejecución del homicidio, pero no se agote el proceso ejecutivo necesario para lle-

gar a la consumación del delito, en virtud de la intervención de factores extraños a la voluntad del agente que dejan inconcluso dicho proceso y, por ende, impiden la consumación del resultado de privación de la vida. Tal sería el caso de quien - habiendo concebido la muerte de otro, propinándole pequeñas dosis de veneno para - hacer aparecer la muerte como natural, es sorprendido al tratar de introducir una segunda dosis de la sustancia venenosa en los alimentos de la presunta víctima.

En este ejemplo, hay tentativa inacabada de homicidio, pues se ha "comenzado a matar" al propinar la primera dosis del veneno, pero no se ha agotado el proceso de ejecución del delito por haber faltado realizar, contra la voluntad del culpable los actos subsiguientes necesarios para producir el resultado perseguido.

Habría tentativa acabada de homicidio cuando habiéndose realizado todos los actos y agotado el proceso ejecutivo, el resultado de muerte no sobreviene, debido a causas ajenas a la voluntad del sujeto. Tal sería el caso de quien ha cocinado la dosis conveniente del veneno para producir el desenlace de muerte, pero éste no - acaece debido a la oportuna intervención de las asistencias médicas que, mediante lavados estomacales o contravenenos, nulifica la acción del tóxico digerido y evita la defunción de la víctima. En el citado ejemplo, el delincuente ha agotado el proceso ejecutivo y no se ha producido la muerte por causas ajenas a la voluntad.

Participación delictuosa en el delito de homicidio.- El homicidio, como todo delito doloso con proceso ejecutivo, admite el concurso de agentes en su comisión. No siendo, sin embargo, delito plurisubjetivo en sentido propio, la concurrencia - de varias personas en su preparación, ejecución y consumación da origen a un concurso eventual de sujetos.

Recordando las especies o grados de participación en el delito, el homicidio reconoce la posibilidad de la autoría intelectual o moral, la autoría material y la coautoría material. Es autor material quien realiza directamente la actividad - psíquica; quien con su acción (movimiento corporal voluntario) u omisión (inactividad voluntaria) priva de la vida a otro. Es autor intelectual o moral, no sólo el que concibe el hecho sino exterioriza su voluntad criminal induciendo o compeliendo a otro a realizar el homicidio, haciendo con su conducta un aporte moral esencial en el delito. Caben también, dentro de la denominación de autores intelectuales, los que realizan el delito valiéndose de sujetos imputables o inculpables, ya por carecer de capacidad de entendimiento y voluntad, bien por actuar bajo un estado erróneo de hecho, esencial e invencible no derivado de culpa: en tales si -

tuciones se les denomina autores mediatos del homicidio.

Participan en calidad de cómplices los que prestan toda clase de auxilio o cooperación a los autores, ya intelectual o material, tanto en el período de preparación como de ejecución en el homicidio.

Son encubridores de homicidio, como copartícipes en él, quienes auxilien al autor o autores una vez que éstos efectuaron su conducta delictuosa, siempre que dicha actividad haya sido acordada previamente a la comisión del homicidio. Si el acuerdo es posterior a la comisión del delito, el auxilio se convierte en una conducta constitutiva del delito de encubrimiento y el auxiliador tiene el carácter de autor en el delito antes citado. Así se desprende del artículo 400 del Código Penal el cual determina la aplicación de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa al que preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito.

En resumen, de acuerdo al artículo 13 del ordenamiento en cita, se puede participar en la comisión del delito de homicidio en calidad de:

- a) autor intelectual o moral (fracción I);
- b) autor material (fracción II);
- c) coautor material (fracción III);
- d) cómplice (fracción VI);
- e) encubridor (fracción VII), y
- f) autor mediató (fracción IV).

Tales formas de participación están contenidas en el texto del citado numeral, aunque no con dichas denominaciones, pues el precepto trata de superar según criterio de sus autores, la fórmula de los códigos de 1871 y 1929. Para la Ley Penal son responsables del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen intencionalmente a otros a cometerlo;
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilio a otros para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente en cumplimiento a una promesa anterior al delito, y

VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

Concurso de delitos en el homicidio.- Tanto el concurso real como el concurso ideal, pueden presentarse en relación al homicidio. Se dará el primero (concurso - real) "cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos", esto es, - existe concurso real de homicidios cuando una persona comete varios homicidios en actos distintos; en cambio, habrá concurso ideal de homicidios cuando el agente, - en un solo acto produce varios resultados de privación de la vida, como en el ejem plo de quien dispara su arma de fuego contra otro y el proyectil, después de lesio nar mortalmente a éste, fuera a matar a un tercero que se encontrara en lugar cercano. El Código Penal se ocupa en general del concurso de delitos en el capítulo - quinto del título Primero (Responsabilidad penal) del Libro Primero precisamente - en su artículo 18 que define tanto el concurso ideal como real, excluyéndose el - concurso en el caso del delito continuado, pues el delito tiene ese carácter - "cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el - mismo precepto penal" (artículo 7º párrafo tercero), exclusión expresamente señala da en el diverso 19, el cual declara: "No hay concurso cuando las conductas consti yen un delito continuado", lo cual como regla genérica se justifica en razón de la unidad que caracteriza el delito continuado, a la pluralidad de conductas violato rias del mismo precepto legal, unidad que se explica en función del propósito de delictivo y de la identidad de la lesión jurídica, regla ésta que sin embargo, no - opera tratándose del homicidio, en el que se debe descartar definitivamente la fun cionalidad del delito continuado, a virtud de que la vida humana es un bien perso nalísimo y la pluralidad de resultados debe sancionarse como un concurso, ya ideal o material (real), sin que opere en el caso el criterio de la unidad de propósito y la violación del mismo precepto penal. Así, quien privara de la vida a varios - miembros de una familia con el propósito de extinguirla en ejercicio de una ilíci ta venganza, no podría invocar la referida unidad en su propósito delictivo y la - misma disposición penal, para acogerse al tratamiento punitivo, a todas luces be - nigno, consignando en el párrafo tercero del artículo 64 del Código Penal. (10)

2. LESIONES. Corresponde ahora iniciar el estudio del delito de lesiones, lí cito que al igual que en el homicidio, se concretará el presente apartado a tratar

---

10. Ibíd. pp. 47-48. Cfr. Porte Petit, Celestino. Dogmática Sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal, 9a. ed., México, Editorial Porrúa 1990, pp. 56-62, 64-68.

de explicar de una manera somera y sencilla los puntos principales para esclarecer un poco el tema que constituye la médula del presente trabajo.

Este delito, tiene como objeto jurídico la tutela de la salud personal y su estudio es mucho muy semejante al del ilícito de homicidio.

a) CONCEPTO. Al igual que en el homicidio, para las lesiones existen dos conceptos; uno, el que proporciona la legislación positiva, el otro, que ha elaborado la doctrina.

En México, el artículo 288 del Ordenamiento Funitivo, señala lo siguiente: - "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, - contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la sa - lúd y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos - efectos son producidos por una causa externa".

Al contrario de lo que ocurre en el delito de homicidio, la definición del ilíc - cito de lesiones es pésima, puesto que peca de redundante, señalando casuísticamen - te hipótesis de lesiones, cuando hubiera bastado que solamente se describiera la - conducta objetiva de la persona que incurre en el delito que se comenta, a semejan - za de lo que acontece con el tipo de homicidio.

De tal definición legal, que fue tomada de los autores Hidalgo Y Carpio y San doval, se extraen los siguientes elementos:

- a) una alteración en la salud, y
- b) cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano.

En cuanto al concepto doctrinal, tenemos el que proporciona el maestro Fran - cisco Favón Vasconcelos, que es el siguiente: "lesión es una alteración en la sa - lúd o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo de un hombre, ori - ginada causalmente en la conducta injusta y reprochable de otro" (11). Como puede advertirse, en este concepto se alude a los elementos antijuridicidad y culpabili - dad, mismos que no se mencionan en la definición legal, ello debido a que ésta ún - camente se debe concretar a describir la conducta objetiva de quien incurre en el delito de lesiones, toda vez que los otros elementos son inherentes a toda infrac - ción penal, además de que se encuentra señalados en la Parte General del Código Pe

---

11. Ibidem. pág. 115.

nal.

b) GENERALIDADES. A semejanza de lo estudiado en el delito de homicidio, el ilícito a examen merece un estudio dogmático.

El hecho de lesiones.- Los elementos del hecho de lesiones, son los siguientes:

- a) conducta;
- b) resultado, y
- c) nexo de causalidad entre la conducta y el resultado.

a) en el delito de lesiones la conducta se expresa mediante los movimientos corporales voluntarios realizados por el sujeto al consumir la agresión, ya disparando el arma de fuego o descargando el golpe con el puño, o a través de la inactividad voluntaria, que incumple un mandato de hacer.

b) El resultado se exterioriza materialmente en la herida, escoriación, contusión, fractura, dislocación, quemadura o en la alteración de la salud, o en cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano.

c) El nexo causal entre el hacer y el no hacer (acción y comisión por omisión) humanos y la alteración de la salud o el daño material en el cuerpo, establece la relación necesaria que da base para atribuir la lesión a un hombre como su autor. La ausencia de alguno de estos elementos impide la integración del hecho mismo.

En cuanto a la conducta, la infracción penal a estudio se clasifica de la siguiente manera:

- a) delito de acción;
- b) delito de comisión por omisión, y
- c) delito unisubsistente.

Por lo que respecta al resultado, se puede clasificar así:

- a) delito instantáneo;
- b) delito material, y
- c) delito de daño o de lesión.

Respecto a estas dos clasificaciones nos remitimos a lo asentado en lo referente al delito de homicidio, puesto que son idénticas y lo expresado en lo atinente

a aquella infracción penal tiene plena aplicación en el delito que en el presente apartado se analiza.

Las causas por las cuales hay ausencia de conducta en el delito de lesiones, al igual que en el ilícito de homicidio, son:

- a) fuerza física exterior e irresistible, que comprende la que proviene de - un ser humano, como la que es producida por la naturaleza o por los seres irracionales;
- b) movimientos reflejos;
- c) sueño;
- d) sonambulismo; y
- e) hipnotismo.

Todas ellas previstas genéricamente en la fracción I del artículo 15 del Código Penal, mismo que ya fue transcrito en su parte conducente.

Tipicidad en las lesiones. Como en todo delito, existe tipicidad en el ilícito de lesiones, cuando la conducta humana se adecúa a todos los elementos de la - descripción legal en este caso, del artículo 288 del Ordenamiento Jurídico en cita Al igual que en el homicidio, el estudio de la tipicidad en las lesiones, exige referirse a los elementos típicos particulares de este delito.

El numeral 288 antes invocado, no contiene en su definición referencia alguna a los sujetos activo y pasivo, ni al tiempo y lugar de ejecución, así como tampoco establece referencia alguna a los medios comisivos, aunque sí al objeto de la tutela jurídica. La inexistencia de referencias a calidades de los sujetos activo y pasivo, permite clasificar al delito de lesiones, como común o indiferente, toda vez que cualquier persona, siendo imputable puede cometer el ilícito de referencia; y de igual manera cualquier individuo puede sufrir en su persona la comisión de la - infracción penal a estudio.

Por cuanto al número de sujetos que pueden intervenir en su comisión, es un - tipo individual o monosubjetivo, pues la descripción del precepto 288 no establece en forma necesaria la concurrencia en su comisión de varios sujetos. No se trata - por tanto de un tipo plurisubjetivo propio, pues no obsta que puede darse en su comisión la concurrencia de varias personas, lo cual originaría un concurso eventual de sujetos activos, tal posibilidad no varía su naturaleza de delito indivi-dual o monosubjetivo.

El delito de lesiones es eminentemente personal, pues la alteración en la salud o el daño en el cuerpo que deja huella material, únicamente puede recaer en personas físicas.

La ausencia de referencias al tiempo y lugar de comisión del ilícito, permite establecer que la infracción penal puede ser consumada en cualquier sitio y espacio de tiempo.

La clasificación legal de lesiones en orden al tipo, es la que a continuación se indica:

- a) es un tipo fundamental o básico;
- b) es un tipo independiente o autónomo.
- c) es un tipo de formulación libre;
- d) es un tipo simple, y
- e) es un tipo normal.

En relación a este tema, damos por reproducidas las consideraciones formuladas con motivo de la exposición de la clasificación del delito de homicidio en orden al tipo.

Antijuridicidad en el delito de lesiones.- Existe ilicitud en el delito de lesiones, cuando éste no se ampara en una causa de justificación. Tal concepto negativo nos es útil, por exclusión, aunque en realidad nada aclare respecto a la antijuridicidad de la conducta humana que lesiona la integridad física, mental o fisiológica de una persona.

No obstante, puede afirmarse igualmente que el hecho descrito en el artículo 288 del Código Penal, es objetivamente antijurídico por cuanto contraviene el mandato de abstención contenido en la propia ley, la cual implícitamente prohíbe al sancionar toda conducta que atenta contra la salud e integridad corporal de las personas, y tan es así que los artículos 289 a 293 establecen la punibilidad correspondiente para quien cause una lesión determinada.

Operan como causas de justificación en el delito de lesiones, las que a continuación se enumeran:

- a) legítima defensa (artículo 15 fracción III del Código Penal);
- b) estado de necesidad (fracción IV del mismo precepto);
- c) cumplimiento de un deber (numeral 14 fracción V del mismo ordenamiento);

- d) ejercicio de un derecho (misma fracción);
- e) obediencia jerárquica (artículo 15 fracción VII del Cuerpo de Leyes en consulta), e
- f) impedimento legítimo (fracción VIII del mismo dispositivo).

Imputabilidad e inimputabilidad en la comisión del delito de lesiones.- En el presente apartado se da por reproducido lo asentado en lo referente al ilícito de homicidio, puesto que las consideraciones vertidas al respecto son idénticas, esto a fin de evitar inútiles repeticiones. Aunque no esté por demás señalar las causas de inimputabilidad, que son:

- a) inmadurez mental, es decir falta de edad requerida por la ley (párrafo segundo del artículo 40 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal);
- b) trastorno mental permanente (artículo 15 fracción II del Código Penal);
- c) trastorno mental transitorio (idéntica fracción);
- d) desarrollo intelectual retardado (fracción II del mismo precepto);
- e) miedo grave (fracción VI del citado numeral), y
- f) temor fundado (artículo 15 fracción VI del Cuerpo Legal en cita).

Culpabilidad en el delito de lesiones.- De acuerdo a lo que preceptúa el artículo octavo del Ordenamiento Penal, las formas de culpabilidad en la comisión del delito de lesiones, son las siguientes:

- a) intención (dolo);
- b) sin intención o imprudencia (culpa), y
- c) preterintención.

El delito de lesiones es intencional o doloso cuando el sujeto se propuso su realización, esto es, cuando representó el hecho y lo quiso, ejecutando voluntariamente la conducta que causalmente produjo las lesiones, o bien cuando sin quererlo directamente, lo representó como posible y lo aceptó en su representación. - En fin, una lesión es dolosa, cuando se quiere causar una alteración en la salud personal o se acepta previamente dicho resultado en caso de que se produzca, abarcándose en estas definiciones las lesiones con dolo directo y con dolo eventual.

En este delito puede funcionar, tanto el dolo directo como el eventual, dándose se el primero cuando el agente quiso lesionar y lo logró, ocurriendo perfecta concordancia y el resultado querido y el producido. En cambio, se da el dolo eventual, cuando el sujeto representó como posible el resultado y aunque no lo quiso directamente, sin embargo lo aceptó.

Las lesiones son cometidas por imprudencia cuando la alteración en la salud o el daño en el cuerpo se producen a virtud de un actuar inicialmente voluntario pero concurrente con un estado subjetivo que contraría o infringe el deber de cuidado que tenía legalmente obligación de aceptar o acatar para impedir así la producción del resultado típico de alteración en la salud del ofendido. Dicho en otros términos, existirá culpabilidad imprudencial en el delito de lesiones, cuando el agente produce la alteración en la salud causalmente con su conducta, sin intención de lesionar, aunque omitiendo el deber jurídico de actuar en forma tal que dicho resultado no se hubiere producido.

En las lesiones puede darse la culpa sin representación, inconsciente o sin previsión, y la culpa con representación, consciente o con previsión: concurrirá la primera, cuando el sujeto comete el delito de lesiones sin previsión del resultado y sin quererlo, siéndole reprochable por la omisión del deber de cuidado que le incumbía y cuyo acatamiento hubiera evitado las lesiones causadas por su actuación imprevisora y descuidada; se dará la segunda, cuando las lesiones se han previsto como posibles, pero sin quererlas ni aceptarlas, se han producido causalmente a virtud, precisamente, del incumplimiento del deber de cuidado que debió observarse para evitarlas.

Al ocuparnos del delito de homicidio asentamos que en algunos casos el sujeto queriendo determinado resultado, produce con su actuación u omisión un resultado mayor; que cuando se desea lesionar y se causa la muerte, ese evento sobre pasa la intención del autor, en cuyo caso se habla de homicidio preterintencional.

De igual manera, si el agente teniendo ánimo de lesionar causa con su acción u omisión una lesión más grave de la querida, se origina una lesión preterintencional, la cual se previó como posible sin quererla o no se previó debiendo haber sido prevista, resultado más grave a que se llegó por imprudencia del agente. Apoya la anterior conclusión, el párrafo tercero del artículo 99 del Código Penal, que expresa: "Obra preterintencionalmente, el que causa un resultado típico mayor al querido o aceptado, sin que aquél se deseara, es decir, se produce por imprudencia".

Son causas de inculpabilidad en el delito de lesiones, las que siguen:

- a) error de tipo (artículo 15 fracción XI del Código Penal);
- b) error de prohibición indirecto o error de permisión o error de licitud (ag

título 15, fracción XI del mismo Ordenamiento Jurídico);

c) no exigibilidad de otra conducta, y

d) caso fortuito (fracción X del numeral antes citado).

Punibilidad en el delito de lesiones.- En nuestra legislación, el tipo fundamental o básico de lesiones, tiene una punibilidad de acuerdo a la gravedad de las mismas, punición que está señalada en los preceptos 289 a 293 del Código Penal, y se pueden clasificar de la siguiente manera:

A) Lesiones ordinarias o simples:

- a) que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. (artículo 289 párrafo primero, parte primera, de tres días a cuatro meses de prisión o de diez a treinta días multa);
- b) que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días - (artículo 289 párrafo primero, parte segunda, de cuatro meses a dos años de prisión o de sesenta a doscientos sesenta días multa);
- c) que ponen en peligro la vida sin dejar consecuencias (artículo 293, de tres a seis años de prisión).

B) Lesiones que dejan consecuencias:

- a) cicatriz en la cara perpetuamente notable (artículo 290, de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos);
  - b) perturbación para siempre de la vista, o disminución de la facultad de oír, entorpecimiento o debilitamiento permanente de una mano, un pie, - un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales (artículo 291, de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos);
  - c) enfermedad segura o probablemente incurable, inutilización completa o - la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un - pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo o impotente o con una deformidad incorregible (artículo 292, de cinco a ocho años - de prisión), y
  - d) incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales (artículo 292 segundo párrafo, de seis a diez años de prisión).
- C) Si el delito de lesiones se comete culposamente, la punibilidad correspondiente se encuentra establecida en la primera parte del párrafo primero de artículo 60 en relación con lo señalado en el precepto 61, ambos del Código Sustantivo de la Materia.

En las excusas absolutorias se está a lo prevenido por el artículo 55 del Ordenamiento Punitivo.

Tentativa en el delito de lesiones.- Como todo delito de resultado material en que se da un proceso ejecutivo, la tentativa constituye una hipótesis viable y punible en las lesiones, de acuerdo a la norma amplificadora del artículo 12 del Código Penal.

Se dará la tentativa cuando el agente realice actos que constituyan un comienzo de ejecución del delito de lesiones o el total proceso ejecutivo, sin alterar la salud o causar daño en el cuerpo, por causas ajenas a la voluntad del agente, fórmula que abarca tanto la tentativa propia, conato o tentativa inacabada como la frustración o tentativa acabada. En la primera hay comienzo de ejecución; en la segunda agotamiento de todos los actos ejecutivos sin que en ambos casos se consuma el delito por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

Ante la ausencia de normas positivas que señalen pena concreta a la tentativa de lesiones, los jueces han acudido al criterio de la pena más benigna, o sea la correspondiente a las lesiones ordinarias o simples, que, sin poner en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días (artículo 289 párrafo primero, parte primera). Esta laguna de la Ley Penal Federal, no ha sido subsanada mediante la reforma pertinente, no obstante los años transcurridos desde la promulgación del Código y a pesar de que los diversos proyectos de 1949, 1958 y 1963 han consagrado normas punitivas para tal hipótesis, criterio adoptado por otros códigos de la República.

En el delito de lesiones se excluye la tentativa cuando los medios empleados resultan idóneos para lograr otro resultado, menos el de lesiones, o bien cuando falte el objeto mismo sobre el cual debe recaer la conducta delictuosa, pues en ambas situaciones se está ante un delito imposible.

Participación delictuosa en la comisión del delito de lesiones.- Siendo el delito de lesiones de aquellos cuyo proceso ejecutivo no se agota en un solo acto, debe admitirse la concurrencia de varias personas en su comisión, originándose así un concurso eventual de sujetos en su comisión.

Son formas de participación en la comisión del delito de lesiones, las que a continuación se enumeran:

- a) autor intelectual o moral;
- b) autor material;
- c) coautor material;
- d) cómplice, y
- e) encubridor.

Estas formas de participación delictuosa en la comisión del ilícito de lesiones se encuentra señaladas en el artículo 13 del Código Penal.

Concurso de delitos de lesiones.- El hecho típico de lesiones puede ser susceptible de aceptar las formas de concurso real y de concurso ideal. Se da el primero cuando una persona comete varios delitos de lesiones en actos distintos, configurándose el segundo cuando el agente, con un solo acto, produce varios delitos de lesiones. El concurso real origina el fenómeno jurídico de acumulación de procesos, según lo dispuesto en la fracción IV del artículo 484 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, siempre que ellos, seguidos contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos o inconexos, se encuentren en estado de instrucción (artículo 485). En cuanto a su sanción, el concurso real de lesiones se regula por lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, el cual dispone que, "se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentar hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos sin que exceda de los máximos señalados en el Título segundo del Libro Primero".

El concurso ideal de lesiones encuentra su sanción en la norma contenida en el párrafo primero del mismo artículo 64, cuyo texto reza: "en caso de concurso ideal se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero".

3. HOMICIDIO CALIFICADO. El tipo de homicidio, como fundamental o básico que es, admite circunstancias que lo complementan y crean de esa forma los tipos complementados, subordinados, circunstanciados, ya sean éstos calificados, o privilegiados, según corresponda.

Para los efectos de nuestro estudio, únicamente se hará alusión a los tipos complementados, subordinados, circunstanciados, calificados de los delitos de lesiones y homicidio, aquellos que no hacen desaparecer el tipo básico, pero al agregarse nuevas circunstancias o modalidades al tipo, lo califican o agravan y aumen-

tan de esa forma la punibilidad correspondiente.

En nuestra legislación, tenemos los siguientes tipos de homicidio calificado:

- A) Homicidio cometido con premeditación (artículo 315 del Código Penal);
- B) Homicidio cometido con ventaja (artículos 316 y 317);
- C) Homicidio cometido con alevosía (artículo 318);
- D) Homicidio cometido a traición (artículo 319);
- E) Homicidio cometido a propósito de una violación (artículo 315 bis);
- F) Homicidio cometido a propósito de un robo (artículo 315 bis);
- G) Homicidio cometido en casa habitación, habiéndose introducido a ella de manera furtiva, con engaño o con violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo (artículo 315 bis segundo párrafo);
- H) Homicidio cometido con motivo de privación de la libertad en la modalidad de plagio o secuestro (artículo 366);
- I) El homicidio cometido con motivo de alguna de las circunstancias siguien -  
tes es presuncionalmente calificado con la agravante de premeditación:
  - a) inundación;
  - b) incendio;
  - c) minas;
  - d) bombas o explosivos;
  - e) venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud;
  - f) contagio venereo;
  - g) asfixia;
  - h) enervantes;
  - i) retribución dada o prometida;
  - j) tormentos;
  - k) motivos depravados;
  - l) brutal ferocidad (todas comprendidas en el segundo párrafo del artículo 315 del citado Código Funitivo);
  - m) abandono de niño incapaz de cuidarse a sí mismo o de una persona enferma teniendo la obligación de cuidarlos (artículos 335 y 339), y
  - n) abandono de conyuge o hijos (artículos 336 y 339).

En el Código Penal vigente, se estimó que las tradicionales calificativas de premeditación, ventaja, alevosía y traición, no constituyen las causas de mayor - perversidad, toda vez que existen otras causas que al concurrir con el hecho de ho micidio hacen al individuo o un ser profundamente antisocial, motivo por el cual - se establecieron diversas agravantes para el supuesto de que el delito de homici -

dio o en su caso el de lesiones se cometieran por sujetos depravados (12)

4. LESIONES CALIFICADO. En cuanto al delito de lesiones, como tipo fundamen- tal o básico, también admite circunstancias que lo califican o agravan, dichas cir- cunstancias calificativas son las siguientes:

- A) Lesiones cometido con premeditación (artículos 298 y 315);
- B) Lesiones cometido con ventaja (artículos 298, 316 y 317);
- C) Lesiones cometido con alevosía (artículos 298 y 318);
- D) Lesiones cometido a traición (artículos 298 y 319);
- E) Lesiones inferido a ascendiente (artículo 300);
- F) El delito de lesiones cometido con cualquiera de las circunstancias que a continuación se enumeran, se presume calificado con la agravante de premeditación:
  - a) inundación;
  - b) incendio;
  - c) minas;
  - d) bombas o explosivos;
  - e) venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud;
  - f) contagio venereo;
  - g) asfixia;
  - h) enervantes;
  - i) retribución dada o prometida;
  - j) tormento;
  - k) motivos depravados;
  - l) brutal ferocidad (todos señalados en el tercer párrafo del artículo 315 en relación con el numeral 298, ambos del Ordenamiento Jurídico que nos ocupa)
  - m) abandono de un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o de persona enferma teniendo la obligación de cuidarlos (artículos 335 y 339), y
  - n) abandono de conyuge o de hijos (artículos 336 y 339).

Tanto en el delito de homicidio como en el de lesiones, la única calificativa que nos interesa a efecto de realizar el estudio correspondiente es la premedita- ción, así como las presunciones de brutal ferocidad y motivos depravados, por lo que a tal calificativa y presunciones se dedicarán los próximos capítulos del presente trabajo.

---

12. Ortiz Tirado, José María. Apuntes del Segundo Curso de Derecho Penal, - - pág. 75.

## CAPITULO SEGUNDO

### LA PREMEDITACION

#### SUMARIO

1. CONCEPTO. 2. ELEMENTOS. a). ELEMENTO CRONOLOGICO. b). ELEMENTO PSUIQUICO. 3. CLASIFICACION. 4. CRITERIO DEL LICENCIADO ROBERTO MARTIN LOPEZ.

1. CONCEPTO. Como quedó asentado anteriormente, al lado del delito de homicidio simple o típico, el Código Penal y la doctrina configuran algunas hipótesis de homicidio circunstanciado es decir, modificado por circunstancias que, dejando intacta la esencia del delito, agravan o atenúan en su caso, la sanción al sujeto activo. Se trata de circunstancias específicamente inherentes al delito de homicidio -al igual que al de lesiones- que aumentan o disminuyen la punibilidad.

Dentro de las circunstancias agravantes, la calificativa de premeditación es la más importante en el delito de homicidio, puesto que ha sido reconocida por la mayoría de los autores y legislaciones como agravante por excelencia del ilícito cometido, transformando dicho delito en uno más grave en virtud de la calificativa -en cuestión, pues quien actúa con premeditación -para emplear la expresión de los doctrinarios- es más culpable que quien con dolo normal comete la infracción punitiva. (1)

A pesar de lo asentado, en la legislación argentina se ha suprimido tal calificativa del ordenamiento punitivo, puesto que de acuerdo a los intérpretes de tal Cuerpo Legal, al dar cima a la ley se pensó que la agravante de premeditación se encuentra incluida en la circunstancia de alevosía, pero a pesar de ello, los comentaristas argentinos ponen de relieve la importancia fundamental del concepto de premeditación, por lo que al estudiar el delito de homicidio hacen referencia a tal concepto. (2)

Antes de poder estar en aptitud de expresar un concepto adecuado acerca de la calificativa de premeditación, es pertinente realizar una breve reseña de los cri-

- 
1. Cfr. Puig Peña, Federico. Derecho Penal. Parte Especial. T. III. 6a. ed., Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1969, pág. 506; así como Del Rosal, Juan. Tratado de Derecho Penal Español. Parte General. Vol. II, Madrid, Ediciones Darro, 1972, pág. 529.
  2. Fontán Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal. T. IV, 2a. ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1980, pp. 97-98.

terios que la doctrina ha elaborado, a efecto de definir de manera certera la agravante a estudio, y a tal fin, se han ideado las siguientes teorías:

- a) criterio cronológico;
- b) criterio ideológico;
- c) criterio psicológico, y
- d) criterio de la perversidad de los motivos. (3)

a) Criterio cronológico.- Es puramente objetivo, puesto que atiende únicamente al lapso que transcurre entre la resolución y la ejecución del delito, por lo que no es de mucha utilidad el mismo.

"La primera elaboración del concepto llevóse a cabo con un cierto criterio naturalmente burdo y objetivo, por la mera efectividad del transcurso de un cierto lapso de tiempo entre la idea y la ejecución, en cuya medida se complacieron los espíritus casuistas de los escolásticos. Se acudió al calendario e incluso al reloj, habiéndose de horas, días, transcurso de una noche, de la conducta del homicida en la interrupción o prosecución de su designio, como si de un problema civil de computo de prescripción se tratase. A veces hasta se resolvió en vistas al dato material de la elección del arma, que en parte perduró en la doctrina francesa de la asimilación del vese a la premeditación". (4)

Una vez que esta teoría nació, surgió con ella el primer problema: ¿Cuál es el lapso que debe transcurrir entre la resolución de cometer el delito y la ejecución del mismo?, ¿Qué criterio es el que se tomará en cuenta para fijar el tiempo?. La respuesta a estas preguntas fue variadísima, desde la Bula de Clemente II, la sapro justiciae setio, la cual fijó en seis horas el tiempo que debería transcurrir entre la decisión y la ejecución del delito, hasta el Código Penal de Brasil que fijó el tiempo de veinticuatro horas, se han impuesto infinidad de criterios, incluso, se llegó a señalar el tiempo que se tarde una persona en recorrer un cuarto de legua.

Como puede observarse, el criterio cronológico en que algunos autores tratan de fundamentar la agravante de premeditación, cae por su propia base desde el momento en que no es posible señalar un lindero exacto para que la comisión del delito -

---

3. Las teorías modernas acerca de la premeditación, de acuerdo a Maggiera, son las que a continuación se mencionan: "1) el intervalo de tiempo; 2) la - - frialdad y tranquilidad de ánimo; 3) la maquinación o elección anticipada de los medios; la perversidad de los motivos". Derecho Penal. Parte Especial. Vol. IV, trad. José J. Ortega Torres, reim. 3a. ed., Bogotá, Editorial Temis, 1989, pág. 301.

4. Quintano Ripollés, Antonio. Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal. T. I, 2a. ed., Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1972, pág. 300

se puede considerar premeditada, a virtud del tiempo transcurrido desde la resolución de cometer el ilícito. Es por ello, que la gran mayoría de los autores se han encargado de afirmar que este criterio es absurdo e impracticable.

Entre las críticas que la teoría ha recibido, una de las más certeras en la elaboración por el maestro argentino Sebastián Soler, quien afirma que "toda ley penal debe suponer que los delitos dolosos se ejecutan en cumplimiento de una resolución más o menos próxima al momento ejecutivo y más o menos específicamente dirigida a la individual particularidad del hecho cometido. Esto hace un poco borroso todo intento de diferenciar la premeditación sobre la base de considerar solamente la relación temporal. Toda premeditación lleva dentro una resolución necesariamente anterior al hecho. Solamente con criterios empíricos es posible trazar diferencias sobre esa sola base". (5)

En efecto, se han utilizado un gran número de ejemplos para desvirtuar la tesis que se comenta, se ha señalado que puede transcurrir un lapso considerable de tiempo entre el comienzo del propósito criminoso y la ejecución del delito, y sin embargo éste se comete en una ocasión no buscada y procurada, como podría pasar al hallar al rival en el camino.

Antes de culminar con la exposición del presente criterio, es oportuno transcribir la opinión de uno de los más ilustres autores del siglo pasado que reputaban correcto el considerar la calificativa de premeditación en referencia a un período de tiempo.

"El Código de Brasil... ha creído oportuno definir la premeditación exigiendo a esas meditaciones que la constituyen por lo menos el espacio de un día. Nosotros entendemos que ha hecho bien. Nosotros juzgamos que sólo de ese modo sanciona la inteligencia ese precepto, y acepta el ánimo la premeditación como agravante de los delitos. No abogamos precisamente por el plazo de veinte y cuatro horas; pero decimos sí, que debe haber alguno prudencial. De otro modo, premeditación hay siempre, porque siempre se piensa lo que se va a hacer antes de ejecutarlo. Caeríamos por consiguiente en esta consecuencia: que a excepción de los actos de arrebató instántáneo, siempre tendríamos la premeditación en todo crimen. Ahora bien: no puede suponerse que sea tal la voluntad, que sea tal la inteligencia de la ley, cuando señala por circunstancia agravante la premeditación". (6)

- 
5. Derecho Penal Argentino. T. III, 8a. reim. 3a. ed., Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1970, pp. 21-22.  
6. Pacheco, Joaquín Francisco. El Código Penal. Comentado y Concordado. T. I, 3a. ed., Madrid, Imprenta de Manuel Tello, 1867, pp. 224-225.

b) Criterio ideológico.- Posteriormente, una vez que fue echado por tierra el criterio que se acaba de estudiar, surgió una nueva teoría que, tratando de superar los defectos e imperfecciones de la anterior, se propuso reestructurar las ideas hasta entonces elaboradas y sugirió la tesis de considerar como circunstancia caracterizadora de la premeditación, a la reflexión es decir, el estudio detenido que se va a hacer sobre la conducta que se desea desplegar.

"Premeditación es la meditación reflexiva sobre algún hecho antes de ejecutarlo. Esta definición que da el Diccionario de la Academia es la que también puede darse de la premeditación en el lenguaje jurídico. Premeditar, es, efectivamente, meditar antes con detenimiento, con reflexión acerca del acto o delito que se trata de ejecutar. Con este concepto armonizan las definiciones técnicas que de la premeditación ofrecen los códigos de Francia, del Tesi no, de Ginebra y del Paraguay. La premeditación no es el pensamiento criminal, no es la resolución de llevar a cabo el delito. En toda acción humana existen pensamientos y esa resolución. Sin ellos no habría voluntad, ni se levantaría el brazo para dar la puñalada que ha de ocasionar una víctima. Pero ni la volición ni la determinación bastan a constituir la premeditación. Para que ésta exista se necesita más; se necesita que haya meditación detenida, que ésta sea reflexiva, que no sea instantánea la resolución. El hombre que recibe un insulto, que es provocado, que es movido por cualquier hecho o acto accidental y en aquel mismo instante se decide a vengarlo o a cometer alguno de los delitos contra las personas, obra en virtud de una resolución que ha formado, con una voluntad decidida, pero su acto no es premeditado. Desde que recibió el insulto o se hizo la provocación no medió tiempo suficiente para que se calmaran sus pasiones, y luego con detenimiento y con reflexión poder pensar acerca de la comisión del hecho, acerca de la venganza que podía tomar, y después, con serena reflexión, determinarse a obrar". (7)

Como se advierte, para este criterio la base fundamental de la premeditación radica en la reflexión; pero, al igual que en la teoría cronológica, surge un inconveniente, éste consiste en determinar en que momento del iter criminis debe el sujeto activo del delito reflexionar sobre el ilícito a cometer.

En efecto, como es bien sabido, el delito desde su aparición en la mente del sujeto activo, consta de dos fases; una, de índole interno, en tanto que la otra - de rango exterior.

---

7. Groizard y Gómez de la Serna, Alejandro. El Código Penal de 1870. Concordado y Comentado. T. I, 3a. ed., Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1923, pp. 476-477.

La fase interna comprende las siguientes etapas:

- a) ideación;
- b) deliberación, y
- c) resolución.

La fase externa, por otro lado, contiene las siguientes partes:

- a) manifestación;
- b) preparación, y
- c) ejecución.

Ciertamente, hay controversia entre los autores extranjeros, pues no aciertan a determinar en forma exacta el momento en el cual se debe reflexionar para estar en aptitud de considerar a tal reflexión constituyente de la agravante de premeditación. En consecuencia, la reflexión, ¿debe hacerse en la fase interna del iter - criminis?, o bien, les en la fase externa en donde se anida?

El citado maestro Groizard, señala: "Es necesario no confundir la premeditación y la resolución, que son cosas muy distintas. Esta - existe siempre: sin ella no habría acción, porque sin determinación no se obraría. Sin voluntad el asesino no levantaría el brazo para dar el golpe mortal. La premeditación exige algo más. Requiere que se haya meditado antes de obrar, que se haya reflexionado - para tomar la resolución, y después de tomada ésta que la acción - se comience". (8)

De acuerdo a este criterio, la reflexión constitutiva de la premeditación, se realiza una vez que ha culminado la fase interna del delito, es decir, después de la resolución, puesto que ésta es inherente a todo ilícito, por lo que la reflexión - como ya se mencionó - debe surgir entre la resolución y la ejecución de los - delitos de lesiones y homicidio.

Al respecto, resulta ilustrativas las tesis jurisprudenciales de la Suprema - Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se confirma lo anteriormente afirmando:

"PREMEDITACION. La calificativa de premeditación constituye una modalidad de la acción en que el intervalo precede a la ejecución y no a la resolución, o en otros términos, la premeditación requiere que el agente medite, reflexivamente y persista en su designio de liberado de causar un daño". Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Tomo XXVII, pág. 80.

---

8. 8. *Ibidem*, pág. 477.

PREMEDITACION. Tratándose de la premeditación, se requiere por parte del agente la fría y perseverante resolución de cometer el delito, acompañada de maquinación para realizarla. De tal manera que un transcurso del tiempo entre la resolución y la ejecución, se caracteriza porque el intervalo debe preceder a la ejecución y no a la resolución, que que premeditar exige siempre suspender la ejecución esto es, intercalar cierto tiempo entre la resolución y el atentado". Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Segunda Parte. Vol. VI, pág. 213.

c) Criterio psicológico.- Posteriormente a la elaboración del criterio idealógico, surgió una corriente de autores que consideró que tal teoría carecía de sustento, puesto que no estudiaba debidamente el real fundamento de la calificativa de premeditación.

En efecto, consideraron que no bastaba con decir que la reflexión es la nota característica de la agravante de premeditación, puesto que al afirmar lo anterior se dejaba el concepto totalmente vacío y sin sentido y eso podría llevar a anomalías y notorias injusticias al momento de pretender aplicar la Ley Penal en base a los postulados del criterio que tales tratadistas se esmeraron en combatir.

Es por lo anteriormente asentado, que nació la teoría que en el presente inciso se trata de estudiar y desentrañar su sentido.

Para este criterio el fundamento de la premeditación es la serenidad, el ánimo frío y sereno, ausente de toda pasión.

Pero cada día mayor número de autores sostiene que la premeditación es una circunstancia que es perfectamente compatible con la pasión. Los delincuentes pasionales pueden premeditar y muy frecuentemente premeditan, esto es, resuelven cometer el delito con anterioridad al mismo, y esa resolución perdura a través del tiempo hasta su ejecución, y sobre esa resolución reflexionan, manteniendo el designio y deliberando el modo de ejecutar.

Los estados pasionales o emotivos integran el modo de ser normal de las personas, son hechos psicológicos y no patológicos. Idéntica naturaleza tienen las pasiones injustas y antisociales, pudiendo alterar con la misma intensidad el espíritu humano, pero sin que de manera alguna, se suprima la imputabilidad. Llevando ese concepto al campo de la imputabilidad, al de la responsabilidad y la culpabilidad, puede afirmarse igualmente, que los pasionales o emotivos son capaces de dolo

de dolo en todos sus grados, repentino, deliberado, reflexivo, y, por lo mismo, de premeditación. El pasional reflexiona y premedita a su modo, en función de su fórmula psíquica, así como el no pasional lo hace de acuerdo a su temperamento, más - calmadamente. Y tanto puede premeditar el pasional noble, motivado por una pasión elevada y hasta heroica, como el pasional innoble, impulsado por una pasión repudiable y mezquina.

El estado emotivo o pasional no excluye a la reflexión, por el contrario, sue le excitarla. Sobre el particular, la pasión pierde aquel aspecto de ceguera psíquica, de proceso momentáneo de destrucción de la personalidad humana. Así, conforme al temperamento y carácter del individuo, puede éste cuando mayor sea su exaltación o indignación, maquinara, calcular, premeditar, en suma, un crimen. Pero también, por otra parte, en el estado afectivo, emotivo, se realizan las más grandes acciones, tales como el sacrificio por la patria o por algún ideal. Si se piensa - que quien actúa en esas condiciones es irresponsable, no habría porque honrar a - los héroes que, de acuerdo con esa pasión actualizan sus pensamientos.

Es creencia errónea el pensar que el delincuente pasional siempre actúa de manera impetuosa. De acuerdo con las observaciones de los psiquiatras, es necesario distinguir dos tipos de delincuentes pasionales: el delincuente por emoción, que - obra en ese lapso y el delincuente propiamente pasional, que se encuentra en un estado crónico, bajo el influjo de una pasión insistente; éste último suele premeditar.

En consecuencia, los estados pasionales o emotivos, especialmente éstos últimos, suelen llevar el delito de manera impetuosa, inmediatamente o casi inmediatamente, pero sin proceso reflexivo previo. Pero en muchos casos, el agente reflexiona y premedita. Lo que hay que resolver, en cada caso práctico, es si ha mediado - una reflexión suficiente para constituir la calificativa. La indagación se traslada, pues, del estado pasional al campo de la reflexión y debe considerarse, no si existe un estado pasional que se repite en sí mismo excluyente de reflexión, sino si ha mediado reflexión, no obstante la pasión. (9)

El criterio que considera que el ánimo debe ser frío y sereno, es decir, excluido de pasión para que se pueda hablar de la agravante de premeditación, ha si-

---

9. Cfr. Castro García, Alfredo. Ensayo Sobre las Calificativas en los Delitos de Lesiones y Homicidio, México, s/Ed., 1951, pp. 58-60.

do totalmente superado, aun y cuando la jurisprudencia española en la actualidad - se muestra vacilante al respecto.

Es de interés transcribir las aisladas opiniones de dos autores que consideran que la pasión y la calificativa de premeditación son incompatibles. El primero de ellos pertenece a la Escuela Clásica del Derecho Penal, en tanto que el segundo es un tratadista moderno.

"La esencia de la premeditación está en el ánimo frío y tranquilo. Si hubo intervalo entre la determinación y la acción, pero durante él estuvo el ánimo del agente siempre perturbado por vehementes pasiones, sin que hubiera un período de calma (como resultado de haberse dedicado con tranquilidad a otros actos), se tendrá simple deliberación, pero no premeditación. Si hubo tranquilidad de ánimo, pero el intervalo entre la determinación y la acción fue brevísimo, tendremos homicidio predispuerto, o preordenado, o voluntario (según se le quiera llamar), pero no premeditado ni deliberado. Si faltare el intervalo y la calma por la acción de un impulso de pasión ciega, se tendrá homicidio de impulso imprevisto. Y si esa pasión ciega fue impulsada por causa justa, se tendrá homicidio provocado, o excusado por justo dolor o por exceso de defensa". (10)

"La premeditación exige, además de una cierta persistencia en la resolución de cometer el delito, frialdad de ánimo mientras se mantiene la decisión; de ahí que quede excluida la premeditación, a pesar de concurrir el elemento temporal, si el sujeto no mantiene firmemente su propósito delictivo, mostrándose indeciso, y de ahí también, de esa exigencia de frialdad de ánimo, que la premeditación sea incompatible con situaciones pasionales, como las de celos, y con la atenuante de arrebatos". (11)

Finalmente, se transcriben las opiniones de dos eminentes autores, italiano - uno, y español el otro, quienes difieren del anterior punto de vista:

"La frialdad y tranquilidad de ánimo no son elemento esencial, - - pues, aun en estado de agitación emocional o pasional, puede premeditarse un delito. Y aún más, a veces la pasión aguzá sobremediana el ingenio para preordenar los medios y escoger las ocasiones. Es célebre en la literatura criminalista el caso ocurrido a Nicolini, y que él pone como ejemplo, de la joven suicida, hecha madre por su amante, que al verse injuriada y denunciada como prostituta, en el orgasmo de la pasión del ímpetu de ira, se arma de pistola, se

---

10. Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal, trad. José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero, 3a. ed., Bogotá, Editorial Temis, 1973, parágrafo 1123.

11. Gisbernat Ordeig, Enrique. Introducción a la Parte General del Derecho Penal Español, Madrid, Publicaciones de la Universidad Complutense. Facultad de Derecho, 1979, pág. 96.

pone en acecho y le da muerte al causante de sus desdichas". (12)

"La premeditación no es incompatible con el ánimo de la pasión. - Por varios autores se ha sostenido la opinión de que la premeditación y la pasión representan estados espirituales antagónicos e irreconciliables. Esta idea errónea proviene del especial carácter que la escuela clásica atribuyó a la premeditación (dolus premeditatus), con encarnación del dolo más intenso y refinado, y del que se atribuía al dolo pasional (dolus affectivus) en el que residía una ínfima cantidad de dolo. Pero otros penalistas, especialmente los modernos, han protestado justamente de esta concepción equivocada y afirman la posibilidad de que en el homicidio coexistan la premeditación y el ímpetu pasional y emotivo". (13)

d) Criterio de la perversidad de los motivos.- En este criterio se identifica a la premeditación con la perversidad de los motivos, punto de vista totalmente ab surdo, pues subordina la existencia de la agravante a estudio a la perversidad de las causas que originan que el sujeto activo delinca.

Con respecto a este criterio, existe una corriente doctrinal que - considera que los motivos que generan la comisión de delitos deben tener una importancia mayor a la que hasta el momento se ha dado a la agravante de premeditación, y al respecto han indicado que "debe ser sustituida la premeditación por la perversidad de los motivos que impulsaron a la comisión del delito... Garofalo, en su Criminología dice: 'El carácter del homicidio instintivo no depende de la reflexión más o menos prolongada. La rapidez del acto no tiene ninguna relación con la naturaleza corregible o incorregible - del agente, y no es incompatible con la carencia más completa del sentimiento de piedad; por el contrario, un homicidio cometido con premeditación no indica siempre un gran criminal... un hombre de carácter violento que en la taberna por su mal humor, busca penden cia al primero que llega o a su compañero de mesa, lo insulta lo golpea, lo acosa, y cuando el desgraciado reacciona y le lanza un vaso a la cara, se apresura a hundirle su cuchillo en el vientre, puede presentar los caracteres psicológicos del asesino, aunque el hecho sea instantáneo o irreflexivo; por el contrario, una injuria atroz, una patente injusticia que haya envenenado la vida de un hombre, puede conducirle a una venganza trágica; habrá premeditación, pero es posible que el culpable no sea un gran criminal'... Apropiándonos del pensamiento elocuente de Florian, diremos que ya es tiempo de abolir la calificativa de premeditación, 'sustituyéndola, o por mejor decir, refundiéndola en la teoría de la índole moral de los motivos psicológicos del delito'" (14)

En nuestra Ley Penal existe una circunstancia que hace presumir que la comi -

12. Maggiore, Giuseppe, op. cit., pág. 301.

13. Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. T. II. Parte Especial, 3a. ed., Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1936, pp. 428-429.

14. González de la Veiga, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos, 24a. ed., México, Editorial Porrúa, 1991, pp. 69-70, 70-71.

sión del delito se hizo con premeditación, y se le denomina precisamente "motivos depravados", de la cual se realizará el estudio correspondiente en su oportunidad con la amplitud que el tema merece. (15)

Una vez que hemos pasado revista a las teorías que se han elaborado para tratar de explicar el fundamento de la premeditación así como la esencia de tal calificativa, es el momento de señalar cual es el criterio que en el presente trabajo se adopta, así como de proporcionar la definición conceptual que se considera más adecuada.

Para empezar, el criterio que nos parece más adecuado, es el que se podría de nominar mixto es decir, una postura que adopta los puntos de vista de las teorías cronológica e ideológica, en otras palabras, el criterio cronológico-ideológico.

En efecto, para estructurar la definición conceptual de premeditación, se debe tomar en consideración el transcurso de cierto tiempo, pero no se debe pasar - por alto que es necesaria la reflexión por parte del sujeto activo, reflexión que se realiza sobre la comisión del ilícito entre la resolución y la ejecución del - mismo; sin que sea necesario, como pretende el criterio psicológico, que el ánimo del agente esté exento de pasiones, frío y sereno al momento de la ejecución del delito.

En consecuencia, el concepto de premeditación que se propone es el siguiente: Existe premeditación cuando el agente, en un intervalo de tiempo, reflexiona sobre el delito que va a cometer, a cuya reflexión extiende con continuidad y perseverancia de propósito su determinación delictuosa, durante el cual busca o espera el momento oportuno para realizarla.

2. ELEMENTOS. Como se advierte al dar lectura a la definición del apartado - que antecede, la calificativa de premeditación consta de dos elementos; uno denominado cronológico, otro llamado psíquico. Conviene hacer la aclaración que en el - presente trabajo, en virtud de que el criterio que se acoge es el cronológico-ideológico, al elemento interno se le denomina psíquico, pero no con el significado - que se le otorga en la teoría psicológica es decir, de frialdad de ánimo, puesto - que como ya se asentó anteriormente, para que la agravante de premeditación exista

---

15. Vid. infra. capítulo cuarto de esta misma parte.

no es requisito necesario que el sujeto activo esté libre de pasiones, toda vez que el delincuente pasional también puede cometer los delitos de homicidio y lesiones - con la calificativa a estudio. Muestra palpable de lo afirmado, es lo que estatuye el artículo 321 del Código Penal Federal, que indica: "Los casos punibles de homicidio y lesiones de que hablan los artículos 310 (infidelidad conyugal) y 311 (corrupción de descendiente) no se castigarán como calificados, sino cuando se ejecuten - con premeditación". Consecuentemente, el significado que se le asigna para efectos del presente estudio al vocablo "psíquico", es el de reflexión.

Por lo expuesto, los elementos de la calificativa de premeditación, cronológico y psíquico, se pueden expresar de la manera siguiente:

- a) lapso de tiempo entre la resolución de delinquir y la ejecución del delito,
- b) reflexión madura o persistencia en el propósito delictivo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto ha dicho:

"PREMEDITACION, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA. La calificativa de premeditación se constituye con un elemento objetivo y otro subjetivo, inseparables, a saber: a) el transcurso de un tiempo, más o menos largo, entre el momento de la concepción del delito y aquél en el cual se ejecuta; y b) la reflexión sobre el ilícito que se va a cometer, la que se manifiesta en la persistencia o porfía delictuosa". Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Segunda Parte. Vol. XXXIX, pág. 91.

a) ELEMENTO CRONOLOGICO. Este elemento ya fue suficientemente estudiado al hablar sobre el primer criterio que pretendió desentrañar el quid de la calificativa de premeditación, por lo que únicamente resta agregar que no es posible determinar un tiempo exacto para que se configure la agravante a examen, sino que el intervalo debe ser suficiente para que el sujeto activo del delito pueda reflexionar sobre el ilícito que va a cometer.

En consecuencia, el período de tiempo que media entre la resolución y la ejecución del delito el juzgador lo debe estudiar a posteriori, analizando con detenimiento el hecho delictuoso, para así poder estar en aptitud de decidir si en un caso determinado que se somete a su consideración concurrió o no la agravante que se estudia. Por tanto, en cada situación concreta se debe poner especial énfasis en la calificativa a examen.

b) ELEMENTO PSIQUICO. Este elemento consiste, como ya quedó asentado, en la reflexión o bien, en el propósito delictivo, y al igual que el anterior, ya se ela

boraron las consideraciones pertinentes al analizar el criterio ideológico; por - ello, únicamente resta agregar que para la configuración de la modificativa que - nos ocupa, no es necesario que el ánimo del sujeto activo esté frío y sereno, pero el juzgador debe proceder con mucha cautela para saber distinguir claramente cuando en un crimen pasional se está en presencia de la agravante de premeditación, y las veces en que dicha calificativa está ausente del evento delictuoso.

3. CLASIFICACION. Existen principalmente dos clases de premeditación, que son las siguientes:

- a) premeditación condicionada, y
- b) premeditación indeterminada.

a) La primera clase de premeditación se sujeta a una condición, a que algún - hecho ocurra, por ejemplo, Juan decide matar a Pedro si éste pasa por la casa de - aquél.

En este caso, la opinión de los autores es casi unánime al considerar que se debe reputar al delito calificado.

b) Fremeditación indeterminana.- Esta forma de la calificativa a estudio se - presenta cuando una persona tiene intención de delinquir premeditadamente, aun y - cuando no se proponga ofender a ninguna persona en especial; al igual que en la hi pótesis anterior, los autores consideran que se debe tomar en cuenta la agravante a examen, puesto que la ley protege la vida de las personas y no la de los individuos en particular.

Es de suma importancia el excelente estudio realizado por el genial Carrara, quien sobre este tema escribió lo siguiente:

"No es menos grave en este asunto el problema de la premeditación llamada condicionada, cuya figura vamos a concretar antes de exami nar su fisonomía. Juan oye contar que a su vecino le han robado la fruta del huerto; sospechando que le puede suceder lo mismo, se arma de una escopeta y se pone en guardia; después de varias horas - de vela, llega efectivamente el ladrón, Juan dispara y lo mata. - ¿Será homicidio con premeditación? 'Sí, responden muchos, porque - entretuvo su ánimo madurando el designio de darle muerte a quien - viniera a robarle la fruta, y lo preparó y ejecutó con tenacidad - de propósito'. 'No responden otros, porque Juan estuvo siempre incierto acerca de si tenía que dar muerte o si no tenía que darla; esperaba, o más bien deseaba no darla; y cuando vio realizarse el temido presagio (la llegada del ladrón) y disparó, obró por resolu

ción instantánea, íntegramente derivado de ese hecho en que él no tuvo arte ni parte, y presionado por una conmoción instantánea del 'ánimo'. Raynaldo... nombra a los autores que sostienen las dos - opiniones opuestas. Esta disputa no puede resolverse por medio de autoridades, sino con la razón, pues la divergencia de los autores se deriva en gran parte de la distinta configuración del caso que toman en examen, como podría demostrarse mediante un cuidadoso análisis de las distintas doctrinas, si fuera necesario. Ante todo, - es preciso determinar bien el verdadero concepto de la condición, para lo cual nos servirán de gran ayuda las teorías de los civilistas. Las verdaderas hipótesis de premeditación condicionada se tienen solamente cuando la determinación del reo para dar muerte o no darla depende de algún hecho de la víctima, en el cual esté la causa del homicidio. Si yo resuelvo matar a mi enemigo la primera vez que lo encuentre, o la primera vez que lo encuentre solo; o si una vez resuelto que lo mato, lo espero al cabo de una calle para darle muerte cuando pase por allí, estas no son condiciones, sino modos de ejecución; la determinación de matar es cierta, pero la ejecución es incierta. En esta hipótesis la premeditación no puede - discutirse. Pero la verdadera figura de premeditación condicionada se tiene cuando el culpable todavía no está cierto de que quiere matar, sino que el homicidio dependerá según su proyecto, de que la víctima haga o no haga algo determinado. En el primer caso, es cierta la voluntad de matar pero son inciertos el lugar y la hora. En el segundo, la determinación es incierta, pues mi mente misma - no sabe si realiza o no el homicidio todavía. Preveo como posible que no se realice; aún más, así lo espero y lo deseo. Considerada la verdadera conducta dentro de estos términos, es impugnable el - concurso de la premeditación. Si se considera la condición ideológicamente, dicen los doctores que no hay voluntad decidida que preceda a la acción; la determinación definitiva es imprevista. El - agente, muy lejos de estar firme en querer dar muerte, deseaba y - esperaba que el hecho previsto no sucediera, de modo que no hubiera lugar a efusión de sangre, y no puede llamarse premeditado por la voluntad lo que uno deseaba que no sucediera. La determinación para dar muerte tiene por causa aquél hecho que se realizó en el momento del homicidio, y que antes era incierto y repugna que se tenga como cierta la determinación, mientras que la causa para determinarse es incierta. Y prosiguen diciendo que, si se considera moralmente, la voluntad se determina al homicidio por la súbita - ira suscitada por el hecho excitante, y que ha provenido de la víctima, sin excitación por parte del agente; antes bien, contra su deseo. De modo que concluyen por la exclusión de la calificante. - Creo que esta conclusión debe aceptarse únicamente cuando el evento incierto que ha sido causa de la determinación definitiva, es un hecho injusto por parte de la víctima; y mucho más cuando ni si quiera es cierto el individuo sobre el que va a recaer el acto homicida. De otra manera sería reo de homicidio premeditado el hombre que va a viajar de noche y se provee de armas con el firme propósito de reaccionar contra todo el que lo ataque. Esta preordenación de medios, aunque fríamente calculada, expresa la previsión - de querer dar muerte, pero no la voluntad de darla. Hasta el momento del ataque, el propósito de dar muerte no puede llamarse firme, puesto que al verificarse ese momento, es posible que dicho propósito se haya borrado y no sea llevado a efecto, o por falta de ánimo, o por cualquier otra causa que puede surgir en el intervalo, y

que en ciertos casos elimina hasta la causa misma del odio; ese propósito se concreta ante la impresión de un ataque actual, ante la violación de sus propios bienes, ante la infidelidad de la esposa, o por otras causas semejantes; y si la determinación de dar muerte ha tomado el carácter de positiva, bajo el imperio de esa causa de ira, entonces no podrá imputarse de premeditación al homicida, sino que en algunos casos habrá que declararlo provocado, o excusado por justo dolor. Precaerse contra un peligro o un ataque nunca será lo mismo que premeditar un delito -finaliza Carrara de la siguiente manera- pero si el hecho que ha sido causa de la última determinación no es injusto, me parece que la premeditación no puede excluirse, porque, si no hay ninguna causa presentánea y racional de justa ira, el homicidio deberá entonces referirse a una causa anterior, íntegramente propia del ánimo perverso del homicida, que la ha cultivado con frío cálculo, y por consiguiente, con premeditación verdadera". (16)

4. CRITERIO DEL LICENCIADO ROBERTO MARTIN LOPEZ. Es de sumo interés transcribir las consideraciones vertidas por el Licenciado Roberto Martín López en torno a la calificativa que nos ocupa.

Empieza el maestro por afirmar que la palabra premeditación está compuesta - por el prefijo "pre", que significa antes, anterioridad, y del sustantivo "meditación", que quiere decir juicio, análisis mental, en el que se pesan y se miden los diversos aspectos, modalidades o consecuencias de un propósito o idea. En consecuencia, proporciona el siguiente concepto de premeditación: "La premeditación consiste en una meditación reflexiva, serena calculada y fría, antes de la comisión del delito", que como es bien sabido, en nuestra Ley Penal sólo puede operar jurídicamente en los delitos de lesiones y homicidio.

Por otra parte, respecto a la palabra "intencionalmente" que el artículo 315 del Código Penal contiene en la definición de la calificativa a estudio, asienta el maestro lo siguiente:

"De lo anterior se concluye que el legislador utilizó malamente la palabra 'intención' al hablar de la premeditación, porque si se reflexiona en forma madura y serena sobre la comisión de los delitos de lesiones y homicidio, obviamente que el sujeto conociendo las circunstancias del hecho típico quiere y acepta el resultado prohibido por la ley, y por ello va implícita en esa reflexión la intencionalidad o dolo del sujeto infractor".

---

16. Op. cit. párrafos 1126-1129.

Posteriormente, comentando la tesis de los autores que al analizar el segundo párrafo del artículo 315 del Código Penal, quienes consideran que la calificación de premeditación consta de dos elementos, uno cronológico u objetivo, y otro subjetivo, es decir tiempo y reflexión, asienta lo siguiente:

"Consideramos que la meditación previa a la comisión del delito, - la reflexión serena y persistente de delinquir, implican necesariamente el transcurso de un tiempo más o menos largo, por lo que YA EN LA REFLEXION VA UNIDO EL ELEMENTO CRONOLOGICO. De lo anterior - se evidencia que para que haya premeditación, se requiere que entre la resolución y la conducta realizada por el sujeto, exija la reflexión constante, o sea la persistencia del propósito delictivo. POR LO QUE NOS ACOGEMOS AL CRITERIO IDEOLOGICO, CONSISTENTE EN QUE LA PREMEDITACION CONSTA DE UN SOLO MOMENTO: LA REFLEXION, QUE IMPLICA NECESARIAMENTE UN TIEMPO". (17)

---

17. Martín López, Roberto. Apuntes del Segundo Curso de Derecho Penal.

## CAPITULO TERCERO

### PRESUNCIONES DE PREMEDITACION

#### SUMARIO

1. INUNDACION. 2. INCENDIO. 3. MINAS. 4. BOMBAS O EXPLOSIVOS. 5. VENENOS O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA NOCIVA. 6. CONTAGIO VENEREO. 7. ASFIXIA. 8. ENERVANTES. -
9. RETRIBUCION DADA O PROMETIDA. 10. TORMENTO. 11. MO  
TIVOS DEPRAVADOS Y BRUTAL FEROCIDAD.

Al lado de los tipos complementados, subordinados circunstanciados calificados existen los tipos presuncionalmente calificados, mismos que encuentra señalamiento expreso en el tercer párrafo del artículo 315 del Código Penal. Al estudio de tales presunciones está consagrado el capítulo que ahora se inicia y una vez que se vea - culminado el mismo, se podrá hacer un juicio crítico sobre tal dispositivo legal.

Antes de iniciar con la exposición correspondiente, no está por demás recordar que todas las presunciones de la calificativa de premeditación que a continuación - se estudiarán, por ser eso, presunciones, admiten prueba en contrario, es decir, - son de las llamadas presunciones "juris tantum", y dicha probanza corresponde al su jeto activo del delito, lo anterior en términos de lo que preceptúa el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que es del tenor lite ral siguiente: "El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho".

1. INUNDACION. Inundar, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia, signifi ca cubrir de agua. En esta calificativa presuncional, la doctrina, desde el siglo - pasado, es unánime al considerar que es de los medios más alevosos por los cuales - se puede cometer tanto el delito de lesiones, como el de homicidio, aunque afirman que es de muy escasa aplicación práctica, por ello, Don Alejandro Groizard señalaba que él no conocía caso alguno de homicidio cometido mediante inundación.

El fundamento de la agravación de la pena cuando se cometen los delitos de homicidio y lesiones radica, además de la forma alevosa que significa utilizar como medio la inundación, en que muchas personas inocentes e indefensas generalmente perecen víctimas del medio empleado para cometer los ilícitos antes mencionados.

Ahora bien, para que la inundación pueda aplicarse plenamente como presunción de la calificativa de premeditación en la comisión de los delitos de lesiones y homicidio, es requisito indispensable que la misma constituya el medio de ejecución de los precitados ilícitos, como lo pone de relieve en España Eugenio Cuello Estación; por ello, cuando la inundación se utilice como medio para ocultar el ilícito cometido o bien, para impedir su descubrimiento, no tendrá aplicación la presunción a estudio.

Asimismo, tampoco tendrá aplicación el medio comisivo que se analiza, cuando se utilice únicamente con propósitos subversivos, pues en tal caso se estará en presencia del delito de terrorismo, cuyo tipo se encuentra previsto en el artículo 139 del Ordenamiento Sustantivo de la Materia, el cual reza: "(Comete el delito de terrorismo) el que utilizando... inundación, o cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o los servicios públicos que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación".

Como se advierte, cuando se cometen los delitos de lesiones y homicidio mediante inundación, en la mayoría de los casos se produce alarma, temor, terror en la población, pero cuando el fin no es ejecutar tales infracciones penales utilizando como medio la circunstancia a estudio, sino perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación, se estará en presencia del delito de terrorismo, a excepción de que el autor al momento de ejecutar la conducta la despliegue con dolo eventual, en cuyo caso procede la acumulación ideal de delitos.

Por otro lado, la doctrina mexicana (1) es unánime al considerar que este medio de comisión de los ilícitos de lesiones y homicidio está bien señalado en el Código Penal, puesto que por la forma de aplicación en el delito, supone una previa reflexión en un lapso de tiempo más o menos largo, aunque también puede ocurrir de modo repentino. Es por ello, que a diferencia de las legislaciones extranjeras, que le dan el rango de calificativa autónoma, en el Derecho mexicano se le

---

1. Cfr. Favón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial, 5a. ed., México, Editorial Porrúa, 1985, pág. 216; González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos, 24a. ed., México, Editorial Porrúa, 1991, pág. 76; Cardona Arizmendi, Enrique. Apuntes de Derecho Penal. Parte Especial. 2a. ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1976, pág. 67.

considera como presunción de la agravante de premeditación.

Finalmente, quien esto escribe, considera que aun y cuando la comisión de los delitos de lesiones y homicidio mediante inundación pone de relieve lo depravada de la mente del sujeto que los ejecuta, al establecerse tal circunstancia como presunción de la calificativa de premeditación, se viola en perjuicio del infractor lo preceptuado en el artículo 21 de la Constitución General de la República, precepto en el que se establece claramente que la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, por ende, a tal órgano incumbe aportar las pruebas necesarias para demostrar la culpabilidad del procesado, y no a éste demostrar su inocencia. Semejante presunción es parecida a la derogada en años recientes, la cual señalaba que los delitos se presumían cometidos dolosamente por parte del sujeto activo del delito.

Tal comentario es aplicable a las presunciones establecidas en el tercer párrafo del artículo 315 del Código Penal, y para evitar tal violación constitucional, sería preferible que se establecieran calificativas independientes para los tipos en cuestión o bien, para todos los delitos, según la índole del medio comisivo empleado, y se procederá cuando se esté en presencia de tales circunstancias como lo señala la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al referirse a las calificativas de los ilícitos de robo y homicidio.

2. INCENDIO. Este medio comisivo es mucho muy semejante a la inundación, aunque en la vida práctica se presenta con más frecuencia.

Es por lo anterior, que las consideraciones que se formularon en torno a la presunción estudiada en el apartado que antecede, se tienen por reproducidas en este número, lo anterior a efecto de evitar inútiles repeticiones.

3. MINAS. Al igual que en las anteriores presunciones, el empleo de minas supone la premeditación, aun y cuando en ocasiones no se actúa con tal agravante.

Las minas no están al alcance de cualquier persona y la búsqueda de lugares para su compra, o bien los medios para la elaboración de las mismas y colocación respectiva, suponen una previa reflexión sobre la comisión de los delitos de lesiones y homicidio. Por lo demás, son aplicables al presente apartado los comentarios vertidos con motivo del estudio de las presunciones que anteceden.

4. BOMBAS O EXPLOSIVOS. Idénticos comentarios sobre este medio comisivo son los que se realizan. Por tanto, lo expuesto a propósito de las minas se tiene por reproducido en este número, así como las consideraciones que se formularon en torno a la inundación y el incendio, ello a virtud de la semejante configuración de las circunstancias que se han reseñado con anterioridad.

5. VENENOS O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA NOCIVA. "De todas las maneras insidiasas de dar muerte, la más insidiosa y más terrible es el veneno" llegó a decir Carrara (2), por tanto en las legislaciones punitivas tiene el carácter de calificativa en la comisión de los delitos de lesiones y homicidio o bien, se le considera como un tipo autónomo severamente reprimido por la gravedad de la infracción que representa.

Con respecto al concepto de venenos, la doctrina extranjera, española e italiana principalmente, se debate en torno a su verdadero alcance, puesto que algunos autores consideran que por veneno debe entenderse únicamente las sustancias químicas que producen un daño interno en el cuerpo humano y que tienden a provocar tanto el delito de lesiones, como el de homicidio; en cambio, otro sector de la doctrina estima que en la idea conceptual de veneno también debe incluirse a las sustancias corrosivas, que sin causar un daño químico en el cuerpo humano, pueden usarse como medios insidiosos para la comisión de los ilícitos antes mencionados.

La anterior discusión doctrinal en nuestro país está fuera de lugar, ello principalmente a la diversa estructura de los códigos punitivos, puesto que a virtud de que en los países en que existe tal polémica el precepto respectivo únicamente hace alusión al vocablo "venenos", es lógico que los intérpretes discutan si se debe dar un alcance extensivo al referido término, o bien si el significado del mismo es restrictivo.

En efecto, como muy bien lo pone de relieve el maestro Pavón Vasconcelos, las definiciones que proporciona Francisco González de la Vega son excelentes, debido a la estructura del artículo 315 del Ordenamiento Jurídico en cita antes citado, que utiliza las palabras "venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud", y por tal circunstancia, al vocablo veneno en el Derecho Positivo mexicano se le debe dar un alcance restringido; por ende, las sustancias que no produzcan daños quími-

---

2. Programa de Derecho Criminal, trad. José J. Ortega Torres y Jorge Guerra - ro, 3a. ed., Bogotá, Editorial Temis, 1973, párrafo 1171.

cos en el cuerpo humano, quedarán incluidas en las palabras "cualquier otra sustancia nociva a la salud".

En consecuencia, son de excelente aplicación en el Derecho mexicano las siguientes definiciones:

**VENENO.**- Es cualquier sustancia que aplicada o introducida en el organismo humano, por las transformaciones químicas que se realizan en los tejidos, es capaz de producir, inmediata o lentamente, un perjuicio en la salud o la muerte.

**SUSTANCIA NOCIVA A LA SALUD.**- Son las que al ser introducidas en el organismo de la víctima causan el perjuicio, no por vía de transformación química, sino por destrucción mecánica, tal y como el desgarramiento más o menos lacerante de las víceras.(3)

El fundamento de la agravación de las penas en la comisión de los delitos de lesiones y homicidio mediante veneno o cualquier otra sustancia nociva a la salud, consiste en el medio clandestino que oculta al ilícito y al autor, facilitando que éste evada la acción de la justicia, lo que revela que se está en presencia de un delincuente sumamente peligroso, aunado lo anterior a la eficacia del medio empleado.

Por otro lado, es de fundamental importancia dejar claramente asentado que para que las figuras delictivas de lesiones y homicidio, se consideren calificadas por haber usado veneno o cualquier otra sustancia nociva a la salud para su consumación, es indispensable el ánimo del agente, el propósito de causar el resultado dañoso mediante cualquiera de los medios comisivos -veneno u otra sustancia- que se analizan en el presente apartado. Por otro lado, nuestra legislación se aparta de aquellas que sancionan el acto de envenenar, independientemente de que se logre la causación material de los eventos típicos de lesiones u homicidio.

Por lo anterior, son plenamente aplicables a nuestro Derecho, los ciertos comentarios que realiza Sebastián Soler, al referirse a la Ley Penal argentina, quien señala: "El envenenamiento es una figura calificada de homicidio, de manera que la ley toma clara posición dentro de maneras muy discrepantes de legislar en esta materia. La ley francesa, p. ej., art. 301, C. P., considera el envenenamiento como el acto de suministrar el veneno, de modo que el he-

---

3. González de la Vega, Francisco. Op. cit., pp. 77 y 78.

cho, cuando ha sido ejecutado con el ánimo de matar, constituye en venenamiento independientemente de que ocurra la muerte del envenenado. En el C. alemán § 229, el hecho está construido como una figura de peligro consumada también por el suministro del veneno. Según nuestro Derecho, pues, el suministro de veneno no seguido de muerte constituirá eventualmente tentativa de homicidio o lesiones, de acuerdo con los principios generales". (4)

El elemento material del envenenamiento consiste en el hecho de introducir al organismo de la víctima o facilitar la introducción, con ánimo homicida, una sustancia capaz de causar la muerte. El medio o la vía empleados son indiferentes, puesto que puede suministrarse veneno o cualquier sustancia nociva a la salud por inhalación, inyección, contacto o por el recto o la vagina.

El homicidio y las lesiones cometidos mediante veneno o cualquier otra sustancia nociva a la salud, se consideran ejecutados en grado de tentativa cuando se han realizado actos idóneos encaminados a producir la muerte o lesionar a la víctima utilizando tales sustancias, por ejemplo, cuando se ha introducido el veneno en los alimentos del sujeto pasivo.

No está por demás mencionar que el acto de propinar el veneno o la sustancia nociva se puede efectuar en una sola vez o en pequeñas dosis continuadas, no importando que se utilice uno u otro procedimientos, pues también en la última hipótesis se trata de un delito único y sería absurdo hablar de continuidad en sentido jurídico, toda vez que el hombre no puede morir más que una sola vez.

Al igual que en las anteriores presunciones de premeditación, la comisión de las infracciones penales de homicidio y lesiones mediante veneno o cualquier otra sustancia nociva a la salud, no siempre ocurre con la expresada agravante de premeditación, y ningún autor lo ha puesto de relieve en la brillante forma que lo hace Antonio Quintano Ripollés.

"Mucho... discutida y discutible es la diferenciación y consiguiente compatibilidad entre el uso del veneno y la premeditación... la cuestión es ciertamente ardua, impropia para ser resuelta en abstracto, pues si bien lo natural es que el suministro de veneno se premedite, requiriendo de ordinario su compra en aprovechamiento de una ocasión para usarlo, caben hipótesis, no demasiado raras, de envenenamiento circunstancial y hasta en situación de impetú. El quid pienso que se halla en la exacta configuración que se dé -

---

4. Derecho Penal Argentino. T. III, 8a. reim. 3a. ed., Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1978, pág. 32.

al asesinato premeditado... y a las condiciones fácticas y psicológicas en que el envenenamiento haya tenido lugar. Habrá que distinguir, sobre todo, entre las ordinarias inherentes al medio, tales como las de búsqueda y suministro del tóxico, y las extraordinarias en que la verdadera premeditación se desarrolla, como en la permanente frialdad de ánimo de quien, por ejemplo, suministra el veneno en repetidas ocasiones para su mayor eficacia y persistencia de designio. De este modo no habrá premeditación en la criada que, desechada por un despido u ofensa, echa en un momento de ira un ratoncillo en el café del desayuno que su ama le pide en aquel momento; pero mediará tal circunstancia y la de premeditación si el designio se maduró en pequeñas dosis y se repitió el suministro hasta llegar al fin perseguido". (5)

Independientemente de que concurre la calificativa de premeditación en la comisión de los delitos de lesiones y homicidio mediante veneno o cualquier otra sustancia nociva a la salud, el delito existirá. Si se demuestra que el ilícito correspondiente se ejecutó con la agravante de premeditación, se sancionará como calificado de acuerdo a las reglas señaladas en el Código Penal; pero, si a pesar de haberse usado el veneno o la sustancia nociva para la comisión de las infracciones típicas de referencia, no concurre la calificativa en cuestión, el delito se sancionará como simple intencional, pero para graduar la pena respectiva, se tomará en cuenta el medio empleado de acuerdo a lo indicado por los artículos 51 y 52 del Ordenamiento antes invocado.

Lo anterior es perfectamente aplicable a todas las demás presunciones de la calificativa de premeditación.

Asimismo, no siempre el veneno o la sustancia nociva, como medios comisivos en los delitos de homicidio y lesiones presuponen la premeditación, puesto que los mismos pueden ser utilizados en una riña, o bien, empleados en una repulsa a una agresión real, actual, violenta y sin derecho, o incluso, ser medio en un delito de imprudencia.

El procedimiento de privar de la vida a un semejante es muy socorrido por las mujeres, y para muestra clara e inmejorable de ello basta citar a la hermosa Milady, personaje de "Los tres mosqueteros", de Alejandro Dumas, quien utiliza como arma favorita, precisamente el veneno; asimismo resultan sorprendentes los comentarios vertidos por autores de todas latitudes con respecto al homicidio cometido me

---

5. Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal., T. I, 2a. ed., Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1972, pp. 285-286.

diante veneno por parte de la mujer, para ejemplificar se transcriben las opiniones de autores italiano, español, argentino y mexicano.

El primer autor señala: "Las mujeres, que aunque pertenecan al sexo que se gloria de ser más moral, son hoy tan expertas envenenadoras como lo eran dieciocho siglos atrás, prefieren el sistema de darles a sus esposos veneno en pequeñas dosis, de modo que la muerte se efectúa lentamente, y el veneno simule mejor las apariencias de alguna enfermedad natural, -agregando dicho autor, una cita de De Amoen-, en general, si se sospecha que un hombre y una mujer han suministrado veneno, es más urgente juzgar a la mujer que al hombre; y la razón es porque ella es más iracunda y deseosa de venganza que los varones; y como, a causa de su sexo, es pusilánime y no puede vengarse abiertamente de su enemigo, se sirve de fraudes y toma venganza mediante el veneno". (6) Por su parte, el tratadista español, manifiesta: "El envenenamiento es uno de los delitos típicos de la criminalidad femenina, las estadísticas penales de todos los países lo comprueban ya, antes de que éstas existieran, la historia nos había transmitido desde remotos tiempos los crímenes de envenenadoras cuya triste reputación es mundial. El menor vigor físico de la mujer explica la preferencia que otorga al veneno como medio de muerte ajena o propia, pues también el envenenamiento es uno de los procedimientos más frecuentes del suicidio femenino". (7) De igual forma, el doctrinario argentino asienta lo siguiente: "Se ha observado que es mayor el número de mujeres que el de hombre que, para matar, recurren al veneno; y en esta observación suele basarse, también, la tesis del carácter insidioso del envenenamiento, atribuyéndolo a la mujer, en general, más perfidia que al hombre. La observación es exacta; no lo es esta última consecuencia, que de ella se hace derivar. Hubo un momento en Roma en que los envenenamientos realizados por las mujeres llegaron, por su frecuencia, a infundir pavor, representando una verdadera epidemia... si la mujer concurre en una proporción mínima al delito, en general, y al homicidio en particular, ¿por qué concurre al envenenamiento en una proporción mayor que el hombre? Por su perfidia, por su falsía, por su deslealtad - dicen los eternos detractores de la mujer, con evidente injusticia-". (8) Finalmente, el autor nacional, al respecto manifiesta: "Es como dice Jiménez de Asúa, generalmente es el crimen de la debilidad física; por eso es el delito de las mujeres que no tienen fuerza ni destreza para manejar armas; cuando los envenenadores no han sido mujeres o intersexuales (alma de mujer en cuerpo de hombre) el envenenamiento es perpetrado por gentes instruidas, por eso es más común en la ciudad que en el campo". (9)

- 
6. Carrara, Francesco. Op. cit., parágrafo 1181.
  7. Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo II. Parte Especial, 3a. ed., - Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1936, pág. 427.
  8. Gómez, Eusebio. Tratado de Derecho Penal. T. II, Buenos Aires, Compañía Argentina de Editores, 1939, pp. 73-74.
  9. Ortiz Tirado José María. Apuntes del Segundo Curso de Derecho Penal, pág. 83.

Por último, Cuello Calón afirma que el homicidio por veneno ha disminuido después de haber tenido épocas de gran difusión, entre otras causas por la perfección cada vez mayor de los procedimientos químicos empleados para descubrir la presencia del veneno tanto en el sujeto vivo como en el cadáver. Pone de ejemplo el envenenamiento por arsénico, uno de los más antiguos y frecuentes, ha disminuido en proporciones considerables después del descubrimiento del aparato de Marsh. (10)

6. CONTAGIO VENEREO. En esta presunción de la calificativa de premeditación en la comisión de los delitos de lesiones y homicidio, el presupuesto indispensable es la relación sexual, puesto que las llamadas enfermedades venereas tienen como antecedente necesario la relación antes mencionada.

El fundamento de esta circunstancia presuncional se hace consistir en la malicia y falta de toda consideración a las normas de convivencia social, toda vez que la persona que se sabe afectada por un padecimiento de este tipo, sin importar que pone en peligro la salud de uno de sus semejantes, sostiene relaciones sexuales para que de esa manera pueda satisfacer su deseo erótico.

Para que la presunción de la agravante de premeditación que se estudia se surta en la práctica, es indispensable que el sujeto activo del ilícito tenga la intención de cometer los delitos de lesiones y homicidio, según el caso, utilizando como medio comisivo el contagio venereo, toda vez que si el individuo enfermo desconoce su padecimiento, o bien tiene conocimiento del mismo pero por culpa transmite tal enfermedad, la calificativa de premeditación no tendrá aplicación, toda vez que el delito que en su caso se llegue a cometer será culposos.

Por otro lado, no se debe confundir la presunción de la agravante de premeditación que se analiza, con el delito de peligro de contagio, cuyo tipo se encuentra previsto en el artículo 199 bis del Código Penal, toda vez que la estructural típica de esta infracción, como su nombre lo indica, únicamente requiere el peligro de contagio, es decir, no requiere la causación de un resultado material para que el tipo se colme. (11)

---

10. Op. cit., pág. 427.

11. Pavón Vasconcelos, Francisco y Vargas López Gilberto. Los Delitos de Feligro para la Vida y la Integridad Corporal, 6a. ed., México, Editorial Porrúa, 1992, pp. 175-186.

La doctrina mexicana pone de manifiesto el hecho consistente en que es suma -mente difícil que en la práctica se presente un caso de homicidio mediante contagio venéreo, en primer lugar porque la ciencia está bastante avanzada, y en segundo, en virtud de que según la ley mexicana, la muerte de una persona, para que integre el tipo de homicidio previsto en el artículo 302 del Ordenamiento Jurídico - antes invocado, debe ocurrir dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha en que el sujeto pasivo fue lesionado.

Finalmente, es de desearse que la presunción a estudio sea suprimida, toda - vez que en la gran mayoría de los casos el sujeto activo no actúa con premedita- -ción, sino con el deseo de satisfacer sus necesidades sexuales, o bien con fines - de lucro; y, en el supuesto que se presente un caso de lesiones u homicidio, cometi- -do mediante contagio venéreo, se deje al libre arbitrio del juzgador imponer la pena que corresponda en base a lo señalado en los preceptos 51 y 52 del Código Sub -stantivo de la Materia.

7. ASFIXIA. La comisión de los delitos de homicidio y lesiones utilizando como medio comisivo la asfixia, es una de las circunstancias que de acuerdo a la ley me -xicana hacen presumir la calificativa de premeditación, que en el presente aparta- -do vamos a analizar.

El término "asfixia" se deriva del prefijo "A", que quiere decir "sin" o "pri- -vativa" y del sustantivo "sphygmos", que significa "pulso", de tal manera que eti- -mológicamente equivale a falta de pulso, o sea, un síncope.

Pero la connotación actual de la palabra, tanto médica como jurídicamente, sig- -nifica falta de oxigenación al organismo.

Con el nombre de asfixia se conocen los efectos de la falta de aire y de la - suspensión más o menos completa de la respiración. Los desórdenes de la asfixia - son debidos a la falta del elemento vital que contiene el aire que respiramos, es decir, el oxígeno. Dicho vocablo es más de raigambre médico que jurídico, y es uti -lizado por la ley para presumir que los delitos de lesiones y homicidio se cometen con la calificativa de premeditación.

El fundamento de esta presunción se presende encontrar en la circunstancia de que para que los delitos de lesiones y homicidio se cometan mediante asfixia es - porque con anterioridad ya se había formado en la mente del sujeto activo el propó

sito delictivo, al haber reflexionado sobre el delito a ejecutar.

A continuación se hará mención de las formas en que se puede incurrir en la comisión de los delitos de lesiones y homicidio con asfixia, sin que tal enumeración sea limitativa, sino más bien de carácter enunciativo, ya que como en alguna ocasión dijera el Dr. Carlos Arellano García, "la realidad es más rica en hipótesis que el cerebro más imaginativo de un legislador o de un novelista prolijo", en tonces pues, la precitada enumeración es la siguiente:

a) Sofocación.- Comprende los casos en que existe un obstáculo mecánico que impide la entrada de oxígeno a los pulmones. Este tipo de asfixia se realiza en la mayoría de los casos por la obstrucción de las fosas nasales y de la boca.

b) Ahorcamiento.- Es un acto de violencia que provoca la asfixia, en virtud de que el cuerpo del individuo se sujeta mediante un lazo a un punto fijo y se le deja caer o se le abandona a su propio peso, lo cual da lugar a una fuerte tracción.

c) Estrangulación.- Es un acto de violencia que ocasiona la asfixia, en virtud de la presión que se ejerce sobre el cuello de la víctima, ya mediante el empleo de cualquier objeto, o utilizando las manos. Se diferencia del ahorcamiento en que la fuerza es activa y depende del esfuerzo muscular, en tanto que en el ahorcamiento la fuerza es pasiva, producida por el peso del cuerpo.

d) Enterramiento.- Consiste en el acto de poner bajo tierra a una persona a fin de que por el peso que tiene sobre su cuerpo le sea imposible obtener el oxígeno indispensable para poder vivir, por ejemplo el caso de la literatura "Enterrado vivo", de Edgar Allan Poe.

e) Inmersión.- Es el acto de introducir el cuerpo de una persona al agua o en cualquier otro líquido. La introducción se puede realizar únicamente con la cabeza dentro del agua, o bien todo el cuerpo del individuo. Cuando la asfixia es completa, produce como consecuencia la privación de la vida del sujeto pasivo, pero cuando es incompleta ocasiona lesiones, generalmente de gravedad.

Algunas asfixias mecánicas, particularmente el ahorcamiento, requieren en la mayoría de los casos ciertos actos preparatorios que implican reflexión, por lo que por regla general son premeditados los delitos que se cometen mediante tal pre

sunción. No siempre sucede lo mismo en la estrangulación, que puede registrarse en una contienda, en la que, por las contingencias propias de la lucha física, el sujeto activo ha tenido la oportunidad de poner las manos en el cuello de su rival y de esa manera provocar las lesiones o la muerte, por lo que en tal caso el ilícito cometido será privilegiado por la circunstancia de riña, y no calificado como pretende el precepto 315 del Código Punitivo. Otras clases de asfixia son realizadas a virtud de un impulso momentáneo, tal sería el caso, por ejemplo, del sujeto que, al ver a su enemigo, aprovecha un descuido de éste para arrojarlo intempestivamente al agua, con el fin de provocar su muerte.

La comisión de los delitos de homicidio y lesiones mediante asfixia, no amerita, por sí sola, subsistir como calificativa, es un simple medio comisivo, una forma de ejecución del delito. Se ha dicho que ciertas asfixias se realizan por lo común sin premeditación; frecuentemente aparecen otras calificativas, particularmente la alevosía y la ventaja. (12)

8. ENERVANTES. Los enervantes son todos aquellos medicamentos o sustancias nocivas químicas o naturales que alteran la capacidad mental del individuo, al tiempo que le producen un estado depresivo o eufórico que afecta al sistema nervioso.

Se distingue entre psicotrópicos y estupefacientes. Los primeros son aquellos que tienen como denominador común el producir en el sujeto un estado eufórico; en cambio, los segundos, producen en las personas un estado depresivo. Entre los enervantes más conocidos están los siguientes: la morfina, el alcaloide sólido extraído del opio y la cocaína, alcaloide extraído de la coca.

El fundamento y consideraciones que se realizaron en torno al medio comisivo consistente en emplear veneno o cualquier otra sustancia nociva a la salud, se tienen por vertidos en el presente apartado por la idéntica índole de las presunciones, por lo que es recomendable la supresión de los enervantes como circunstancia presuncional de la agravante de premeditación.

9. RETRIBUCION DADA O PROMETIDA. Este medio comisivo indica la ejecución de los delitos de lesiones y homicidio por orden y cuenta de otro, son ilícitos que -

---

12. Cfr. Castro García, Alfredo, Ensayo Sobre las Calificativas de los Delitos de Lesiones y Homicidio, México, s/Ed., 1951, pp. 137/138.

han sido queridos por una persona y ejecutados por otra, y en el lenguaje clásico, cuando se cometía el delito de homicidio por cuenta de otro, se le denominaba asesinato.

"Este tipo de homicidio fue conocido por los romanos con la denominación de crimen inter sicarios... La palabra assassinium tuvo origen en la Edad Media, en la época de las cruzadas. En ese tiempo existían ciertos pueblos llamados assassini, que habitaban en las cercanías del monte Líbano y estaban dominados por un rey llamado Arsaces, o Viejo de la Montaña, el cual aléccionaba jóvenes, que le estaban ciegamente sometidos, para confiarles luego la muerte de los príncipes enemigos suyos; durante las cruzadas, enviaba a sus súbditos, disfrazados a la europea, al campo de los cristianos, para que fingiéndose del número de los cruzados, les dieran muerte a traición; no le fue difícil hallar entre los cristianos mismos, quien le prestara ayuda en la destrucción de los cristianos. Tan grande fue el temor que por estas muertes concibieron éstos, que disminuyó mucho el deseo de partir para las cruzadas, y para tranquilizar los ánimos, tuvo Inocencio IV (1249) que conminar severísimas penas contra quienes, para dar muerte, se valieran de la ayuda de los assassini. Por consiguiente, del nombre de esos pueblos se llamó asesinato todo homicidio cometido por mandato y por recompensa, y de acuerdo con esa etimología, en las antiguas escuelas se llamaba asesinato propiamente dicho el cometido por un infiel contra un cristiano, e impropriamente dicho, el que se cometía entre cristianos". (13)

La razón de la mayor gravedad de la incriminación, además de explicarse por la menor posibilidad de defensa privada, se entiende en cuanto al mandante, por mezclar en su propia perfidia a una persona indiferente, y por hacer servir a los propios fines la persuasión mediante promesas o recompensa inmediata; y respecto del mandatario, por matar sin un fin propio, pero convirtiéndose en instrumento de fines ajenos. (14)

En la comisión de los delitos de lesiones y homicidio mediante retribución dada o prometida es esencial que concurren cuando menos dos personas; una o unas, los mandantes, otra u otras, los mandatarios. Los primeros son los que encargan la muerte o la alteración en la salud de otra persona, los segundos, son los ejecutores del encargo.

---

13. Carrara, Francesco. Op. cit., parágrafo 1193.

14. Cfr. Alimena, Bernardino. Delitos Contra la Persona, trad. Simón Carrejo y Jorge Guerrero, Bogotá, Editorial Temis, 1975, pp. 182-183; en idéntico sentido, Cuello Calón Eugenio. Op. cit., pág. 422.

Arduo problema representa el hecho de si se debe o no considerar a las personas no incluidas en la recompensa, Federico Puig Peña asevera que "la agravante - afecta también al intermediario, resolviéndose con ello el viejo problema que se planteó, pues 'es aplicable a la mujer que conviene la muerte de su marido con su amante y éste ajusta con otro la ejecución del delito'". (15)

Quintano Ripollés expresa su particular punto de vista respecto al problema planteado en los términos siguientes: "La cuestión quizá más interesante y ardua, peculiar del asesinato venal, es la de si el precio opera cualificando a los partícipes no incluidos en la dádiva o promesa, por ejemplo, el criado o el amigo que desinteresadamente cooperan al asesinato pactado entre el amo y el verdadero sicario. La solución a este problema de comunicabilidad es sumamente dudosa, no resulta, a mi conocimiento, por la doctrina ni por la jurisprudencia. En principio, tratándose en el precio de un elemento real y objetivo deberá comunicarse por el mero conocimiento... esto no obstante, repugna a la naturaleza de motivación que debiera obtener el asesinato, pero que desgraciadamente no ostenta en nuestro Derecho. Conforme a él y a las características objetivas y civilistas que le son peculiares, 'mediando' el asesinato surge y persiste erga omnes como surge la compraventa en el Derecho Privado también frente a quienes no contrataron. La solución, repito, es altamente dudosa y como tal llegado el caso, es harto probable que en beneficio del reo se procediese a la destipificación de asesinato respecto al partícipe no verificado de la merced pactada aunque la conociere". (16)

Es pertinente aclarar que para el autor glosado en el párrafo que antecede, - la promesa de recompensa es una situación objetiva, como cualquier operación comercial, negando en consecuencia, el carácter subjetivo que le atribuyen la casi totalidad de los autores.

En nuestro Derecho el problema debatido en la doctrina y jurisprudencia españolas no tiene la trascendencia que en aquí país se le da. Lo anterior en virtud de que como los delitos cometidos mediante retribución dada o prometida, de acuerdo a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 315 del Código Penal son presuncionalmente calificados por la agravante de premeditación, es de suponerse que tal presunción es netamente subjetiva, por lo que es incommunicable a las personas que aun y cuando hayan intervenido en la comisión de los delitos de lesiones y homicidio, no hayan recibido promesa ni remuneración alguna, sino que lo hagan por simple

---

15. Derecho Penal. Parte Especial. T. III. 6a. ed., Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1969, pág. 504.  
16. Op. cit., pág. 278.

solidaridad o desinteresadamente.

En efecto, el artículo 54 del Ordenamiento Funitivo establece: "El aumento o disminución de la pena, fundadas en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas".

Con respecto a la retribución dada o prometida, el pago puede realizarse an -  
tes o después del hecho delictuoso, o incluso no efectuarse nunca, pues basta que se haya convenido en él. En consecuencia, el convenio respecto al pago debe ser an -  
terior a la comisión del delito, puesto que si se realiza un crimen por cuenta de otro, y después se recompensa la fechoría sin que antes haya habido pacto al res -  
pecto, no se surte la presunción a estudio.

Por otro lado, la retribución puede consistir en dinero en efectivo, remisión de deudas, regalos, canonjías, empleos y aun la promesa de amor de una mujer. Con respecto a este último caso se cita el ejemplo del hecho de darle al sicario por -  
mujer la hermana del mandante. Otro caso, el de la mujer que se entrega o promete entregarse a otro hombre, a cambio de que lesione o prive de la vida a otro.

Asimismo, para que exista esta especie de presunción, es necesario que haya -  
ausencia de todo fin propio en la conciencia del ejecutor. Por consiguiente, se -  
opina que no es homicidio por mandato el que cometen miembros de una secta como -  
ejecución de la sentencia que ésta dictó, y ello porque el fin es común a quien lo ejecuta y quienes ordenaron su ejecución, y aun encierto sentido el mandatario es como miembro de la secta el mandante de sí mismo.

En cuanto al precio, aun y cuando la jurisprudencia de la gran mayoría de los países es unánime al afirmar que la agravante alcanza tanto al que da como al que recibe la remuneración, en la doctrina es un problema sumamente discutido, y por -  
ello, a continuación se transcriben las consideraciones efectuadas por los autores respecto al tema.

El ilustre Groizard señala que: "uno de los motivos más inmorales y que más perversidad demuestran en el que ejecuta hechos punibles -  
es, sin duda alguna, el cometerlos por precio, recompensa o prome -  
sa. El hombre que pone su puñal a precio; el que ejecuta un delito en virtud de un concierto interesado, es más criminal de muchos que

aquel que lo realiza por un motivo propio, en riña, a consecuencia de provocación, etc. - así lo da a entender un sentido general que nadie desconoce". (17) En otro lugar afirma: "En lo referente al -mandatario y al mandante, cual de estos dos tipos es más odioso y repugnante, no es fácil discernirlo. Pero si que uno y otro acusan categorías supremas en la esfera de las más graves y odiosas responsabilidades criminales. Todo cuanto contribuye a aumentar la -cantidad política de un crimen concurre en los que tales hechos -realizan. Aquéllos, haciendo del delito de homicidio casi un repugnante y lucrativo oficio, revelan la existencia de un gran peligro social, para destruir el cual o para disminuirlo los poderes públicos deben emplear los más previsores y los más enérgicos procedimientos preventivos y represivos. Cuando un hombre cae bajo los golpes de un asesino de tal haya, ¿Quién no se alarma ante la posibilidad de que algún enemigo oculto compre un brazo criminal que -contra su pecho traicionadamente se levante? Cuando la resolución de herir y de matar surge de repente en el ánimo del agresor, la defensa privada puede encontrar en sus medios propios recursos para rechazar la agresión o disminuir sus efectos. Más contra las insidias y el frío cálculo de un asesino comprado, los recursos de la resistencia personal son nulos o insuficientes... Análogas consideraciones, aunque de otra clase, inspira el analizar la situación -moral y legal en que se colocan los que, faltos de valor personal o de energía para atentar contra las personas cuya muerte desean, buscan con frío y depravado cálculo una mano ajena diestra y cruel que sin los riesgos propios de la lucha les asegure la realización de sus detestables propósitos. De semejante clase de hombres hay -que separar los ojos con horror: la opinión pública los condena de antemano sin ningún género de consideración. Son una especie de reptiles dentro del género humano que es necesario aplastar sin -piedad ni escrúpulos, porque contra ellos son ineficaces las precauciones ordinarias de la vigilancia privada, ni las extraordinarias de la vigilancia pública... Ha habido escritores que han sostenido que debían ser castigados con más pena los mandatarios que los mandantes. Los partidarios de la escuela de Beccaria fundábanse para pedir esto en que así sería más difícil encontrar sicarios -que se prestasen a la ejecución de esta clase de crímenes. Los que siguen las enseñanzas de Carmignani alegan además que el mandante sólo había querido el delito, en tanto que el mandatario lo había querido y lo había ejecutado. Nosotros no participamos de esta opinión, y las razones que para ello tenemos han sido extensamente expuestas... El asesino que por precio mata no hubiera querido el delito y, por tanto, no lo hubiera realizado sin la oferta del mandante; está es, pues, la causa eficiente de la resolución moral, -sin la cual la ejecución material no hubiera existido. La ley ha hecho bien, por tanto, en igualarlos en la distribución de las responsabilidades". (18) Por su parte, Quintano Ripollés, no está de acuerdo con el punto de vista del autor antes glosado, y al efecto

- 
17. Groizard y Gómez de la Serna, Alejandro. El Código Penal de 1870. Concordado y Comentado. T. I, 3a. ed., Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1923, pág. 461.
18. *Ibidem*. T. IV, 2a. ed., Madrid, Establecimiento Tipográfico de los Sucesores de J. A. García, 1912, pp. 417-418, 419.

argumenta: "La razón de ser de esta circunstancia y modalidad de asesinato ha sido, en unánime sentir, la baja inherente a todo lo venal, explicándose así la desvinculación del mandato gratuito en que caben otras estimativas de mayor nobleza. En este sentido se expresaron con glandilocuencia Pacheco y Groizard, pero lo cierto es que sus argumentos sirven tan sólo para el sujeto activo material mandatario que recibe el precio, no para el mandante, a quien, sin embargo, alcanza de lleno la efectividad agravatoria. Data tal extensión en lo personal del Derecho Romano... y de las Partidas... pero en buena doctrina no ofrece duda que ambas conductas son totalmente diversas. No es de extrañar por ello la insatisfacción que estas tradiciones de equivalencia, por lo demás generalmente acogidas por la praxis jurisprudencial, en parte de la doctrina, minoritaria desde luego. Ya desde Beccaria y Carmignani se ha hecho ver como a la realidad del tipo venal, su odiosidad y baja es propia y exclusivamente del sicario que se vende no de quien mediante precio reclama sus servicios, quizá por faltarle valor físico o moral para perpetrar el crimen. Los motivos, tan relevantes en la moderna ciencia penal, sólo resultan viles per se en el mandatario, pues en el mandante pueden serlo o no, llegando incluso a merecer una valoración honorable, como en el ejemplo propuesto por Antón Oneca del padre anciano que incapaz para vengar por su mano la afrenta inferida a su hija, retribuye con ese fin a un servidor. El mismo autor cree poder explicar la agravación del mandante por el hecho de que suele ser premeditada, pero yo más bien la tengo por alevé, al esquivarse, como en todo mandato, la más mínima ocasión de riesgo dimanante de la reacción de la víctima. No se diga, como el propio Antón, que en la alevosía se hace mérito a medios, modos o formas de la ejecución y no de la inducción, pues entonces no cabrían jamás inducciones en los asesinatos alevosos, y los hay, por ejemplo, en quien ordena la muerte de un niño o durmiente". (19)

En nuestro Derecho, la jurisprudencia parece tomar partido por el criterio expuesto en primer término, es decir, que la presunción de la calificativa de premeditación alcanza tanto al mandatario como al mandante, lo anterior se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial:

"PREMEDITACION, EXISTENCIA DE LA. El acuerdo previo entre dos o más personas, que comprende el plan para la comisión de un delito (homicidio y lesiones) implica la existencia de la calificativa de premeditación". Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Segunda Parte. Vol. XIII, pág. 121. Amparo Directo 3569/57. Fernando Meraz Hernández. Unanimidad de 4 votos.

Es indispensable la prueba de la positiva aceptación del encargo por parte del ejecutor material, el que debe ser conocido y condenado en el juicio, ya que -

---

19. Op. cit., pp. 275-276.

no podría condenarse a quien pago para ejecutar un crimen, sino se establece de ma nera absoluta que el sicario mató en ejecución del mandato.

Al respecto, los tribunales salvadoreños, han establecido lo si- - guiente: "Procede absolver a un reo de la acusación fiscal por un delito de homicidio, aunque confiese que él indujo u ofreció dine- ro a otro reo, concertándose en él para la ejecución de dicho deli- to, si este segundo reo, según veredicto del jurado, absolutorio - para ambos, no ha cometido el mencionado delito de homicidio". Se trataba de un juicio de asesinato en el cual había confesado el in ductor haberse concertado con el ejecutor material para que diera muerte a una señora y a un niño, mediante el pago de C 25.00 con - tal de que llevara a cabo el crimen". (20)

La opinión de todos los autores es unánime en el sentido de considerar que en ese tipo de medio para cometer los delitos de lesiones u homicidio es clara la pra via reflexión que existe tanto en el que paga o retribuye como en el que comete el delito por cuenta de aquél, ello en virtud de que el primero tiene que buscar a la persona idónea para que pueda cumplir de la mejor manera posible sus designios, y el segundo, esperar la ocasión propicia que le permita realizar su trabajo. Pero, a pesar de lo anteriormente señalado, no es imposible, como dice Carrara, el pen - sar que la orden de dar muerte o lesionar a una persona sea proferida bajo el im - pulso de la cólera o ira, y ejemplifica diciendo que si en una discusión, alguien es insultado por un hombre superior a él en fuerzas, y volviéndose a uno de los es pectadores le dice "te doy cien pesos si lo matas", y éste de inmediato saca el pu ñal y lo priva de la vida". (21)

Esta circunstancia, por la extrema peligrosidad que demuestran los que inter- vienen en la comisión del delito como sujetos activos, sobre todo en el mandatario debería ser erigida como calificativa autónoma en la ejecución de los delitos de - lesiones y homicidio, independientemente de que concurra la agravante de premedita ción, u otra de las agravantes que señala la Ley Penal mexicana, además de que es inconstitucional.

10. TORMENTO. Este tipo de presunción de la calificativa de premeditación con siste en el ensañamiento contra la víctima. Es el delito que se experimenta al - causar, innecesariamente, el mayor daño y dolor posible a quien ya no esté en con-

---

20. Castro Ramírez, Manuel, hijo. Derecho Penal Salvadoreño, El Salvador, Uni versidad Autónoma del Salvador, 1947, pp. 32-33.

21. Carrara, Francesco. Op. cit., parágrafo 1194.

diciones de defenderse. Es una forma metódica, perversa, cautelosamente prolongada en el tiempo, de cometer un delito de sangre, de tal manera que se aumente el sufrimiento del ofendido.

La razón, el fundamento de la agravación está precisamente en ese desdoblamiento de la personalidad, de la voluntad, que separadamente se dirige a dos fines claramente discernidos: el de matar y el de hacerlo de determinado modo que aumente el sufrimiento de la víctima (22)

Para que esta presunción de la calificativa de premeditación se surta en la práctica, se requiere que el mal del delito se aumente deliberadamente, es decir con la intención de hacer sufrir a la víctima y no que el sufrimiento derive de circunstancias extraordinarias; esos males deben ser además, innecesarios, pues si fuesen precisos para la realización del acto o hecho y el reo los juzgo indispensables, el tormento llamado ensañamiento en la ley española no existirá.

Don Alejandro Grouzard, al respecto hace las siguientes observaciones: "El mal del delito se aumenta deliberadamente; es decir, con conciencia de que así se hace, con voluntad de hacer sufrir a la víctima innecesariamente, con la crueldad refinada de acrecentar sus padecimientos. Cuando esto sucede, la maldad toca su último límite, la pena debe elevarse. Pero si el aumento no es deliberado y se debe a acciones o circunstancias extraordinarias, que no son hijas de la voluntad intencionada del culpable, no hace la circunstancia agravante. El segundo requisito consiste en que el mal que se aumente sea innecesario. Si se considera preciso para la realización del hecho punible, si puede, estimarse como parte de lo que el reo juzgo indispensable realizar para la consumación del crimen que se propuso, no puede decirse que la agravación existe... Es muy frecuente aplicar mal esta circunstancia tratándose de algunos homicidios, sobre todo cuando se infiere a la víctima muchas y graves heridas. Los que en vista de un cadáver cosido, como se dice vulgarmente, a puñaladas, estiman siempre que se habido ensañamiento, pues no otro cosa es la circunstancia que examinamos, no van acertados. Muchas lesiones podrán ser indicio de la agravante que estudiamos, pero no es prueba bastante de que ha intervenido; lo caracteriza aquí el aumento de responsabilidad es que el acrecentar deliberadamente, con males innecesarios al delito, el sufrimiento de la persona ofendida. Muchas heridas pueden ser causadas precisamente de un sentimiento contrario al que determina la agravación de este número. Exigese aquí y se requiere serenidad, sangre fría, el dominio sobre sí del malvado, nada de aturdimiento, si se trata de matar, matar despacio, complacerse en la agonía, alargándola. Pues bien, en la mayor parte de los casos, los que causan muchas heridas lo que desean es acabar pronto, la furia los ciega: consumir el homicidio instantáneamente; tal es el pensamien

---

22. Soler, Sebastián. Op. cit., pág. 28.

to que por regla general les domina. El vértigo que les agita, el incansable furor de su mano, podrán dar lugar a otras circunstancias agravantes, pero a las de este artículo no. Aquí todo es razo nada, refinada maldad. El asesino se boza de su obra: puede matar de un solo golpe y no lo hace; primero una lesión leve; luego otra más grave; después una mutilación, cada sufrimiento, cada quejido es para él un estímulo a seguir adelante, pero con cierto cuidado para no acabar pronto. Monstruos tales son raros, por fortuna, en el mundo; pero cuando existen, debe aniquilárseles, porque ellos - son un ejemplo de la más refinada y odiosa crueldad". (23)

En cuanto a la apreciación de esta calificativa, no andan muy de acuerdo los autores. La mayoría ve en ella el índice de una gran peligrosidad, de una gran perversidad, y, por tanto, consideran plenamente justificada la agravación de la pena. Otros creen, que más bien que una señal de gran perversidad, es una prueba de extravío del alma, de la colera o la pasión que dominaba al agente en el momento de la ejecución, pero olvidan que en esos casos no hay verdadero ensañamiento, precisamente en virtud de la cólera e ira, lo que les impide pensar de una manera más o menos detallada la clase de tormento que inferirán al ofendido, a efecto de prolongar su agonía.

En ocasiones, el criminal descuartiza a su víctima, con el objeto de facilitar la ocultación de los vestigios de la comisión del delito; en estos casos se podrá incurrir en la ejecución de los ilícitos en materia de inhumaciones y exhumaciones previstos en los artículos 280 y 281 del Código Penal Federal, pero de ninguna manera se tratará de un homicidio realizado con tormento.

Frecuentemente las torturas inferidas en el cuerpo del sujeto pasivo se realizan previa reflexión, es decir, con premeditación, más esta circunstancia no es requisito indispensable, a virtud de que en muchas ocasiones el tormento se infiere con motivo de un repentino y perverso deseo, sin que se haya meditado previamente el delito a cometer. Es más común que medien otras calificativas, tales como la alevosía y la ventaja.

El sujeto que busca el placer en el sufrimiento ajeno, es excesivamente peligroso. La excesiva crueldad muestra una especial predisposición antisocial, un profundo desprecio a los más elementales sentimientos humanitarios. Requiere una enérgica sanción. Es necesario frenar los instintos perversos de los hombres.

---

23. Op. cit., T. I, pp. 473-474.

Esta presunción de la calificativa de premeditación no se debe confundir con las circunstancias de motivos depravados ni con la brutal ferocidad, toda vez que los primeros no son sino el modo o el vehículo que encuentra el individuo para satisfacer sus instintos groseros, sus apetitos viciados. En cuanto a la segunda circunstancia ésta constituye la ejecución de los delitos de lesiones y homicidio sin causa o motivo que lo explique, o con una causa o móvil tan desproporcionado que - revela en el sujeto el más profundo desprecio por la vida humana, la más seria antisociabilidad, la más grave indiferencia ante el mal ajeno, y la presunción a estudio es una tranquila, refinada y fría crueldad, llevar el odio todavía más allá de la muerte, escogiendo los medios de ejecución que permitan deleitarse con la - agonía de la víctima, aumentando innecesariamente, deliberada e inhumanamente sus dolores y sufrimientos.

Esta circunstancia presuncional de la agravante de premeditación, es recomendable que se establezca como calificativa autónoma, con independencia de que medie la precitada circunstancia agravante. Recuerdese el caso de José de Jesus Constanzo, que privaba de la vida a sus víctimas mediante crueles tormentos.

11. MOTIVOS DEPRAVADOS Y BRUTAL FEROCIDAD. El estudio de estas presunciones - de la calificativa de premeditación, se realizará con la amplitud que merece en - los dos próximos capítulos, mismos que están destinados al desarrollo de tales circunstancias que pueden concurrir en la comisión de los delitos de lesiones y homicidio.

CAPITULO CUARTO  
MOTIVOS DEPRAVADOS

SUMARIO

1. CONCEPTO. 2. ELEMENTOS. a) UN DESEO DE SATISFACER MALVADAMENTE UN APETITO DESHONESTO Y CORROMPIDO. b). MOVIL Y FINALIDAD PROFUNDAMENTE ANTISOCIALES. 3. - - PRUEBA DE TAL CIRCUNSTANCIA.

1. CONCEPTO. Los delitos de lesiones y homicidio también pueden ser cometidos por motivos depravados, y en tal circunstancia se consideran presuncionalmente calificados con la agravante de premeditación. Para desentrañar el concepto de tal circunstancia es necesario delimitar cada uno de sus componentes, tarea que a continuación vamos a emprender.

Motivo es el antecedente psíquico de la acción, la fuerza interna que pone en movimiento el querer y lo transforma en acto. Como tal, es un aspecto de la causalidad. La causalidad psíquica, se define como la causalidad mirada desde el interior. El psiquismo del motivo tiene valor representativo, y por eso puede definirse como una representación que impulsa a la acción. Y de modo más preciso: conjunto psíquico representativo que hace activa la voluntad. Hay que insistir en el carácter representativo y enteramente intelectual del móvil. Sin negar que está acompañado de una constelación de elementos psíquicos diversos (sentimientos, emociones, pasiones, instintos, etc.). Es cierto que el motivo tiene, ante todo, un contenido representativo. El hombre obra y delinque en cuanto se le presenta una oportunidad una realidad objetiva, como un problema que ha de resolver en virtud de una decisión de su voluntad. Esta realidad representada es el móvil. El proceso de motivación es uno de los más delicados puntos de contacto entre el Derecho y la Etica

El Derecho Penal, que, más que cualquier otra rama del Derecho, tiene raíces preocupaciones éticas, nunca ha dejado de interesarse por los motivos de la acción, Quizá no ha habido un solo juez que, sentenciar, haya hecho abstracción de los antecedentes espirituales del delito. En el campo de la ciencia, los mejores lauros en materia de los móviles corresponden al positivismo.

---

1. Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. Vol. II, trad. José J. Ortega Torres, - reimp. 2a. ed., Bogotá, Editorial Temis, 1989, pág. 13.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

El concepto "depravado", por su excesiva amplitud, es bastante difícil de precisar. El Diccionario de la Real Academia Española define el término "depravado" - como "demasiadamente viciado en las costumbres", o bien, "pervertido, desenfrenado en las costumbres".

En consecuencia, con base en lo anteriormente expuesto, se está en posibilidad de poder proporcionar un concepto de "motivos depravados", por lo que podemos afirmar que éstos son las causas malévolas que impulsan al sujeto activo para satisfacer sus instintos perversos, costumbres viciadas o apetitos groseros, deshonestos y corrompidos.

2. ELEMENTOS. Del concepto anterior, se desprenden dos elementos que se encuentran inabítitos en el mismo, y son los siguientes:

- a) un deseo de satisfacer malvadamente un apetito deshonesto y corrompido, y
- b) un móvil y finalidad profundamente antisociales.

a) UN DESEO DE SATISFACER MALVADAMENTE UN APETITO DESHONESTO Y CORROMPIDO. Este elemento tiene una gran similitud con el móvil que impulsa la conducta delictiva del individuo.

Son tantas y tan variadas las posibles manifestaciones de depravación, que es imposible referirse a todas ellas. En cada caso concreto, el juzgador determinará, previo análisis de las constancias procesales, si el delito se cometió por motivos depravados.

Muchas depravaciones obedecen a anomalías sexuales. Las perturbaciones del instinto sexual son de carácter cuantitativo o cualitativo. Las primeras pueden serlo por disminución (frigidez) o por aumento de sexualidad (satiriasis en el hombre, ninfomanía en la mujer). Entre las perturbaciones cualitativas -perversiones- figuran el onanismo, el exhibicionismo lúbrico, el fetichismo, el sadismo, el masoquismo, la bestialidad, la necrofilia y el homosexualismo, (uranismo, o amor socrático en el hombre; safismo, o amor lésbico en la mujer). El sadismo, el masoquismo, el homosexualismo y la necrofilia son las perversiones que más frecuentemente van asociadas a los delitos de sangre.

El sadismo, origina que el instinto sexual no despierte o quede satisfecho si no a merced de actos de crueldad ejecutados en los miembros del otro sexo; existe

una conexión específica de la voluptuosidad con la crueldad. Esta perversión debe su nombre al Márques de Sade, un degenerado que, con gran cinismo, y deseoso de propagar su abyección, escribió numerosos libelos en los que se leen desde p~~er~~fid~~as~~ invitaciones hechas a damas hasta las más minuciosas descripciones de sus más bajos placeres.

El sádico pretende no poder obtener excitación sexual sino a condición de ver o hacer sufrir; el género de sufrimiento impuesto es variable; desde la flagelación, las punturas, los golpes, las mordeduras, hasta el derramamiento de sangre por la herida superficial, o la muerte por estrangulación, por puñaladas, y en veces, despedazamiento.

El sadismo no siempre consiste en torturas físicas; algunas éstas son de índole moral: se busca el sufrimiento de la víctima mediante calumnias, injurias, engaños, etc. El sadismo de la mujer consiste sobre todo en las torturas morales; en el hombre en torturas físicas.

El homicidio o las lesiones originadas por individuos sádicos, revelan una enorme peligrosidad, no sólo porque éstos habrán de reincidir cada vez que aparezca el apetito sexual -periodicidad que normalmente no existe en otros casos- sino por el hecho de que actúan impulsados por los más bajos y groseros deseos.

Frente al sadismo tenemos otra perversión, el masoquismo o servidumbre sexual que es el extremo opuesto. El instinto sexual sólo se despierta o satisface mediante actos de crueldad ejercitados por otra persona sobre el sujeto masoquista que se complace con tales actos; existe una conexión del instinto voluptuoso con acciones de relajamiento y humillaciones, productoras de repugnancia o dolor; los actos que requieren pueden ser físicos o morales; en cuanto a su intensidad, buscan desde los aparentemente insignificantes, hasta los brutales en extremo. Es menos exactivo que el sadismo en cuanto a la intensidad de los actos ejecutados o reclamados pues en tanto que el sádico actúa sobre una persona extraña, en el masoquista entra en juego -aun inconscientemente- el instinto de conservación, vedando al individuo los actos que por su severidad pongan en peligro su existencia. En este caso, se debe recordar que en Derecho Penal existen bienes no disponibles, es decir, - objetos jurídicos que tienen la protección penalística aun y cuando el sujeto pasivo preste su consentimiento. Entre tales bienes se encuentra la vida y la salud personal, por tanto en estos casos, previa denuncia, se debe iniciar la averiguación correspondiente, a excepción, de que se causen lesiones que solamente se pue-

den perseguir a petición de parte ofendida.

En el homosexualismo o pederastia, la excitación sexual se obtiene con un individuo del mismo sexo. Esta perversión ha dado lugar a grandes polémicas; sus causas son muy variadas y complejas; sin embargo, en términos generales, podemos hacer referencia a tres categorías de individuos:

a) Quienes su inversión es de origen constitucional, por deficiencias endócrinas o trastornos psíquicos (complejo de Edipo o de Electra).

b) Individuos degenerados, que han llegado a la inversión en la búsqueda de sensaciones nuevas. Se trata de personas que su instinto puede o pudo despertarse en prácticas heterosexuales, pero que han llegado a tener especiales y viciosas satisfacciones en prácticas anormales. Quien arrastra una vida de crápula, ve decaer a unísono su integridad física y su contextura moral, el que ha llevado una existencia tormentosa después de cierto tiempo, no encuentra placer en la satisfacción normal de sus instintos; esto es, unido a su malsana curiosidad por conocer extraños placeres, conduce al homosexualismo.

c) Existe, por último, una tercera categoría de perversos, que, desdeñosos del comercio carnal, aún invertido, son simplemente enamorados de las formas gráciles de los espíritus juveniles. Aquí se trata de una forma de inversión psíquica pura, de una variedad de erotomanía espiritual, que demanda una forma estética de apariencia muy moderna y enlazada con ciertas expresiones de la mentalidad anti-gua.

El maestro Francisco González de la Vega, proporciona la siguiente clasificación:

- a) absolutos;
- b) anfigenos, los que sienten entusiasmo por ambos sexos, y
- c) ocasionales, los que por circunstancias ocasionales practican la inversión pero que vueltos a condiciones sociales normales de vida, adquieren hábitos ordinarios, por ejemplo los presidarios. (2)

En la necrofilia, la satisfacción sexual se obtiene mediante la violación o

---

2. González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. 24a. ed., México, Editorial Porrúa, 1991, pp. 329-330

profanación de cadáver, puede dar margen al homicidio, cuando se priva de la vida a una persona con el objeto de atentar contra sus restos mortales (3). Además, en la fracción II del artículo 281 del Código Penal Federal se sanciona la profanación de cadáver por actos de necrofilia.

La bestialidad, o realización del acto sexual con animales, por lo común no deja de ser una perversión sin trascendencia criminal, pero en el caso de que se priva de la vida al animal para lograr placer sexual, puede ocasionarse daño en propiedad ajena. En la obra la "Isla de los Hombres Solos", se relatan casos de bestialismo, sin embargo, quien realizaba actos de esa naturaleza, lo hacía para evitar caer en la homosexualidad o actos de necrofilia, que también se relatan en esa obra. (4)

La satisfacción del apetito deshonesto y corrompido, no necesariamente se puede obtener mediante el placer sexual, sino también se daba hacerlo por una finalidad diversa, como sería un propósito económico o por codicia, por ejemplo el caso de quien con la finalidad de poder cobrar una póliza de seguro, comete el delito de homicidio en agravio de la persona asegurada, también es ilustrativo el caso citado por González de la Vega, quien narra que tres sujetos, después de privar de la vida por codicia al padre, intempestivamente, con finalidad erótica, atacaron a la hija adolescente, violándola durante la terrible agonía.

En relación al ejemplo citado en primer término, es de interés transcribir lo señalado en la sentencia definitiva pronunciada en el proceso instruido al responsable de la comisión de los delitos de homicidio y fraude: "La responsabilidad penal de XX, en la comisión de los delitos de homicidio y fraude en grado de tentativa, en agravio de X y la Compañía denominada 'Seguros America', Sociedad Anónima respectivamente... quedó debidamente demostrada en autos... movido por la codicia el procesado XX ideó la forma de obtener un lucro, y para tal efecto, meditó y reflexionó la idea de asegurar a una persona y posteriormente privarla de la vida, a fin de hacer efectivo el cobro del seguro. Así, es el caso, que siendo el acusado el médico familiar de la hoy actisa X, adscrito a la Clínica 19 del Instituto Mexicano del Seguro Social... la elige como su víctima y para tal efecto y llevar a cabo sus perversos designios y según su plan preconcebido... obtiene de la compañía 'Seguros América'... la póliza de seguro a corto plazo contra accidentes personales número 746293, con vigencia de cuatro días a partir

- 
3. Cfr. Castro García, Alfredo. Ensayo Sobre las Calificativas en los Delitos de Lesiones y Homicidio, México, s/Ed., 1951, pp. 142-145.
  4. Orellana Miarco, Octavio. Manual de Criminología, 4a. ed., México, Editorial Porrúa, 1988, pág. 116.

de las 07:30 horas del día 13 de agosto de 1986 a las 07:30 horas del día 17 del mismo mes y año, y por la cantidad de - - - - - \$15'000,000.00, pagando una prima de \$4,500.00, póliza que se suscribió el día 12 de agosto de 1986 en las oficinas de la citada - compañía aseguradora... Al día siguiente, 13 de agosto de 1986, y en atención a que la ofendida acudió a la clínica 19 a que se le practicarán unos análisis de laboratorio, el enjuiciado se entre- vistó con la menor en su consultorio y la citó por la noche de ese mismo día en la propia clínica, con el pretexto de que le iba a en- tregar unas pastillas, mismas que por el momento no le podía dar, motivo por el cual, siendo aproximadamente las 17:30 horas de ese mismo día 13 de agosto de 1986, la ofendida salió de su domicilio ... para encontrarse con el inculpado tal y como había quedado, - siendo acompañada la menor por su hermana... hasta una cuadra an- tes de la clínica, debido a que la hoy occisa le dijo a su hermana que el Doctor XX le había pedido que fuera sola por lo que regresó la hermana, y habiéndose encontrado con el enjuiciado, se dirigen hacia el rumbo del pedregal, y al llegar a la altura de la avenida Periférico y la calle Ladera, en la colonia Ampliación Jardines - del Pedregal, el procesado proyectó el vehículo que tripulaba en - contra de la menor, siendo así como le causó lesiones que en poco tiempo provocaron la muerte. Una vez ejecutada la privación de la vida de la víctima, el enjuiciado dejó pasar un tiempo y a principios del mes de octubre del mismo año... se presentó ante la compa- ñía aseguradora a fin de realizar un procedimiento de reclamación de la mencionada póliza de accidentes personales cuyo titular ha- bía fallecido, lugar en donde el procesado se condujo mendazmente y esto motivó que el personal de la aseguradora sometiera a investi- gación tal reclamación de pago de la póliza, misma que no fue pa- gada porque de las propias documentales presentadas se advirtió - que la asegurada era menor de edad..." (5)

b) UN MOVIL Y FINALIDAD PROFUNDAMENTE ANTISOCIALES. Sólo existen sociológicamente hablando, individuos y sus relaciones. La sociedad como entidad general, no posee ninguna existencia aparte de los individuos que la componen. Los seres hu- manos hacen su vida social, su historia y la historia en general, pero no hacen la historia elegida por ellos, determinada por su voluntad. Es cierto que desde los - orígenes de la humanidad el hombre es activo, pero de ningún modo se trata de una actividad consistente, planeada, independiente de cada individuo.

En consecuencia, los móviles y finalidades que impulsan al sujeto activo a de- lin- quir están totalmente fuera de lo que la sociedad acepta en su seno, tan es así que el Derecho se encarga de reprimir tales conductas, que son de tal gravedad, - que el ramo jurídico que las sanciona severamente es el Derecho Penal, conjunto de

---

5. Proceso seguido en el Juzgado Décimo Sexto de lo Penal del Fuero Común del Distrito Federal.

normas que reprimen las conductas delictivas. (6)

3. PRUEBA DE TAL CIRCUNSTANCIA. "En esta calificativa... se atiende para su integración al examen directo de la personalidad subjetiva del autor, considerando primordialmente el hecho como la circunstancia objetiva en que la criminoso personalidad se manifiesta...". (7)

En consecuencia, la prueba idónea para acreditar esta presunción de la calificativa de premeditación es la pericial médico psiquiátrica, toda vez que la circunstancia a estudio es eminentemente subjetiva, aun y cuando se manifieste en una forma objetiva.

Por la índole de la circunstancia que se analiza, se pueden aplicar analógicamente las siguientes tesis jurisprudenciales que ha asentado el Máximo Tribunal del País:

"MIEDO GRAVE, PRUEBA DEL. La prueba pericial es la adecuada para justificar la excluyente de miedo grave". Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Segunda Parte. Vol. I, pág. 80. Amparo Directo 2077/55. Alfonso Escamilla Franco. Unanimidad de 4 votos.

"MIEDO GRAVE, EXCLUYENTE DE. El miedo grave, por su naturaleza eminentemente subjetiva, requiere de pruebas especiales de carácter médico psiquiátrico". Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Segunda Parte. Vol. VI, pág. 186. Amparo Directo 998/56. Rodolfo Ordoñez Navarrete. 5 votos.

Una vez que se haya realizado el estudio de la personalidad del sujeto activo en la comisión del delito, se debe analizar el forma objetiva el hecho delictuoso en que incurrió el individuo, para que de esa manera se tenga una visión tanto objetiva como subjetiva de la infracción penal, y se esté en posibilidades de determinar si en el caso concreto correspondiente concurrió la presunción de premeditación que nos ocupa.

---

6. Gómezjara, Francisco. Sociología, 19a. ed., México, Editorial Porrúa, 1989, pág. 255.

7. González de la Vega, Francisco. Op. cit., pág. 80.

## CAPITULO QUINTO

### BRUTAL FEROCIDAD

#### SUMARIO

1. CONCEPTO. 2. ELEMENTOS. a). EJECUCION DEL DELITO SIN CAUSA O MOTIVO QUE LO EXPLIQUE O CON UNA CAUSA O MOVIL TAN DESPROPORCIONADO QUE REVELA EN EL SUJETO LA MAS SERIA ANTISOCIABILIDAD. b). LUCIDEZ MENTAL DEL SUJETO ACTIVO. 3. BRUTAL FEROCIDAD Y TRASTORNO MENTAL.

1. CONCEPTO. En el tema a tratar en el presente capítulo es de fundamental importancia la causa para delinquir, pero no está de más advertir que no debe confundirse tal causa con la causalidad en el delito, que es parte del estudio de la conducta en la teoría del ilícito, la cual ha sido ampliamente desarrollada por los juristas alemanes.

Algunos quieren extender a principios más generales la consideración de la causa en los delitos de lesiones y homicidio, principalmente es éste último, y -- ciertos autores llegaron a creer que la magnitud de las causas que impulsan al homicidio deben aceptarse como razón política para aumentar la pena, y fundan esa doctrina precisamente en el argumento de mayor temor y del más intenso peligro derivados del impulso de una causa más potente. Si se quiere (dicen) un castigo del peso de diez castigos para asegurarme respeto a una causa que impulsa a otros a dar muerte con la fuerza de diez personas ¿cómo podré estar igualmente seguro bajo el amparo de idéntico castigo ante una causa que impulsa a otros a matarme con la fuerza de cien personas?

En esta clase de argumentaciones se ve el claro influjo de aquella escuela que pretende hallar la medida de la cantidad de los delitos en el cálculo de las fuerzas que impulsan a violar la ley, y no en las fuerzas intrínsecas del hecho con que se viola la ley. La adhesión lógica a esa teoría llevaría a castigar menos al homicidio cometido sin ninguna causa, pues hasta el temor del más leve castigo equilibra la falta de utilidad que se espera del homicidio. En cambio, aquellos en quienes la consideración moral predomina sobre la consideración política, van por un camino completamente opuesto; el que por ligera causa viola la ley (dicen), es peor que aquel que delinquiró por un motivo que obró fuertemente sobre su espíritu, hasta vencer en él el sentimiento de la justicia y el temor de la pena. Es palpable el diametral antagonismo que media entre estas dos doctrinas, pero en cuanto a

los hechos es también innegable la verdad de ambas observaciones; y el resultado de esta verdad es que ni una ni otra regla puede tomarse con un criterio dominante de la medida.

Este resultado se deriva precisamente de la verdad de las dos bases en que se apoyan estas dos reglas opuestas. Si aceptamos una y otra, nos llevaría al absurdo de castigar más, por la levedad de la causa, al que tuvo una causa ligera, y de castigar más, por la gravedad de la causa al que tuvo una causa poderosa para dar muerte. De modo que dos reglas que prácticamente se destruyen entre sí es fuerza que debe anularse en la teoría. En realidad, se destruyen teóricamente estas dos observaciones, precisamente porque, cuando hay razones para castigar con más fuerza por el mayor peligro que nace de una causa mayor, hay también razón para imputar menos, por la acción poderosa que esa causa mayor ejerció en el ánimo; y cuando hay motivo para castigar menos, por la debilidad del incentivo que hubiera podido vencerse por el temor de la pena, hay también motivo para imputar más, por la plenitud del dolo que necesariamente se manifiesta cuando el albedrío del agente no fue dominado por un fuerte incentivo. (1)

En la definición conceptual de la brutal ferocidad, también conocida por homicidio por sed de sangre o maldad brutal, desde los tiempos de Carrara ha existido la polémica tanto en doctrina como en legislación, sobre cual es el contenido de tal circunstancia; por un lado, unos afirman que la brutal ferocidad tiene como característica principal la ejecución del delito sin causa o motivo alguno que lo explique; por otro, algunos autores señalan que si bien es cierto que en ocasiones los delitos de lesiones y homicidio se realizan sin causa que los explique, en otras sí existe tal causa, pero es tal fútil o desproporcionada que revelan en el sujeto la más seria antisociabilidad.

En lo que todos los autores están de acuerdo es en afirmar que cuando el delito de homicidio se comete por brutal ferocidad, es síntoma de que el sujeto posee el más profundo desprecio por la vida humana, la más seria antisociabilidad por cualquier pretexto de futilidad, la más grave indiferencia ante el mal ajeno, en fin, el resurgimiento de la bestia humana primitiva., es una amenaza para la comunidad, manifestándose dichos doctrinarios por una represión con la mayor severidad posible a tal conducta perversa del sujeto activo.

---

1. Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal, trad. José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero, 3a. ed., Bogotá, Editorial Temis, 1973, párrafo - 1198.

Carrara se afilió al primer punto de vista antes señalado, y al respecto indicó que: "el homicidio sin causa no debe confundirse, pues, con el homicidio por causa irracional o injusta. Este último sale de la categoría de los homicidios ordinarios, ya que la causa injusta le parece justa a la ignorancia exaltada por la pasión, y sólo puede merecer algún aumento de rigor dentro de los límites legales del castigo ordinario" -señalando líneas adelante- "el homicidio brutal, por ferocidad, o por sed de sangre, supone a un hombre peor que una fiera, al que obra únicamente por odio contra el género humano, que representa un peligro general, y por lo tanto - un incremento inmenso de daño mediato. Pero esta calificante no debe deducirse de la única circunstancia de no haber existido ninguna especie de odio entre el homicida y el muerto, o de que éste fuera completamente desconocido de aquél, cuando resulta que ese muerto pertenecía a un partido o a una casta odiada por el homicida. En efecto, el homicidio cometido por antipatía política no puede decirse que carece de causa, como no puede decirse que el que odia a un conjunto de hombres es enemigo de toda la comunidad... La noción del homicidio por sed de sangre permanece, pues, firme dentro de los puros términos de la antigua práctica; más para consolidar esa calificante en los casos concretos, es preciso que haya ausencia total de cualquier género de causa, por levisima que sea, de ira o de antipatía, que haya impulsado a dar muerte. Esto nos lleva a concluir que, cuando el ataque fue dirigido contra un individuo determinado, solamente al cual, y no a ningún otro hombre, quería quitársele la vida, la tesis de la calificante de que vamos tratando será siempre insostenible, pues no obra por el único bárbaro placer de derramar sangre humana el que de modo particular y exclusivo anhela la sangre de un individuo, ya que su odio (aunque irracional) va contra éste solo, pero no contra la humanidad total". (2)

Como puede advertirse con la simple lectura del párrafo que antecede en el que se pone de manifiesto el pensamiento de la Escuela de Pisa, su posición es sumamente extrema, puesto que llega incluso a afirmar en otro lugar de su obra que el dar muerte a un agente de la autoridad o a un sacerdote por su simple calidad de tales, no significa que el individuo haya obrado con maldad brutal, o para usar los términos de nuestra legislación, por brutal ferocidad.

En efecto, argumenta Carrara que en los casos últimamente citados, quien priva de la vida a esas personas por su calidad de tales no incurre en la calificativa de brutal ferocidad, toda vez que el sujeto odia a un grupo de personas y no a la humanidad, por lo que según el autor glosado es imposible que se surta en tales supuestos la agravante que en estas líneas se estudia.

---

2. *Ibidem.* párrafos 1200, 1201, 1202 y 1203.

La anterior postura del célebre maestro ha sido superada en la actualidad, - pues en virtud de ser demasiado extrema, es de difícil aplicación y por ende requiere de una fórmula más real y aplicable en la vida práctica, además de que en la forma en que la concibió Carrara, deja sin el castigo adecuado a muchos individuos que realizan conductas brutales.

De lo anterior, se deduce que la noción de homicidio o lesiones cometidos por brutal ferocidad y sin motivo alguno, debe ser completada con la de homicidio y lesiones cometidos por motivo evidentemente injusto o fútil, por el cual se revela en el sujeto la más seria antisociabilidad, el más profundo desprecio por la vida humana, la más grave indiferencia ante el mal ajeno, en fin, el resurgimiento de la bestia humana primitiva. En este caso el móvil es totalmente desproporcionado en relación al delito cometido, superior, y con mucho, a lo que en el Derecho Positivo mexicano se denomina exceso en la legítima defensa. El que comete el delito de homicidio para probar su arma, para afinar su puntería, el que priva de la vida a su compañero de lecho en virtud de que éste ronca y le produce molestia; la persona que elimina a un sacerdote, militar o noble por el hecho de ser tales; la enfermera que a diario va sustituyendo la dosis terapéutica por un líquido ineficaz, sin causar dolores ni molestias al paciente, por el placer de verlo morir de modo lento, no actúa, por impulso ni con ensañamiento, está matando porque causar esa muerte le produce una sensación agradable, demuestra la máxima inestabilidad moral. En estas acciones, como suele decirse vulgarmente, el sujeto activo del ilícito ha actuado sin motivo, en ellos, el agente es responsable y se cuenta entre los más peligrosos criminales, puesto que el motivo que los impulsa a delinquir se encuentra más allá del sentido común.

"Frente al que mata sin odio, sin pasión, sin provecho, por sed de sangre, no hay nadie que pueda considerarse seguro, pues no basta ser pobre, ni ser prudente, ni no tener enemigos. Además, en te homicida tal no hay prevención posible por parte de la cautela privada, porque la agresión la realiza un desconocido contra otro desconocido. En este homicidio existe, pues, el sumo grado difusivo del daño mediato y el ínfimo grado de poder de la defensa privada. Y no importa que ese malvado no tenga nada que ganar con su delito y que nada lo impulse a él con venencia; es verdad, que esos hechos son causa de que un homicida semejante sea rarísimo en la sociedad; pero, por más que sea raro, puede existir, y esa rareza no quita que, cuanto existe, sea más peligroso que cualquier otro, peligroso para todos los miembros de la sociedad, sin excepción ninguna. Este es el verdadero aspecto por el cual debe considerarse la calificante de que estamos tratando". (3)

---

3. *Ibíd.*, parágrafo 1199.

Sentadas las anteriores bases, estamos en posibilidad de estructurar una definición conceptual de brutal ferocidad acorde con nuestro Derecho.

Así es, puesto que la brutal ferocidad puede operar tanto en el individuo que actúa sin móvil aparente que explique su manera de proceder, como en el sujeto que se conduce por una causa totalmente desproporcionada al delito cometido, se puede dar la siguiente definición:

Existe brutal ferocidad en la comisión de los delitos de lesiones y homicidio cuando se ejecuta el delito sin causa o motivo que lo explique, o con una causa o móvil tan desproporcionados que revelan en el sujeto el más profundo desprecio por la vida humana, la más seria antisociabilidad, la más grave indiferencia ante el mal ajeno, evidencia el resurgimiento de la bestia humana.

2. ELEMENTOS. De la definición conceptual antes proporcionada, se pueden obtener los siguientes elementos:

- a) ejecución del delito sin causa o motivo que lo explique o bien, con una causa o móvil tan desproporcionado que revela en el sujeto la más seria antisociabilidad.
- b) lucidez mental en el sujeto activo.

a) EJECUCION DEL DELITO SIN CAUSA O MOTIVO QUE LO EXPLIQUE O CON UNA CAUSA O MOVIL TAN DESPROPORCIONADO QUE REVELA EN EL SUJETO LA MAS SERIA ANTISOCIABILIDAD. Como quedó asentado en el número que antecede, la presunción de la calificativa de premeditación que nos ocupa, se integra con dos elementos, y el que se estudia en este inciso, a su vez admite dos supuestos o hipótesis, que son los siguientes:

- a) ejecutar el delito sin causa o motivo que lo explique, o
- b) cometer el ilícito por una causa o móvil tan desproporcionado que revela en el sujeto la más seria antisociabilidad.

En el primer supuesto se encuentran los llamados por Carrara delitos sin causa, a los que dedicó parte de su obra, y que para él, eran la única hipótesis con que podía integrarse la circunstancia de brutal ferocidad.

Carmignani, rechazó la calificante por falta de causa, porque según este autor, repugna a la humanidad suponer la existencia de la misma, y, además, porque la ausencia de causa es un argumento para excluir la culpabilidad; a lo que replicó

Carrara que el hecho de que los casos prácticos que se presentaran fuesen raros no era motivo suficiente para negar el estudio del problema señalado por Carmignani, agregando que este tratadista caía en un sofisma al resolver o tratar de resolver un problema negándolo.

Con respecto al segundo supuesto, se han presentado con anterioridad diversas hipótesis en que es factible su operancia. Es verdaderamente causa de alarma la cantidad de homicidios de ese género que se registran en México, especialmente en provincia donde campea el más absoluto desprecio por la vida humana. Se mata por los motivos más fútiles que sea dable imaginar, tales como probar la puntería o el filo de un puñal o vengarse de quien no ha aceptado una invitación a beber, etc. Hay hombres que, exitada su irritabilidad morbosa por un motivo cualquiera -consciente o inconscientemente-, son presas de un furor ciego, de un deseo de matar, de ver sangre, y se lanzan a la calle, armados de un puñal, con el propósito de atacar al primero que se encuentren. Estos sombríos dramas de la brutal ferocidad, frecuentemente están asociados con el de alcoholismo. (4)

En efecto, es bajo los efectos del alcohol cuando en el sujeto surgen sus más bajos instintos, sobre todo en las personas de la clase que socialmente se conoce como baja, en la que menos recursos económicos tiene.

Es por ello que estamos acostumbrados a ver en los periodicos de la Ciudad de México, sobre todo en los de corte amarillista, noticias sobre la comisión de delitos de homicidio, sin motivo aparente que los explique, o bien por una causa totalmente insignificante.

b). LUCIDEZ MENTAL DEL SUJETO ACTIVO. Es requisito indispensable para que surta la presunción que nos ocupa, que en el sujeto activo en la comisión de los delitos de lesiones y homicidio exista lucidez mental, es decir, que no se trate de un imputable, puesto que en tal caso no existirá delito por falta de un elemento para la integración del mismo, como es la imputabilidad del sujeto activo.

3. BRUTAL FEROCIDAD Y TRASTORNO MENT'L. Corresponde ahora el estudio de dos conceptos que están íntimamente vinculados; uno, la brutal ferocidad, y otro, el trastorno mental, que es una de las especies de la imputabilidad.

---

4. Castro García, Alfredo. Ensayo Sobre las Calificativas en los Delitos de Lesiones y Homicidio, México, s/Ed., 1951, pág. 148.

La casi totalidad de los estudiosos del Derecho Penal que se han avocado al análisis de la presunción de la calificativa de premeditación que nos ocupa, coinciden en señalar que generalmente la persona que comete los delitos de lesiones y homicidio con brutal ferocidad es un trastornado mental, una persona incapaz de comprender la índole delictuosa de sus actos, un loco. Por ello, es de vital importancia, analizar, aunque sea de manera sencilla, el elemento del delito conocido con el nombre de imputabilidad, para que de esa forma estemos en posibilidad de adentrarnos al estudio del tema que estamos tratando.

Para que una persona pueda ser declarada penalmente responsable de la comisión de un delito, cualquiera que éste sea, es requisito indispensable que sea imputable, pues que para que tal individuo sea considerado culpable de la infracción típica ejecutada, se requiere que tenga la posibilidad de ejercer sus facultades mentales, a efecto de que conozca la ilicitud de su acto y tenga voluntariedad de realizarlo. Debe tener capacidad de entender y querer, de determinarse en función de aquello que conoce, luego, la aptitud intelectual y volitiva constituyen la imputabilidad. Esta, es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en el Derecho Penal. Es decir, la capacidad de realizar actos referidos al Derecho Punitivo que conlleven las consecuencias de la infracción. En consecuencia, podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal, o bien la posibilidad condicionada por la salud y madurez espirituales del autor de madurar correctamente los deberes y de obrar conforme a ese conocimiento, es decir, comprender el hecho que se ejecuta y conducirse de acuerdo a esa comprensión.

La imputabilidad es pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales del autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

Comúnmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad, y otro psíquico, consistente en la salud mental. Son dos aspectos, uno de índole biológico y otro de tipo psicológico: salud y desarrollo mentales; generalmente el desarrollo mental se relaciona estrechamente con el acto y la edad.

Ahora bien, también puede ocurrir que el sujeto sea imputable, es decir que

carezca de la capacidad de entender y de querer y conducirse de acuerdo a esa comprensión en el campo del Derecho Penal, y tal supuesto está contemplado en la fracción II del artículo 15 del Ordenamiento Sustantivo de la Materia, que es del tenor literal siguiente: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: - II. Padecer el inculpado al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente."

En consecuencia, la fracción de mérito abarca las siguientes hipótesis:

- a) trastorno mental, ya sea éste transitorio o permanente, y
- b) desarrollo intelectual retardado.

En el presente apartado nos ocuparemos únicamente de la hipótesis contenida en el primer inciso, es decir, del trastorno mental, mismo que consiste en la perturbación de las facultades psíquicas. La ley no distingue los trastornos mentales transitorio de los permanentes, por tanto, la fracción II abarca los dos supuestos. Siendo así, tal causa de inimputabilidad puede operar tanto en el trastorno efímero como en el duradero. Pero es importante señalar que no basta la demostración del trastorno mental para declarar valedera la excluyente que tratamos; la ley es cuidadosa al referirse a un trastorno mental de tal magnitud, que impida al agente comprender el carácter ilícito del hecho realizado, o conducirse de acuerdo con esa comprensión.

En caso de que un sujeto irimputable incurra en la comisión de algún ilícito, se procederá conforme a lo señalado en los artículos 68 y 69 del Código Penal, que disponen: "Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio a la satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas. La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se caracterizan mediante revisiones periódicas con la frecuencia y características del caso" y "En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando -

el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables", esto en relación con lo preceptuado en los numerales 495 a 499 del Código Federal de Procedimientos Penales, esto último por disposición expresa contenida en el artículo 4º transitorio del Decreto de fecha - 30 de diciembre de 1983, mismo que contiene diversas reformas a la Ley Penal mexicana. (5)

La opinión de los autores en el sentido de considerar al sujeto - que comete delitos de homicidio y lesiones por brutal ferocidad como un trastornado mental, es casi unánime, desde los tiempos de Enrico Ferri, para quien éstos sujetos son unos enajenados y perturbados mentales; por su parte, Impallomeni, al referirse al individuo que tratamos, expresa que "las fieras son inofensivas cuando no se sienten estimuladas por el hambre; los tigres y las hienas - beben la sangre de la víctima, pero a ésta no la destrozan para complacerse con la vista de la sangre. Desconfiamos de la salud de un hombre cuando vemos producirse en él un fenómeno tan contrario a la naturaleza humana; nuestra primera impresión, en un caso semejante, es la sospecha de una causa morbosa que afecta la inteligencia y la sensibilidad; esta última sobre todo" (6). Por su parte, Eusebio Gómez, indica al respecto: "el impulso de perversidad brutal en el homicidio puede ser sin duda, y a caso lo sea en la mayoría de los casos que a la observación se presentan, un síntoma de alienación mental, como piensa Ferri; pero, cuando ésta no existe, revela criminalidad instintiva en el agente. De éste puede afirmarse entonces, que es un sujeto de índole criminal o en otros términos la expresión genuina del delincuente nato. En cualquier caso, traduce máxima peligrosidad y ésta bien justificada la calificación del homicidio por la presencia de tal circunstancia" (7). Finalmente, almena hace las siguientes advertencias: "ante todo, la susen

- 
5. Con respecto al tema de la imputabilidad y su aspecto negativo, consúltese, entre los autores nacionales a Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General, 25a. ed., México, Editorial Porrúa, 1988, pp. 217-232; Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano. Parte General, 5a. ed., México, Editorial Porrúa, 1990, pp. 286-291, - 411-421, ambos autores afiliados a la teoría psicológica de la culpabilidad. Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General, 8a. ed., México, Editorial Porrúa, 1987, pp. 370-386; Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano. Parte General, 17a. ed., México, - Editorial Porrúa, 1991, pp. 430-432, 507-508, 514-517 y 519-528, sustentan la concepción normativa de la culpabilidad. Entre los autores extranjeros y afiliados a la teoría finalista de la conducta a Zaffaroni, Eugenio - Raúl, Manual de Derecho Penal. Parte General, reimp. 2a. ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1991, pp. 565-575; Jescheck, Hans-Heinrich, Tratado de Derecho Penal. Parte General, Vol. Primero, trad. Santiago Mir - Puig y Federico Muñoz Conde, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1981, pp. - 593-620.
  6. Citado por Eusebio Gómez en Tratado de Derecho Penal. T. II, Buenos Aires, Compañía Argentina de Editores, 1939, pp. 65-66.
  7. Ibidem, pág. 66.

cia de motivo... y el mismo motivo frívolo hacen entrar en sospecha ante nosotros está, no un delincuente, sino un loco. Es muy probable, pues, que gran parte de los mayores delincuentes sean dementes ... nunca está por demás recomendar al juez que a veces el motivo - existe pero el reo lo oculta, y el homicidio parece efecto de un - impulso brutal o de un motivo frívolo". (8)

En ese orden de ideas, se puede concluir que el sujeto que comete los delitos de lesiones y homicidio es un trastornado mental, pero para que esa anomalía tenga la relevancia suficiente para hacer desaparecer el delito cometido, es requisito - ineludible - como ya se asentó anteriormente - que sea de tal magnitud que elimine - la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal por parte del sujeto infractor. En consecuencia, en los casos de brutal ferocidad, materialmente se surte la inimputabilidad del individuo transgresor del orden normativo, pero formalmente no, en virtud de que tal trastorno mental en la mayoría de los casos no es de la gravedad requerida por la ley para anular la capacidad del sujeto activo para comprender la índole delictiva de sus actos.

Cuando se está en presencia de un delito con las características del que en este momento ocupa nuestra atención, es síntoma de que el sujeto que lo ejecuta es poseedor del más profundo desprecio por la vida humana, de la más seria antisocialidad por cualquier pretexto de futilidad, de la más grave indiferencia ante el mal ajeno, en conclusión revela el resurgimiento de una bestia, un ser atávico con regresión a salvaje. Pero, se repite, no por ello se le debe dar a tal individuo, sin más, tratamiento de inimputable, puesto que para que tal extremo se actualice, debe quedar plenamente demostrado que obró sin capacidad de entender, en virtud de un serio trastorno mental que le impidió comprender el carácter delictuoso de sus actos.

Intimamente relacionado con este tema, es el debatido problema sobre el libre albedrío y las corrientes denominadas deterministas e indeterministas. El gran jurista Luis Recaséns Siches, señala sobre el particular lo siguiente:

"La vida o existencia humana no queda caracterizada como un saberse, como un darse cuenta de sí mismo, como un tener conciencia simultánea del propio yo y de los objetos a su alrededor, sino que además - la vida consiste en un hacerse a sí propia. En efecto, la vida no es una cosa ya hecha, ni es tampoco un objeto con trayectoria premedita

---

8. Delitos Contra la Persona, trad. Simón Carrejo y Jorge Guerrero, Bogotá, - Editorial Temis, 1975, pp. 168-169.

da o predeterminada (como el satélite o como el ciclo biológico de un organismo). La vida no tiene una realidad ya hecha, preconfigurada como la de la piedra, ni es tampoco, cual dije, una ruta prefijada como la órbita de un planeta o como el desarrollo del ciclo vegetativo de las plantas. La vida es todo lo contrario, es algo completamente diverso; es un hacerse a sí misma, porque la vida no nos es dada hecha; es tarea; tenemos que hacérsela en cada instante cada uno de los seres vivos. Y esto no sólo en los casos de conflictos graves, sino siempre y en todo momento; en todo momento, por lo menos virtualmente... Una vida o existencia que simplemente se contemplase a sí misma, que viese el sujeto y los objetos, como sería el caso de una bala que tuviera conciencia, no sería vida, porque sería meramente un estar ahí o un moverse predeterminadamente en una trayectoria. Pero las cosas no son así. Aunque no nos es dada la posibilidad de escoger el mundo en el que va a hacerse -- nuestra vida -- y esta es la dimensión de fatalidad de nuestra existencia-- pues hemos sido arrojados precisamente a este mundo concreto, sucede que nos encontramos siempre en tal mundo con un cierto margen de franquea u holgura, con un horizonte vital de posibilidades o potencialidades, entre las cuales tenemos que elegir -- y en esto consiste su dimensión de libertad. La vida humana es siempre un hacer algo, algo concreto, positivo o negativo --pues el no hacer nada es en definitiva también un hacer vital, un decidirse por una de las posibilidades (ciertamente por la más pobre de ellas). Y el hacer vital consiste en determinar que voy a ser, que voy a hacer en el próximo instante. La vida consiste en tener que decidir en cada momento lo que vamos a hacer en el siguiente, o lo que es lo mismo lo que vamos a ser. La vida consiste en un hacerse a sí propia resolviendo en cada instante sobre su futuro. Vivir es --cabalmente estar ocupados en algo, pre-ocupados; vivir es tener planteado constantemente el problema de uno mismo con el mundo que le rodea, y es tener que irlo resolviendo en cada momento. Nuestra vida... consiste en ser lo que aún no somos, consiste en empezar -- por ser futuro, en ocuparnos en lo que hemos de hacer, o, lo que es lo mismo, en pre-ocuparnos, en el doble sentido de esta palabra, como anticipación de una ocupación y en tanto que cuidado o --cuida". En líneas posteriores, y por lo que respecta al indeterminismo y determinismo, señala: "El error cometido por esos dos tipos de tesis consiste en suponer que el libre albedrío sea una cosa, una energía o una facultad susceptible de ser tenida o de no ser tenida. El hombre ni tiene ni deja de tener libre albedrío: el hombre, por el contrario, es libre albedrío. Con esta frase --el hombre es libre albedrío-- se expresa rigurosamente la situación o inserción del hombre en su circunstancia, es decir, su situación en el universo. Esta situación o inserción no consiste en estar encajado en su mundo de un modo fijo, estricto, sin movimiento, como un tornillo en su tuerca; ni consiste tampoco en tener que seguir forzosamente una trayectoria previamente determinada; antes bien, por el contrario, se trata de una inserción con un margen o espacio de holgura. Ese hueco o ámbito ofrece al hombre, en cada uno de los momentos de su vida, un repertorio plural o de posibilidades --concretas y en número limitado-- entre las cuales el hombre tiene que optar, decidiéndose por sí mismo, por su propia cuenta y bajo su responsabilidad, por alguna de las posibilidades a su alcance; pues no se halla forzosamente predeterminado a seguir una sola de tales posibilidades y de evitar las demás. La pluralidad limitada de posibilidades al alcance de cada uno de los hombres, en cada --

uno de los momentos de su vida, es diferente, en cuanto al número y en cuanto a la calidad, pues depende de la circunstancia concreta de cada sujeto en cada instante. Puede haber cambios en la circunstancia geográfica, si el sujeto se traslada a otro lugar. Hay siempre cambios en el contorno social. El cuerpo atraviesa lo largo de su desenvolvimiento biológico varias etapas en las que experimenta múltiples modificaciones. Y simiilarmente la psique pasa - por muy variados estados ánimo, y padece importantes transformaciones. Sin embargo, el yo, el yo profundo, es el mismo a través de todas esas series de vicisitudes. Es el mismo sujeto al que se le desarrolla y transforma un cuerpo y cuya alma atraviesa por pensamientos, emociones y tendencias del más variado carácter. El yo, - es el mismo sujeto al cual le pasan todas esas aventuras". (9)

---

9. Introducción al Estudio del Derecho, 7a. ed., México, Editorial Porrúa, - 1985, pp. 17-18, 21 y 22.

"Por encima de las fatigas diarias, de lo que es, y en lo que vivimos, conviene de tiempo en tiempo, pasar unas horas en las regiones más serenas de lo que debe ser. El aire de las montañas es más puro que el de las ciudades. No es posible respirar sólo el ambiente contaminado de nuestras luchas profesionales."

PABLO MACEDO.

#### TERCERA PARTE

#### ENSAYO DE UNA LEGISLACION DIVERSA

### TERCERA PARTE

#### ENSAYO DE UNA LEGISLACION DIVERSA

##### CAPITULO PRIMERO

###### BRUTAL FEROCIDAD Y MOTIVOS DEPRAVADOS COMO CALIFICATIVAS

###### SUMARIO

1. BRUTAL FEROCIDAD Y PREMEDITACION. 2. MOTIVOS DEPRAVADOS Y PREMEDITACION. 3. INCORRECTA INCLUSION DE LOS MOTIVOS DEPRAVADOS Y LA BRUTAL FEROCIDAD EN LA LEY PENAL DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL COMO PRESUNSIONES DE LA CALIFICATIVA DE PREMEDITACION.

Corresponde ahora iniciar la última parte del estudio que se realiza. Es la parte axiológica o valorativa, en la que se formula un análisis y crítica de lo que es y lo que debería ser la legislación punitiva en materia de las circunstancias de motivos depravados y brutal ferocidad.

A nivel de la realidad práctica, en la organización suprema de la vida social y en solución de los conflictos que en ésta se producen, la norma del Derecho positivo formalmente válida y vigente constituye una decisión ejecutiva no impugnabile. La solución dictada por los Organos Jurisdiccionales del Derecho Positivo es definitiva, se impone irresistiblemente; constituye en la realidad de la vida social - una última palabra, puesto que el Derecho es norma que se impone inexorablemente, aniquilando toda resistencia y rebeldía. Pero esa decisión definitiva y firme en la realidad de la vida, no es, en cambio, una última palabra para el pensamiento, no constituye algo decisivo e inatacable ante el fuero de la conciencia ética. Y, así, ocurre que siempre es posible que nos preguntemos, ante una ley, o ante una sentencia del Tribunal o de la Suprema Corte si la solución contenida en una u - otra, respecto de determinados problemas de relaciones sociales, o de conflictos de interés, es una solución plenamente buena o, por lo menos, si es la mejor entre las que efectivamente es posible que se tomen; o si, por el contrario, presenta deficiencia e incorrecciones, por cuyo remedio o superación debemos afanarnos. Con esto, podemos decir, que siempre cabe que nos interroguemos ante una ley, o ante una norma individualizada, si ellas están o no intrínsecamente justificadas, o si, a la luz de una crítica, según pautas transpositivas o metapositivas, deblerán ser reformadas. Con lo anterior, por así decirlo, hacemos comparecer un Derecho positivo ante una instancia ideal, filosófica, ética, para examinar cuales sean idealmen

te sus títulos de justificación. Gitamos a juicio al Derecho Positivo no ante un Tribunal de Derecho, sino ante el fuero de la conciencia, ante el enjuiciamiento de la reflexión filosófica, y planteamos la pregunta respecto de si esto aquí y ahora, o allá y entonces, es o fue del Derecho válido y vigente, presenta o no en regla sus títulos de justificación; y, con ello, nos lanzamos a averiguar si ca bría una reelaboración de los preceptos vigentes en un sentido de mayor justicia y de mejor beneficio común.

Ese enjuiciamiento crítico tendrá que resolverse a la luz de algunos criterios, los cuales en este caso no son siempre y necesariamente normas de Derecho Po sitivo, sino que constituyen puntos de vista valoradores, ideales, estimativos, - axiológicos.

Pues bien, la tarea de la estimativa o valoración jurídica consiste precisa - mente en averiguar cuales sean los criterios según los que resulta posible dicha labor de crítica, de valoración y, consiguientemente, de orientación.

En suma, este es el problema y esta es la tarea que se ha conocido con las de nominaciones de "Derecho natural", "Derecho racional", "Idea de justicia", "fin su premo del Derecho", "estimativa jurídica" o "axiología jurídica".

Sirve de ejemplo la obra de Sófocles quien en el año 456 antes de J. C. hace decir a la heródna de una de sus tragedias -Antígona- que se enfrentaba con el tirano Kreón, lo siguientes: "Este Derecho al que yo apelo en contra de tus leyes no es de hoy ni de ayer; vive eternamente y nadie sabe cuando apareció... Zeus no es quien ha hecho tus leyes, ni la justicia que tiene su trono en medio de los Dioses inmortales es tampoco la aurora de tus leyes. Yo no creía que tus edictos valiesen más que las leyes no escritas e inmutables de los Dioses, puesto que tú eres tan sólo un simple mortal". E aquí la idea de un criterio jurídico intrínsecamente válido que se contrapone al Derecho histórico. Por encima del Derecho Positivo histó rico, limitada en su validez -porque nace, porque muere, porque tiene fronteras - trazadas, porque es contingente y depende de una voluntad empírica-, hay, por lo visto, otros principios que están ahí, no porque nadie los haya traído y los soj tenga, sino desde siempre, valiéndose por sí mismos, sustraídos al signo de la caducidad.

El Derecho Positivo es una pauta de conducta de carácter normativo. Ahora - - bien, una forma normativa, una norma, significa que entre las varias posibilidades

fácticas de comportamiento hay algunas elegidas, y, por tanto, hay otras rechazadas. Las posibilidades de conducta elegidas lo son porque resultan preferidas a otras. - Esta preferencia se funda sobre una valoración. Es decir, aunque las normas de Derecho positivo emanen del mandato del poder público, ellas no pueden ser de ningún modo entendidas como meros hechos de poder. En todo caso, son hechos humanos, y, en tanto que tales, tienen esencialmente un sentido, una significación. Ahora bien, - ese sentido consiste fundamentalmente en la referencia a valores. O expresado lo mismo de otro modo, la normatividad del Derecho Positivo carecería en absoluto de sentido si no estuviese referida a un juicio de valor, que es precisamente lo que la inspira. La conducta social está regulada de determinado modo, porque se cree - que esta manera es mejor que otras posibles regulaciones.

Claro que puede suceder, y de hecho desgraciadamente sucede a veces, que el Derecho positivo fracase en esa su intencionalidad. Pero, incluso, cuando esto ocurra el propósito de convertir los valores en realidades, de llevar a la práctica algunas exigencias de valores, es una dimensión especial de todo Derecho. Independientemente del éxito o del fracaso esa intención es inherente a toda norma jurídica.

Si no hubiese algo por encima de la mera realidad de las normas positivas, entonces esas mismas normas no podrían existir ni ser entendidas. Por eso, se puede afirmar categóricamente que hay criterios axiológicos o valoradores o estimativos - para orientar -y consiguientemente para enjuiciar- el Derecho Positivo. Pues si no fuera así, el Derecho Positivo mismo no podría existir. Ahora bien, puesto que el Derecho Positivo existe real y efectivamente, tenemos, por lo tanto que aceptar que hay criterios para la valoración. (1)

1. BRUTAL FEROCIDAD Y PREMEDITACION. Corresponde ahora el estudio de la presunción de la calificativa de premeditación denominada brutal ferocidad y la agravante antes mencionada: la premeditación.

Es muy importante distinguir claramente las nociones de los dos conceptos antes mencionados, a efecto de no incurrir en contradicciones y lamentables confusiones, puesto que son dos figuras jurídicas de diversa índole, que si bien no son totalmente contradictorias y excluyentes entre sí, son diferentes, como ya se ha ase-

---

1. Sobre el tema de la axiología jurídica es de sumo interés consultar la octava parte de la excelente obra del Dr. Luis Recaséns Siches citada con anterioridad, y para un examen más profundo del tema, del mismo autor, Tratado General de Filosofía del Derecho, obra que también es publicada por la Editorial Porrúa.

tado anteriormente.

En base a lo antes señalado, es preciso recordar el concepto de premeditación que en capítulo anterior se asentó, dicho concepto es el siguiente: existe premeditación cuando el agente, en un intervalo de tiempo, reflexiona sobre el delito que va a cometer, en cuya reflexión extiende con continuidad y perseverancia de propósito su determinación delictuosa, durante el cual busca o espera el momento oportuno para realizarla. (2)

Asimismo, se señaló que los elementos de la premeditación, son los siguientes:

- a) lapso de tiempo entre la resolución de delinquir y la ejecución del delito
- b) reflexión madura o persistencia en el propósito delictivo.

Con respecto a la reflexión, que es el elemento determinante en la calificación que nos ocupa, se dijo que consiste en la meditación previa a la comisión del delito, en ponderar el pro y el contra de la ejecución de la infracción penal.

Por otro lado, se asentó que existe brutal ferocidad en la comisión de los delitos de lesiones y homicidio cuando se ejecuta el delito sin causa o motivo que lo explique, o con una causa o móvil tan desproporcionado que revelan en el sujeto el más profundo desprecio por la vida humana, la más seria antisociabilidad por cualquier pretexto de futilidad, la más grave indiferencia ante el mal ajeno, el resurgimiento de la bestia humana.

Como se advierte en las definiciones anteriormente asentadas, en la premeditación el sujeto activo del delito, reflexiona y pondera el pro y contra del acto que va a realizar, sabe de antemano la forma en que le conviene ejecutar el ilícito, puesto que ha tratado de hacerse de los medios adecuados para la comisión del hecho delictuoso; en cambio, en la brutal ferocidad, el delito se comete generalmente por un impulso repentino, sin que el sujeto activo en la gran mayoría de los casos, haya meditado sobre la comisión del mismo.

Por otro lado, en cuanto a los sujetos que incurrir en la comisión de los delitos de lesiones y homicidio mediante la agravante de premeditación, son generalmente más sanos y cuerdos mentalmente que las personas que ejecutan los menciona-

---

2. Vid. supra. capítulo segundo de la segunda parte.

dos ilícitos con la circunstancia de brutal ferocidad, por sed de sangre; ello en virtud de que quien comete un delito con la calificativa de premeditación, es debido a la existencia de un motivo que lo impulsa a delinquir, dicho motivo es la causa de su manera de proceder. En cambio, quien obra por brutal ferocidad, lo hace sin causa alguna que lo explique o la causa es tan insignificante que demuestra que el individuo es un anormal, un ser que es sumamente peligroso para la sociedad, mata al primer desconocido que se cruza en su camino.

2. MOTIVOS DEPRAVADOS Y PREMEDITACION. Es preciso recordar el concepto asentado de motivos depravados en la comisión de los delitos de lesiones y homicidio.

Son las causas malévolas que impulsan al sujeto activo para la satisfacción de sus instintos perversos, costumbres viciadas o apetitos groseros, deshonestos y corrompidos. (3)

Como es de advertir de la definición antes señalada, no se puede confundir a los motivos depravados con la premeditación, puesto que tal calificativa agrava al delito cometido, en tanto que los motivos depravados son las causas que impulsan al sujeto activo a la comisión del delito.

Para que un ilícito se agrave con la calificativa de premeditación no es necesario investigar los motivos que impulsaron al individuo a la comisión del delito, en cambio, para que se pueda decir que determinado delito se cometió por motivos depravados -abyectos, llamados por la ley italiana- es requisito indispensable averiguar los móviles del delito, para que una vez conocidos, se pueda determinar que tal calificativa concurre con la infracción penal cometida.

Se puede afirmar que los motivos depravados son la causa y la premeditación es el efecto.

Premeditación y motivos depravados son dos categorías distintas: el motivo depravado alude a la cualidad: la de ser pravo, abyecto, fútil, en tanto que la premeditación alude a la intensidad del dolo que es lo que en realidad reglamenta la ley. El primero es cualificador, la segunda cuantificadora. Los motivos son una categoría axiológica, la premeditación es una categoría física y psíquica. Iguales -

---

3. Vid. supra. capítulo cuarto de la segunda parte.

dudas surgen ante la afirmación de que premeditación y cualidad de motivo son síntomas de mayor intensidad de dolo; de que la índole del motivo es elemento de existencia de la premeditación; de que mayor intensidad de dolo y ausencia de motivo - pravo son términos inconciliables y, en fin, de que la premeditación está subordinada a la pravedad del motivo impulsor. Todas ellas afirmaciones hechas por los sostenedores de la teoría que equipara los motivos depravados con la premeditación decir, por ejemplo, que el grado de dolo con que actúa un individuo al cometer - ciertos delitos, se determina en razón directa y única del motivo que lo impulsó a delinquir, cuando tal subordinación es carente de un razonamiento que explique satisfactoriamente como y en base a que proceso psicológico opera tal subordinación. Tal afirmación, repetimos, resulta insostenible y denota completa ignorancia de la estructura del acto voluntario premeditado. En efecto, como el motivo que pertenece al surgimiento de la idea criminosa y muy posiblemente sea anterior a ella de acuerdo al momento que aparece en la conciencia del sujeto, tiene tanta influencia necesaria para la existencia de la premeditación. (4)

Finalmente, no es de extrañarse que en algunas ocasiones concurra la circunstancia de motivos depravados y la calificativa de premeditación en la comisión de los delitos de lesiones y homicidio, recuérdese el ejemplo citado en la página 83 del presente trabajo.

3. INCORRECTA INCLUSION DE LOS MOTIVOS DEPRAVADOS Y LA BRUTAL FEROCIDAD EN LA LEY PENAL DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL COMO PRESUNCIONES DE LA CALIFICATIVA DE PREMEDITACION. La inclusión de las circunstancias de brutal ferocidad y motivos depravados en la Ley Penal mexicana como presunciones de la calificativa de premeditación es totalmente incorrecta y carente de las más elemental técnica jurídica. Al efecto cabe formular las siguientes consideraciones a fin de sostener afirmativamente tal posibilidad.

a) La comisión de los delitos de lesiones y homicidio por motivos depravados no requiere necesariamente de la premeditación, ya que la causa que impulsa al sujeto activo es totalmente distinta a la manera en que se ejecuta el ilícito. Además, de que nada impide de que en un caso concreto concurra la circunstancia de motivos depravados y la calificativa de premeditación.

b) Por lo que respecta a la brutal ferocidad, debido a la ausencia de motivo

---

4. Duarte, Moisés, La premeditación, Morelia, 1963, pp. 38 y ss.

que lo explique o por lo desproporcionado del mismo, los ilícitos de lesiones y homicidio se realizan sin premeditación, además de que el deseo de privar de la vida a una persona es repentino y sin madura reflexión.

c) Las presunciones contenidas en el tercer párrafo del artículo 315 del Código Penal constituyen una flagrante violación de garantías en contra del sujeto activo del delito.

En efecto, se conculca en perjuicio del procesado la garantía consagrada en el artículo 21 de la Constitución General de la República, puesto que tal precepto establece claramente la función persecutora del Ministerio Público, y por tanto, la aportación de las probanzas pertinentes en el curso del procedimiento que sirven para demostrar la culpabilidad del presunto responsable. Por ende, corresponde al Órgano Ministerial demostrar la incriminación del sujeto activo, y no a éste su inocencia. Con motivo de tales presunciones, que como ya se expresó anteriormente, son de las que se conocen en el ámbito jurídico procesal como "juris tantum", se invierte la carga de la prueba en contra del sujeto activo, puesto que el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala: "El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelven la afirmación expresa de un hecho".

En consecuencia, y en base a lo anteriormente señalado, es urgente una reforma en el Código Penal en la que se supriman las absurdas presunciones de la calificativa de premeditación contenidas en el citado artículo de la Ley Sustantiva Penal de nuestro país.

Por ello, nuestra legislación penal sufre un lamentable atraso, una total falta de técnica legislativa, por lo menos en el tema que estamos tratando; los ordenamientos penales del siglo pasado de países como España e Italia no contenían los errores que ostenta nuestro Cuerpo Legal en la materia que nos ocupa.

En tales circunstancias, es necesario que por lo menos las llamadas presunciones de premeditación conocidas como brutal ferocidad y motivos depravados se eleven a la categoría de calificativas autónomas que no solamente agraven a los delitos de lesiones y homicidio, sino que operen como modificativas en diversos tipos en que sea dable su configuración. Consecuentemente, es recomendable que dichas circunstancias se establezcan en la Parte General del Código Penal, para que de

ese modo no se contraigan únicamente a los delitos de lesiones y homicidio.

Para lograr lo anterior insisten infinidad de fórmulas, la señalada en el párrafo que antecede es solamente una de ellas; otra, sería englobar en una sola circunstancia las dos presunciones como lo hace la ley italiana al denominarlas "motivos abyectos o fútiles". También se podría establecer la brutal ferocidad como - - agravante de los delitos contra la vida y la salud personal, y a los motivos depravados como calificativa de todos los delitos en que sea dable que concurra, y para ello se señalaría expresamente en la Parte General del Ordenamiento Represivo. En fin, si en realidad se quiere remediar el entuerto causado por la falta de técnica que acusa el Código Penal vigente en materia federal y para el Distrito Federal en materia Común, las soluciones al problema no van a faltar en nuestro país.

## CAPITULO SEGUNDO

### POSIBLE APLICACION DE LAS CALIFICATIVAS DE BRUTAL FEROCIDAD Y MOTIVOS DEPRAVADOS EN LA COMISION DE DELITOS DIVERSOS A LESIONES Y HOMICIDIO.

#### SUMARIO

1. DOLO, MOTIVOS DEPRAVADOS Y BRUTAL FEROCIDAD.
2. PELIGRO DE CONTAGIO.
3. CORRUPCION DE MENORES.
4. TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO.
5. ESTUPRO.
6. VIOLACION.
7. INCESTO.
8. PARRICIDIO.
9. INFANTICIDIO.
10. ABORTO.
11. ABANDONO DE PERSONAS.
12. PRIVACION DE LA LIBERTAD.
13. DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

Es necesario distinguir entre dos temas diferentes. Uno de ellos, es el del concepto universal del Derecho. Otro, diferente del primero, es el que concierne a las medidas o criterios valorativos para enjuiciar al Derecho histórico, medidas y criterios que además deben inspirar la creación del derecho producido por los hombres.

Una cosa es lo jurídico y otra cosa es lo justo. Una cosa es el Derecho y otra es la justicia. Aunque desde luego entre el Derecho y la justicia debe haber una relación superlativamente íntima de obediencia del primero a la segunda. El Derecho es el instrumento construido por los hombres para servir a la justicia. Sin embargo, hay que diferenciar entre la meta general de la justicia y el trabajo o el instrumento jurídico elaborado, mejor o peor, al servicio de aquélla. Desgraciadamente, pero las cosas son así de un modo real y efectivo, no todo lo permitido por las leyes es justo, ni tampoco todo lo justo está mandado por los preceptos legales. Uno de los componentes esenciales en todo Derecho es la referencia intencional a unos valores específicamente determinados (justicia, dignidad, libertades de la persona humana, bienestar general, etc.): es el propósito de realizar esos valores. Pero sucede que el Derecho cumple con los requerimientos de tales valores con un grado mayor o menor de éxito; y, así, la realización de la justicia y de otros valores por medio del Derecho, ofrece diversas gradaciones en cuanto al logro de ese propósito.

Ahora bien, el reconocimiento de que ese propósito (de realizar unos específicos valores) es nota esencial de todo Derecho no lleva consigo la inclusión del tal contenido de la justicia y de los valores anejos a éste dentro de la noción universal del Derecho.

1. DOLO, MOTIVOS DEPRAVADOS Y BRUTAL FEROCIDAD. Existe dolo cuando el sujeto activo conociendo las circunstancias del hecho típico, realiza la conducta prohibida por la ley queriendo y aceptando el resultado.

Más con esto no podemos confundir el motivo con el dolo. El móvil precede al dolo, lo mueve, como lo dice la palabra misma. El dolo es la causa psíquica del delito, es, a su vez, un efecto con relación a una causa más lejana y profunda, que es el motivo. Cuando la voluntad se decide a determinar un resultado, el proceso de motivación queda agotado. El dolo queda inmutado, cualquiera que sea el motivo. Uno será responsable de homicidio doloso, bien sea que prive de la vida a una persona para robar o para privar a la sociedad de un malvado. Pero ambos hechos no pueden medirse con el mismo metro. El dolo nace posteriormente a la aparición del motivo. Sobre la brutal ferocidad, cuando el ilícito se realiza por una causa notablemente desproporcionada con el hecho ejecutado valen las anteriores consideraciones, puesto que también existe móvil, pero este es demasiado fútil. Por otro lado, cuando la infracción penal se comete sin causa alguna que la explique, tampoco es dable confundir dolo y esta presunción de la calificativa de premeditación, puesto que el individuo obra bajo el impulso de sus instintos primitivos, y el dolo es el querer y aceptar tanto la conducta como el resultado prohibidos por la ley.

2. PELIGRO DE CONTAGIO. Este delito fue creado a instancias del maestro Francisco González de la Vega, mediante decreto de fecha 16 de enero de 1940. Dicho tipo ha sido duramente criticado por los comentaristas del Código Penal mexicano, puesto que al tutelar como bien jurídico la salud individual de las personas, resulta incongruente y falto de técnica legislativa el incluirlo en el título dedicado a señalar las conductas que atentan contra la salud pública.

La infracción penal que estudiamos es de peligro, en virtud de que se sanciona únicamente la puesta en peligro de las personas mediante el contagio venereo, con independencia de la causación del resultado material de lesiones, u homicidio en su caso.

Este delito no es susceptible de cometerse con la circunstancia de brutal ferocidad, puesto que en virtud de ser un tipo de peligro, no admite resultado material, y la circunstancia antes mencionada únicamente es aplicable a los tipos que producen un resultado externo, una mutación en el mundo fáctico.

En cambio, es muy posible que el delito de peligro de contagio se efectúe por motivos depravados, puesto que un individuo, con el fin de satisfacer sus instintos perversos, sus costumbres viciadas o apetitos deshonestos, tenga relaciones sexuales con otra persona, a sabiendas de que está enfermo de un mal venereo.

En efecto, es perfectamente dable la hipótesis de que un sujeto, con el fin de satisfacer sus instintos perversos derivados de anomalías sexuales, sostenga relaciones de este tipo con otras personas, y en la mayoría de los casos los individuos que llegarían a incurrir en este ilícito serían los homosexuales, que como se mencionó en el capítulo correspondiente, es una perversión que ha originado muchas polémicas. (1)

Además de lo antes expuesto, con motivo de la homosexualidad se producen la mayoría de las enfermedades venereas, como ejemplo se puede citar al Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, conocido comúnmente con el vocablo "SIDA", que es un mal que ha dado mucho de que hablar en los últimos años.

Finalmente, en caso de que el tipo que nos ocupa siga hospedado en el catálogo de delitos del Código Penal, sería pertinente su inclusión en el título Decimonoeno.

3. CORRUPCION DE MENORES. El tipo de este ilícito, se encuentra previsto en el artículo 201 del Código Punitivo, en los siguientes términos: "Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o de quien estuviere de hecho incapacitado por otra causa, mediante actos sexuales... se le aplicará pena de tres a ocho años de prisión y de veinte a cien días multa". Además de lo anterior, el segundo párrafo del precepto invocado aumenta la punibilidad cuando los "actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz y debido a éstos... se dediquen... a las prácticas homosexuales...".

Para corromper a un menor, se debe alterar o trastocar su moralidad, es decir echar a perder, depravar, dañar. (3)

Como puede observarse al dar lectura al tipo de corrupción de menores, no es

---

1. Vid. supra, capítulo cuarto de la segunda parte.

2. Pavón Vasconcelos, Francisco y Vargas López, Gilberto, Los Delitos de Peligro Contra la Vida y la Salud Personal, 6a, ed., México, Editorial Porrúa, 1992, pp. 177-186.

3. González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado, 9a. ed., México Editorial Porrúa, 1989, pág. 321.

posible que al realizarse la ejecución del mismo, concurra la circunstancia de bru tal ferocidad; pero, en cambio, es muy fáctible, e incluso ocurre en la mayoría de los casos, que el individuo que comete el ilícito que nos ocupa es un sujeto de - costumbres depravadas, sobre todo en la hipótesis de procurar la corrupción median te actos sexuales.

Ciertamente, puede suceder que un individuo de costumbres sexuales deprava - das, realice la conducta descrita en el tipo de corrupción de menores, ello con la finalidad de satisfacer sus apetitos groseros y en muchas ocasiones, incluso, puede incurrir en la calificativa a que hace alusión el segundo párrafo del artículo 201 del Ordenamiento Punitivo, puesto que los actos de depravación realizados en - la persona del menor pueden llegar a constituir un hábito, y con ello acostumar al sujeto pasivo, sea éste menor de edad o incapacitado, a realizar depravadas - prácticas sexuales en beneficio del sujeto activo, a virtud de que de tal manera - satisface éste sus degenerados vicios.

4. TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO. Estos delitos, que se encuentra ubicados en el título que protege la moral pública y las buenas costumbres, se sancionan en la legislación mexicana con pena de dos a nueve años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días.

El artículo 207 del Código Penal señala: "Comete el delito de lenocinio:

I. Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro - cualquiera;

II. Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexual mente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitu - ción;

III. Al que regentee administre o sostenga directa o indirectamente prostibulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos".

El lenocinio y la trata de personas, por regla general son, delitos relativos a la prostitución, o sea, al comercio carnal, sexual de la mujer o del homosexual, a últimas fechas, con fines económicos, pues ya no se practica el oficio más anti - guo del mundo por las mujeres, sino también por varones de costumbres depravadas, homosexuales y libertinos. Ante el problema de la prostitución en México no se ha optado por legislar en la materia.

Dentro del delito de lenocinio, caben los siguientes supuestos:

- a) la trata de personas, actividad tendiente a lanzar a la prostitución en forma aislada o habitual, a las mujeres u homosexuales, en especial jóvenes;
- b) el rufianismo, que comete el amante que vive o lucra a costa del comercio carnal de una mujer, generalmente mediante cierta protección que le proporciona ante las autoridades o ante el hampa, y
- c) el proxenetismo, consiste en la actividad de servir de intermediario, por la paga en el comercio carnal.

Generalmente, el delito de lenocinio consiste en la vergonzosa intermediación en el comercio carnal de las mujeres, sea habitual o accidental, pero también puede existir el ilícito respecto de los hombres, tanto en actos con mujeres como en homo sexuales. La acción de explotar el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, la obtención del lucro como pago de la intermediación, causan las distintas formas que prevén las tres fracciones del precepto antes transcrito en el párrafo que antecede. (4)

En este delito, es dable que concurra la circunstancia de motivos depravados - en su comisión, sobre todo si se comercia con homosexuales, puesto que revela las - costumbres viciadas del sujeto o sujetos que incurren en la ejecución del ilícito - que tratamos en el presente párrafo.

Así es, como quedó claramente asentado en el momento en que se trató el tema - de motivos depravados, el homosexualismo constituye una de las depravaciones características en un individuo que tiene costumbres viciadas, y esto se acentúa todavía más si es de los sujetos que fungen como intermediarios.

5. ESTUPRO. El tipo de delito que ahora iniciamos el estudio, se encuentra pre visto en el artículo 262 del Código Penal, en los términos siguientes: "que tenga - cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño".

En este delito, al que González de la Vega denomina fraude sexual, se necesita la concurrencia de los siguientes elementos para su integración:

- a) que exista cópula;

---

4. *Ibidem*, pp. 323-324 y 325.

- b) con persona menor de dieciocho años y mayor de doce, y
- c) obteniendo su consentimiento por medio del engaño.

Este ilícito es de muy frecuente comisión entre las parejas de jóvenes, puesto que por el trato que llevan y su corta edad, sostienen relaciones sexuales y - por ende, -en muchas ocasiones- incurrir en la comisión del mencionado delito de - estupro. Pero, suele suceder en determinados casos, que el sujeto activo del delito sea un individuo con experiencia, que se aprovecha de la juventud y poca visión de la dama -porque son mujeres las que por lo general sufren en su persona la comi sión de la infracción penal que se comenta- mediante el engaño a efecto de lograr sus perversos propósitos, sus depravados instintos.

Así es, toda vez que en la mayoría de los casos, las jóvenes, por su inexpe - riencia sexual desconocen la clase de perversiones que puede padecer un individuo, y de tal circunstancia se aprovechan personas sin escrúpulos, para que de una mane - ra fácil puedan desarrollar o satisfacer sus insanas pasiones valiéndose de mujer - es menores de edad.

En este delito es posible que se surta la circunstancia antes aludida, pero - en cambio, no concurre la de brutal ferocidad, por no ser compatible con el mencio - nado ilícito.

6. VIOLACION. Corresponde ahora analizar el delito de violación, cuyo tipo se encuentra previsto en el artículo 265 del Código Penal, que al respecto señala: - "Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de - - cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años". Por otro lado, el segundo párrafo del dispositivo legal antes citado, indica: "para los efectos de - este artículo se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuer - po de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo".

Por lo que se puede desprender de los párrafos transcritos, el texto legal - contiene, además del tipo de violación, la interpretación de lo que debe entenderse por cópula, para los efectos penales en el delito a estudio.

Dentro de la categoría de los llamados por nuestra legislación punitiva "deli - tos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, el de violación es el - más severamente reprimido, puesto que constituye una de las más graves afrentas a la libertad sexual. Ya desde el código de 1871 se prevenía su comisión y se sancio-

naba -al igual que en la ley penal vigente- con una punibilidad elevada.

Para la integración del delito motivo de nuestra atención, se necesita la reunión de los siguientes elementos:

- a) que exista cópula (normal o anormal);
- b) que se efectúe en persona de cualquier sexo;
- c) que se realice por medio de la violencia, ya sea ésta física o moral, y
- d) que sea contra la voluntad del sujeto pasivo.

Este último requisito, aunque no está expresamente señalado en el tipo, se encuentra inbíbido en el mismo, toda vez que aun y cuando en la cópula exista violencia física o moral, esto no nos autoriza a pensar que el coito se efectúa en contra de la voluntad de la víctima, pues no debemos olvidar que existen depravaciones sexuales consistentes en realizar la cópula precisamente con violencia física o moral, como el sadismo y el masoquismo; por tanto, es necesario hacer alusión a tal elemento para integración del delito de violación. (5)

De la estructura del tipo de violación se desprenden las siguientes hipótesis que se pueden realizar:

- a) cópula de varón con mujer por vía normal;
- b) cópula de varón con mujer por vía anormal, y
- c) cópula de varón con varón.

Antes de la reforma al artículo que analizamos, se discutía en la doctrina y la jurisprudencia si la cópula por vía anormal constituía el delito de violación, pero con la reforma aludida el legislador optó por considerar a tal vía como idónea para integrar el cuerpo del delito que nos ocupa.

Ahora bien, es evidente que en la comisión del ilícito a estudio puede concurrir la circunstancia de motivos depravados, pero hay que proceder con sumo cuidado al calificar al delito de violación con tal agravante, puesto que cuando se incurrir en la circunstancia de motivos depravados en la modalidad de sadismo o masoquismo en la ejecución del delito en cuestión, no se integra este ilícito, sino - por su mayor amplitud valorativa el de lesiones u homicidio por motivos depravados. Asimismo, cabe aclarar que si al sujeto masoquista le satisface el sufrimien-

---

5. Vid. supra. capítulo cuarto de la segunda parte.

to físico o moral al momento de realizar el acto sexual, no es posible que el delito de violación se integre, aun y cuando medie violencia, en virtud de que se realiza la conducta con la voluntad del sujeto pasivo.

Sentado lo anterior, la hipótesis más probable en que concurra la circunstancia de motivos depravados en la comisión de la infracción penal que estudiamos, es la señalada en el inciso c), es decir, la consistente en realizar la cópula por medio de la violencia física o moral, con persona del mismo sexo, puesto que al haberlo, el sujeto activo en la gran mayoría de los casos demuestra sus instintos depravados, sus costumbres viciadas, pone de relieve que es un anormal dentro de la sociedad, por lo que es necesario que el delito cometido se califique, se agrave, por concurrir la circunstancia de mérito en su ejecución.

Es oportuno hacer mención del último párrafo del numeral 265 del Código Punitivo, mismo que textualmente indica: "Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido".

Por la ubicación sistemática del ilícito previsto en el párrafo antes transcrito, se puede desprender válidamente que estamos en presencia de un delito equiparado al de violación. Ahora bien, ¿es posible la concurrencia de la circunstancia de motivos depravados en su comisión? Pensamos que la respuesta debe ser negativa.

En efecto, cuando un delito se agrava en virtud de que se le adiciona una circunstancia que lo califica, estamos en presencia de un tipo complementado, subordinado, circunstanciado, calificado. Es decir, un tipo que sin perder las características o elementos que integran el fundamental o básico, se le agregan circunstancias que lo califican, que lo agravan, pero que no le hacen perder su esencia, -- ejemplos de lo anteriormente afirmado sobran en el catálogo de ilícitos que contiene el Ordenamiento Jurídico de la Materia.

Como se puede observar, las calificativas o agravantes son circunstancias que no pertenecen al tipo, sino que simplemente se agregan al mismo, lo adicionan, por tanto, cuando el delito, en su descripción típica, contiene los elementos pertenecientes a una de las agravantes que se encuentra establecidas en el Código Penal, es imposible jurídicamente que tales circunstancias calificativas agraven al ilícito.

to, por constituir éstos elementos integrantes de la descripción típica, hacer lo contrario, sería no atentar contra los principios generales del Derecho, sino contra la lógica misma. Ejemplo de lo anterior lo constituyen los delitos que contiene el Título Primero del Libro Segundo del Código Penal -Delitos contra la seguridad de la Nación-, puesto que todos ellos (traición a la patria, terrorismo, espionaje, sedición, motín, conspiración) presuponen la premeditación, es decir, la reflexión previa, con propósito delictivo, y sería jurídicamente absurdo pretender agravar los ilícitos en cuestión con la calificativa de premeditación -en el supuesto de que tal agravante fuese aplicable a todos los delitos, como sucede en legislaciones extranjeras- toda vez que como ya se dijo anteriormente, la previa reflexión es elemento constitutivo del tipo fundamental o básico.

Pues bien, la misma situación se presenta en el delito equiparado al de violación que en el presente apartado nos ocupa, toda vez que el tipo fue creado precisamente para reprimir las conductas realizadas por individuos de costumbres viciadas, y sería totalmente antijurídico, incongruente y falto de técnica, el pretender agravar el delito con la circunstancia de motivos pravos -como le denomina la Ley Penal Itálica-.

Por último, cabe hacer referencia a otro delito equiparado al de violación, -cuyo tipo se encuentra previsto en el numeral 266 del Ordenamiento Punitivo, que es del tenor literal siguiente: "Se equipara a la violación: I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad; y, II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga capacidad de entender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo".

Con respecto a esta infracción penal, es su primera hipótesis -fracción I- ca be hacer las mismas consideraciones que se realizaron en torno al delito de violación propia; en tanto que para la segunda fracción, se tiene por reproducido lo asentado en relación al párrafo tercero del artículo 265 del Código Penal.

En este ilícito, es obvio que no concurre la circunstancia de motivos depravados cuando se causa lesiones u homicidio, pero sí cuando únicamente se comete el delito de violación.

Tampoco concurre la circunstancia de brutal ferocidad.

7. INCESTO. Son sujetos activos en la comisión de este delito "los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes", así como los hermanos - que sostengan relaciones sexuales entre sí.

Este delito, a pesar de estar ubicado en el Título de los llamados "delitos - contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual", no es propiamente un ilícito de tal categoría, sino un delito que protege el orden y moralidad de la familia por lo que podríamos decir que está mal ubicado sistemáticamente en el Código Penal.

Para la integración de esta infracción penal se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) una relación sexual, y
- b) que dicha relación sea entre ascendientes y descendientes, o bien entre - hermanos.

Algunos autores -González de la Vega entre ellos- consideran que el conocimiento del lazo de parentesco por parte de cualquiera de los sujetos activos en la comisión de la infracción penal de referencia constituye un elemento para la integración del aspecto objetivo del delito.

Para los efectos de este trabajo no se considera tal conocimiento -dolo específico- como parte integrante de los elementos puramente objetivos del incesto, - puesto que por ser un elemento subjetivo, pertenece al ámbito de la culpabilidad, otra cosa sería si tal conocimiento fuese requerido por el tipo, como en el delito de parricidio por ejemplo.

En lo referente a la circunstancia de motivos depravados, es perfectamente posible que un individuo tenga relaciones sexuales con uno de sus descendientes, ascendientes o hermanos, con el fin de satisfacer sus apetitos groseros, sus costumbres viciadas o instintos depravados.

En efecto, puede acontecer que el sujeto pasivo en este delito sea una persona que desconozca el lazo de parentesco que lo une con el individuo de costumbres viciadas y acepta sostener relaciones sexuales con él precisamente por el desconocimiento de que tal sujeto es pariente suyo por la vía consanguínea, supuesto que de acuerdo a la fracción XI del artículo 15 del Cuerpo de Leyes en cita integra la causa excluyente de responsabilidad penal denominada error de tipo. Pero, obviamente

te, para que tal supuesto ocurra, el infractor debe tener conocimiento del parentesco que lo une con el sujeto pasivo -dolo específico, le denominan algunos autores- y de esta manera se surta la culpabilidad, elemento esencial para la integración de todo delito.

Por otro lado, la brutal ferocidad es de imposible configuración en el ilícito de incesto.

B. PARRICIDIO. El tipo de este delito se encuentra previsto en el artículo - 323 del Código Penal, y establece: "Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco".

La ley mexicana ha erigido en tipo especial el homicidio de cualquier ascendiente en línea recta, a diferencia de lo que acontece en otras legislaciones, en las que únicamente se le da el rango de calificativa del delito de homicidio cuando media la circunstancia de que el sujeto pasivo sea pariente del activo en las circunstancias antes descritas.

Para la configuración objetiva de este ilícito, de acuerdo a la estructura del tipo, es necesaria la reunión de los siguientes elementos:

- a) un homicidio;
- b) que dicho ilícito sea cometido en la persona de un ascendiente en línea recta por consanguinidad, y
- c) que el sujeto activo tenga conocimiento de tal parentesco.

Antes de seguir adelante, es necesario hacer mención de lo innecesario de la inclusión del último elemento en la estructura típica del ilícito de parricidio, puesto que es un elemento netamente subjetivo, es decir, perteneciente al dominio de la culpabilidad, requisito indispensable de todo delito, por lo que si se llega a suprimir tal elemento subjetivo de la descripción típica del delito a estudio en nada alteraría la figura delictiva de parricidio, toda vez que el dolo está contenido en todos los ilícitos. Además, la inclusión de elementos de índole subjetivo en diversas infracciones penales, ha dado lugar a un sinnúmero de polémicas y discusiones, e incluso, al nacimiento de una teoría jurídico-penal denominada "Teoría Finalista de la Conducta".

Ahora bien, como se asentó anteriormente, para la configuración del delito a examen es necesario que suceda en el mundo fáctico un homicidio, pero agravado con la circunstancia de que dicho ilícito recaiga en la persona de un ascendiente en línea recta.

En virtud de que la ley mexicana creó el tipo especial de parricidio, todas las circunstancias agravantes del delito de homicidio no le son aplicables al mismo ilícito que estudiamos, ello por disposición expresa del código, que al referirse a las agravantes declara enfáticamente que son "reglas comunes para lesiones y homicidio-".

Lo anterior resulta jurídicamente absurdo, puesto que para la integración del delito de parricidio, es necesaria la realización de un hecho de homicidio, es decir, la privación de la vida de una persona, y este ilícito es muy probable que se cometa con alguna de las circunstancias agravantes que prevé el ordenamiento penal, incluso, lo que es más grave, alguna circunstancia atenuante puede concurrir en la configuración del tipo de parricidio.

Expresado lo anterior, ¿es posible que en la comisión del delito de parricidio concorra alguna de las circunstancias que señala el tercer párrafo del artículo 315 del Código Penal?. Indudablemente que la respuesta a esta pregunta debe ser afirmativa.

Si como ya quedó asentado con anterioridad para la configuración típica del ilícito de parricidio se requiere la comisión de un hecho de homicidio, es muy lógico que el hecho de privar de la vida a una persona -en este caso ascendiente del sujeto activo- se realice con cualquiera de las circunstancias a que se contrae el precepto en cita, e incluso nada impide que concorra alguna de las agravantes o atenuantes que señala el capítulo tercero del Título Décimo noveno del Ordenamiento Penal.

En consecuencia, es lógico que el delito de parricidio se cometa por motivos depravados, sobre todo de tipo económico, sirve de ejemplo el citado con anterioridad, de los individuos que dan muerte a su progenitor con la finalidad de poder estar en aptitud de adjudicarse cuantiosa herencia. Con respecto a motivos perversos de índole sexual es poco probable su concurrencia, en virtud de que para tal hipótesis existe el delito de incesto, pero no podemos descartar la posibilidad de su configuración, sobre todo si la perversión sexual proviene de un sádico o masoquista

ta.

En cuanto a la circunstancia de brutal ferocidad se debe distinguir claramente cada una de las dos hipótesis que engloba la definición conceptual de la referida circunstancia, dichas hipótesis son:

- a) ejecución del delito sin causa o móvil que lo explique, y
- b) ejecución del delito por una causa o móvil notoriamente desproporcionado.

Con respecto al inciso señalado con la letra a), es poco probable su realización, en virtud de que se debe tener conocimiento del lazo de parentesco que une al sujeto activo con el pasivo, y esto no sólo por disposición del tipo, sino por ser un elemento integrante de la culpabilidad, además de que por el trato común del ascendiente con el descendiente no es frecuente que un delito de parricidio se cometa con brutal ferocidad o sed de sangre sin móvil que lo explique, aunque ello no nos autoriza a excluir la señalada hipótesis de la regulación legal, sobre todo si tomamos en cuenta que en nuestro país afortunadamente sucede de todo, y para afirmar lo anterior, basta visitar el zoológico de Chapultepec para comprobar que hasta pandas nacen en México.

Toca analizar la segunda de las hipótesis contenidas en la definición de brutal ferocidad, es decir, ejecutar el delito por una causa notoriamente desproporcionada o fútil. Esta situación es factible que se realice en la vida práctica, - sirve de ejemplo el asentado en el capítulo correspondiente a la circunstancia que ocupa nuestra atención (6), el individuo que priva de la vida a su compañero de habitación por la única circunstancia de que le molesta la forma en que ronca éste - último; nada impide que en el ejemplo antes aludido los protagonistas del mismo - sean descendiente y ascendiente, respectivamente, bien, también resulta ilustrativo el caso del descendiente que priva de la vida a su progenitor por el hecho de - que éste reprime la mala conducta de aquél.

Asimismo, cabe hacer la siguiente interrogante: ¿puede darse la hipótesis de que el delito de parricidio se cometa en las circunstancias previstas en los artículos 310 y 311 del Código Penal?

---

6. Vid. supra. capítulo quinto de la segunda parte.

La respuesta a tal interrogante nos la proporciona el Licenciado Roberto Martín López, en los siguientes términos: "... estimamos que el delito de parricidio puede ser ejecutado en las circunstancias - descritas por los artículos 308, 310, 311 y 314 del Código Penal, - puesto que tales dispositivos no distinguen y puede resultar que un sujeto privase de la vida a su ascendiente consanguíneo, en línea - recta, sabiendo el parentesco que une a ambos, en alguna de las siguientes circunstancias: a) al sorprenderlo en infidelidad conyugal (artículo 310); b) al sorprenderlo en corrupción del descendiente - (artículo 311); c) en riña (artículo 314), y d) en duelo (artículo 308). (7)

En virtud de que nuestra Ley Penal creó el tipo especial de parricidio, todas las circunstancias agravantes y atenuantes contenidas en el Código Penal no le son aplicables, puesto que tal ordenamiento claramente señala que únicamente son reglas para los delitos de homicidio y lesiones, lo que evidentemente conduce a no pocas injusticias.

La deficiencia contenida en nuestra legislación se puede remediar de dos maneras: una, ampliando la aplicabilidad de las disposiciones comunes a los delitos de lesiones y homicidio al ilícito de parricidio, otra, derogando el tipo especial de parricidio y establecer la calificativa del delito de homicidio cuando éste se cometa en la persona de cualquier ascendiente en línea recta por consanguinidad, como lo hacen las legislaciones argentina e italiana.

Con respecto al elemento subjetivo consistente en el conocimiento del parentesco, tampoco existe problema alguno en caso de que se eriga la calificativa antes nombrada, puesto que las agravantes en los ilícitos que las admiten, únicamente se aplican cuando el infractor tiene conocimiento de las mismas.

Además, en la Ley Penal mexicana tenemos un ejemplo que apoya lo anteriormente señalado, este se contiene en el artículo 300 de la ley en consulta, que textualmente dice: "Si el ofendido fuera ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión a la sanción que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden". Como se advierte, en el caso de lesiones al legislador no se le ocurrió crear un tipo especial por el hecho de que el ofendido sea un ascendiente del sujeto activo, sino que únicamente agravó la punibilidad del precitado delito, sin que en la aplicación de la ley exista problema alguno.

---

7. Martín López, Roberto. Apuntes del Segundo Curso de Derecho Penal.

Finalmente es importante mencionar que en el caso de que concurren algunas de las calificativas a que alude el Código Penal en la comisión del delito en comento, el problema no es grave, puesto que por el margen de punibilidad que señala el artículo 324 del ordenamiento en cita -trece a cincuenta años- el juzgador podrá imponer la pena adecuada de acuerdo a las circunstancias del caso, aunque no pasa de ser percibido que se sigue sistema diverso al homicidio, en el cual se señala una punición para el tipo simple y además, se dispone que en caso de que al ejecutar tal infracción penal se incurra en alguna agravante se sancionará con una pena más elevada. Pero, no sucede lo mismo con las atenuantes, toda vez que la diferencia de punibilidad es abismal, ello en virtud de que la pena mínima para el delito de parricidio es de trece años, en tanto que la máxima en caso de que se cometa el delito de homicidio con alguna circunstancia ya sea de riña, duelo, infidelidad conyugal o corrupción de descendiente es de doce años, lo que conduce a una serie de injusticias.

9. INFANTICIDIO. El Código Penal distingue dos clases de infanticidio, el genérico, y el llamado infanticidio por móviles de honor. Como es lógico suponer, en el segundo de los tipos de infanticidio es imposible que se surtan las hipótesis - que hacen que se presuma la calificativa de premeditación, ni circunstancia alguna que agrave dicho ilícito, como la premeditación por ejemplo. Lo anterior por la especial configuración típica del delito a examen, que requiere un móvil, pero un móvil que no sea depravado ni perverso, por el contrario, como le denomina la legislación vigente, un "móvil de honor".

Por lo expuesto, únicamente se realizará el estudio del delito de infanticidio genérico, cuyo tipo encuentra expresión legal en el artículo 325 del Código Penal, que dice lo siguiente: "Llábase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes - consanguíneos".

El tipo antes transcrito, ha sido duramente criticado por autores tanto nacionales como extranjeros en virtud de que el ilícito de infanticidio fue creado hace algunos siglos especialmente por el móvil de honor de la madre del infante, y no como inexplicablemente lo reglamenta el Derecho Positivo mexicano, en el cual el delito de infanticidio se puede cometer por cualquier ascendiente consanguíneo, y sobre todo sin que sea necesario que concorra móvil de honor alguno, basta el hecho delictuoso y que se efectúe dentro de las setenta y dos horas del nacimiento del niño.

Para la integración objetiva de este delito se requieren los siguientes elementos:

- a) un hecho de privación de la vida;
- b) que se realice en persona que no pase de setenta y dos horas de nacida, y
- c) que el sujeto activo sea uno de los ascendientes consanguíneos del pasivo.

Como se observa, lo que en realidad prevée el Código vigente es un tipo de homicidio privilegiado por la ausencia de móviles de honor, lo que da lugar a que en caso de que un ascendiente del menor prive de la vida a éste, se le aplique una punibilidad que no pasará de diez años de prisión, puesto que las calificativas de -premeditación, ventaja, etc., así como las presunciones de la primera agravante, de acuerdo a la legislación punitiva, únicamente son aplicables a los delitos de lesiones y homicidio.

Nada impide, por tanto, que en la comisión del delito de infanticidio concurra la circunstancia de motivos depravados -en virtud de la ausencia del móvil de honor-.

En efecto, puede acontecer que por móviles depravados -especialmente de carácter económico- un sujeto prive de la vida a un descendiente antes de que éste cumpla las setenta y dos horas de nacido, privándolo de la vida con la única finalidad de poder adjudicarse alguna herencia que corresponda al recién nacido, y que en virtud de las reglas de la sucesión legítima que contempla la legislación civil pase a poder del sujeto activo.

Ilustrativo resulta el ejemplo citado por Mariano Jiménez Huerta, quien señala al hablar del infanticidio genérico: "irritante y absurda consecuencia, de que el -privilegio que implica este delito alcanza, por ejemplo, también al hombre que después de haber hecho madre a la mujer que vilmente sedujo, da muerte, en contra del firmísimo deseo de la madre, al niño que acaba de nacer, sin otro fin que el de no ligarse con la madre y no tener que sufragar continuamente en lo futuro los gastos de lo que para él no fue más que una fugaz aventura". (8)

En lo concerniente a la brutal ferocidad, también es posible su configuración

---

8. Derecho Penal Mexicano. T. II, 7a. ed., México, Editorial Porrúa, 1986, - - pág. 161.

en el tipo de infanticidio ya que puede concurrir un móvil notoriamente desproporcionado con el ilícito cometido, por ejemplo, privar de la vida a un menor por la única circunstancia de que los lloriqueos del mismo no permiten conciliar el sueño del sujeto pasivo; o bien, quitarle la vida al niño solamente por el placer de ver sangre, y que por ser el sujeto pasivo una persona indefensa, le facilita su criminal actividad al individuo que comete el delito de infanticidio.

Finalmente, es de desearse la supresión del tipo de infanticidio genérico contenido en el artículo 325 del Código Penal Federal Mexicano, puesto que, en primer lugar, dicho ilícito históricamente fue creado para favorecer a la madre que priva de la vida a su hijo por móviles de honor y mediando las circunstancias a que se contrae el diverso 327 del ordenamiento antes citado, y en segundo lugar, para evitar innumerables injusticias en la aplicación de la pena a verdaderos delincuentes, que en virtud del absurdo tipo de infanticidio genérico, reciben penas notoriamente benignas en comparación con la acción delictuosa que realizan. Lo aconsejable sería optar por dos soluciones: una, la más viable, derogar el delito; la otra, modificar el Código Penal haciendo posible que las calificativas aplicables a los delitos de lesiones y homicidio —especialmente la calificativa de premeditación— puedan agravar a este peculiar ilícito. Por supuesto que las llamadas presunciones de motivos depravados y brutal ferocidad serían aplicables a la infracción penal de referencia, pero como agravantes autónomas.

10. ABORTO. Al igual que en el delito de infanticidio, la legislación mexicana distingue diversos tipos de aborto, que son los siguientes:

- a) aborto consentido
  - a') con móviles de honor,
  - b') sin móviles de honor.
- b) aborto procurado, propio, provocado o autaborto
  - a') con móviles de honor,
  - b') sin móviles de honor.
- c) aborto sufrido

Ahora bien, al igual que en el ilícito que estudiamos en el apartado que antecede, y por las consideraciones vertidas en relación a tal infracción penal, excluiríamos del presente análisis los tipos de aborto en los cuales interviene un móvil de honor en su comisión, puesto que en ellos no puede concurrir alguna de las circunstancias de motivos depravados o brutal ferocidad.

En consecuencia, concentraremos nuestra tención en los delitos de aborto que no requieren para su configuración el móvil de honor, o como se les llama en doctrina, aborto honoris causa.

Tales ilícitos de aborto son:

- a) aborto consentido;
- b) aborto procurado, provocado, propio o autoaborto, y
- c) aborto sufrido.

a) aborto consentido.- El artículo 330 del Código Punitivo, contiene la descripción típica de este ilícito, y señala: "Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella".

Antes de seguir adelante, es preciso decir que es lo que nuestra legislación penal entiende por aborto, y para ello es necesario acudir al precepto 329 del ordenamiento en consulta, que dice: "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".

Una vez afirmado lo anterior, podemos señalar cuales son los elementos objetivos que requiere el tipo para su configuración:

- a) un hecho de aborto;
- b) realizado por un tercero, y
- c) con consentimiento de la mujer embarazada.

Como se advierte, estamos en presencia de un tipo plurisubjetivo, puesto que para su integración se requiere necesariamente la intervención de dos personas por lo menos. Una, la mujer embarazada que presta su consentimiento para que se practique en su persona maniobras adoptivas, otra, el tercero o terceros que realizan tales maniobras tendientes a provocar la muerte del producto de la concepción.

En esta clase de aborto no opera ninguna de las calificativas para los delitos de lesiones y homicidio, pero no está por demás aclarar que con respecto a la mujer embarazada siempre habrá premeditación, puesto que necesita preparar los medios idóneos para la realización del hecho de aborto, además de buscar a la persona indicada para que cumpla con sus designios, pero nunca se podrá calificar este delito como premeditado, aun y cuando la premeditación fuera circunstancia agravante.

te de todos los delitos contra la vida y la salud personal, puesto que la misma forma parte de la estructura típica del ilícito de referencia con respecto a la mujer encinta.

En consecuencia, y como lo vimos en el párrafo que antecede, en virtud de que es imposible que se pueda agravar este ilícito con la calificativa de premeditación con respecto a la mujer que se encuentra en estado de gravidez, tampoco es posible, de acuerdo al criterio que considera a los motivos depravados y la brutal ferocidad como circunstancias que hace presumir la calificativa de premeditación, la concurrencia de éstos en la infracción penal que se comenta.

En efecto, en virtud de que los motivos pravos y la maldad brutal no con más - que presunciones de una calificativa que es imposible que opere en el delito de - - aborto consentido, tales circunstancias, aun y cuando se llegasen a presentar -la primera de ellas en el presente caso- no tendrían relevancia jurídica alguna.

En cambio, si se les otorga el rango de agravantes autónomas, es muy factible que opere la primera de ellas -motivos depravados- en la comisión del delito de - - aborto consentido, por parte de la mujer que presta tal consentimiento para que se prive de la vida al producto de la concepción.

Con respecto a lo afirmado en el párrafo que antecede, puede acontecer que una mujer que se encuentra encinta, solicite a un tercero le practique maniobras tendientes a producir el resultado prohibido por la ley, únicamente por motivos depravados -esencialmente económicos- por ejemplo, deshacerse del hijo que espera con la finalidad de adjudicarse algún legado o herencia que por virtud del no nacimiento - del citado descendiente le corresponda a la madre.

El tercero que interviene en la comisión de esta clase de aborto es casi imposible que obre por motivos depravados o brutal ferocidad por el consentimiento que presta la mujer embarazada para que se dé muerte al producto de la concepción que yace en su seno.

b) Aborto procurado, provocado, propio o autoaborto.- Este tipo de aborto se encuentra previsto en el párrafo inicial del numeral 332 del Cuerpo Legal que se ha venido citando con anterioridad. Dicho dispositivo, señala: "Se impondrá... a la madre que voluntariamente procure su aborto...".

Para la integración de este delito en su aspecto objetivo, se necesitan los siguientes elementos:

- a) privación de la vida del producto de la concepción, y
- b) realizado por la mujer embarazada.

Los comentarios realizados en torno al aborto consentido y en referencia a la mujer embarazada, son perfectamente aplicables para el presente caso.

c) Aborto sufrido.- El artículo 330 en su parte conducente, dice así: "Al que hiciere abortar a una mujer...cuando falte el consentimiento (de la mujer) la prisión será de tres a seis años, y se mediará violencia física o moral, se impondrá - al delincuente de seis a ocho años de prisión".

Del tipo anteriormente transcrito se desprenden dos hipótesis:

- a) aborto sufrido sin violencia, y
- b) aborto sufrido con violencia.

En la primera hipótesis puede surtirse la circunstancia de motivos depravados - puesto que el padre o cualquier otra persona por interés en que el producto de la - concepción no llegue a nacer, provoque el aborto sin el consentimiento de la madre. Un ejemplo podría ser el antes citado, en el cual se mencionó que es posible por un motivo depravado cometer el delito de aborto.

En lo referente a la segunda de las hipótesis antes mencionadas, puede acontecer que en la comisión de este tipo de aborto concurren las circunstancias de motivos depravados y brutal ferocidad, la primera, ya ha quedado explicada en párrafos anteriores, y la segunda es la que vamos a tratar a continuación.

En virtud de que el tipo admite la violencia física en este delito de aborto, puede el mismo ejecutarse con la circunstancia de brutal ferocidad, puesto que un - un individuo sin motivo que explique su acción o bien, por un móvil notoriamente - desproporcionado en comparación con el ilícito cometido, prive de la vida al producto de la concepción, o la mujer embarazada en su caso, sabiendo el sujeto activo - tal circunstancia, es decir, conociendo el estado de gravidez en que se encuentra - la sujeto pasivo, y con intención de provocar el aborto.

11. ABANDONO DE PERSONAS. Este es el rubro del capítulo séptimo del Título que

se ocupa de los delitos contra la vida y la salud personal, y al estudio del ilfci to cuyo tipo encuentra expresión legal en el artículo 335 del Ordenamiento Penal - está dedicado este apartado.

Dicho numeral, señala: "Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí - mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán - de un mes a cuatro años de prisión, si no resulta daño alguno...", íntimamente re- lacionado con el artículo antes transcrito, está el diverso 339, que textualmente, dispone: "Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan".

Como se pone de manifiesto, el tipo a examen requiere para su configuración - una conducta omisiva por parte del sujeto activo, en consecuencia, en orden a la - conducta podemos afirmar que estamos en presencia de un delito de omisión; por lo que, en este ilícito no se puede aplicar la circunstancia de brutal ferocidad, ade más, de que por ser infracción penal de peligro, es decir, de resultado formal, - tampoco se surte la circunstancia dereferencia.

Los elementos objetivos de la figura típica de abandono de persona en la moda lidad de abandono de niños o enfermos, son los siguientes:

- a) abandonar a un niño incapaz de cuidarse o a una persona enferma;
- b) teniendo la obligación de cuidarlas, y
- c) que no se cause daño alguno.

En la comisión de este delito puede concurrir la circunstancia de motivos de- pravados, cuando éstos son de índole económico; pero, lo que nos interesa del tipo a estudio, es el artículo 339 que está relacionado con el delito que ocupa nuestra atención.

En efecto, el precepto antes nombrado -mismo que ya fue transcrito- señala - que si con motivo del abandono se producen lesiones o la muerte del sujeto pasivo del delito, se presumirán tales infracciones como cometidas con la agravante de - premeditación.

Así es, en los numerales antes invocados, se da una incorrecta solución al - problema, pues como lo señala Francisco Pavón Vasconcelos, se está en presencia de

un delito preterintencional en la mayoría de los casos.

Pero, cuando el sujeto activo al realizar la omisión constitutiva de la conducta que requiere el tipo para su integración, lo hace con intención de causar ta les lesiones u homicidio por un móvil perverso, lo aconsejable sería, o mejor di -cho, el considerar tales delitos calificados con la agravante de motivos deprava -dos, y no presumir -como lo absurdamente lo hace el código- que dichas infraccio -nes penales se cometan con premeditación.

Soluciones semejantes cabrían para los demás tipos previstos en el título Dé -cimo noveno capítulo séptimo del ordenamiento represivo. (9)

12. PRIVACION DE LA LIBERTAD. En el capítulo único del Título vigésimo prime -ro del Código Penal denominado privación de la libertad y otras garantías, se con -tienen diversas hipótesis del ilícito que estudiaremos en el presente apartado, pe -ro la que interesa para fines de nuestro estudio, es la consagrada en el artículo 365, de reciente creación legislativa, y que señala: "Al que prive ilegalmente a -otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá pe na de uno a cinco años de prisión".

El tipo anteriormente transcrito adolece del defecto de que contiene, junto a la descripción de los elementos objetivos que integran la conducta que debe reali -zar el agente la mención del vocablo "ilegalmente", con lo que hace referencia a -la antijuridicidad, componente indispensable de todos los ilícitos, por lo que su mención es totalmente innecesaria, en virtud de que tal elemento se supone en to -das las infracciones penales, por pertenecer a la esencia del delito.

Los elementos que integran la conducta en el ilícito a examen, son los si -guientes:

- a) privar a una persona de su libertad;
- b) el autor de la privación debe ser un particular, y

---

9. Favón Vasconcelos, Francisco y Vargas López, Gilberto. Op. cit., pp. 89- -121. Para los delitos de parricidio, infanticidio, aborto y abandono de -personas véase a Favón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial, 5a. ed., México, Editorial Porrúa, 1985, pp. 239-364; Gon -zález de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. 2da. ed. México, Editorial Porrúa, 1991, pp. 95-148.

c) que dicha privación de libertad sea con el propósito de realizar un acto sexual.

Como se observa, el tipo requiere para su configuración, el hecho objetivo de privar de la libertad a una persona, además del subjetivo de hacerlo con intención de realizar un acto sexual con el sujeto pasivo.

En este ilícito, aflora de inmediato que es evidente que en su comisión puede concurrir la circunstancia de motivos depravados, puesto que el hecho de urivar de su libertad al sujeto pasivo muestra claramente que es un sujeto que pretende desarrollar sus apetitos groseros o sus costumbres viciadas.

Este delito es de peligro por lo que se refiere a los actos sexuales que el sujeto activo pretende realizar en el pasivo, por lo que si dichos actos llegaran a realizarse sin el consentimiento de la víctima, estaríamos en presencia de diverso delito, el cual sería violación en el supuesto de que hubiere cópula en el acto sexual que el agente realice en la persona que privó de su libertad.

13. DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. Analizaremos en el presente número el delito de - daño en propiedad ajena contenido en el artículo 399 del Código Penal, precepto que señala: "Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones de robo simple". Este dispositivo legal hay que relacionarlo con la norma general contenida en el artículo 1912 del Código Civil que señala: "Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho se lo se ejercitó con el fin de causar daño, sin utilidad para el titular del derecho" así como con la norma particular, que se refiere exclusivamente al derecho real de propiedad, y que se encuentra consagrada en el numeral 840 del precitado ordenamiento civil: "No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicio a un tercero, sin utilidad para el - propietario".

Para la integración del ilícito que examinamos se requieren los siguientes elementos objetivos:

- a) una causación de daño, destrucción o deterioro, y
- b) de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero.

Destruir es deshacer o arruinar una cosa en forma total que la inhabilite para el uso. Deterioro es estropear o menoscabar un objeto, sin que el acto llegue a una total destrucción. Por daño se entiende la inhabilitación de la cosa para el uso a que está destinada o que es propio de su naturaleza. Ejemplo del primer concepto es el de incendio de bienes; en el segundo caso se podría ejemplificar diciendo que ocurriría cuando se golpea un vehículo en un accidente de tránsito, y en el tercer caso el de la mezcla de líquidos inseparables.

Ahora bien, este delito es susceptible de cometerse por motivos depravados, puesto que se puede causar daño, destrucción o deterioro de cosa ajena con la única finalidad de ver sufrir al propietario de tal bien, complacerse con el sufrimiento ajeno.

Ejemplo de lo anterior es el caso del individuo que raya la pintura de un vehículo ajeno o bien rompe los cristales del mismo, en presencia de propietario de dicho bien mueble, el cual está imposibilitado para evitar el deterioro de tal automotor, mientras el sujeto activo se regocija con el sufrimiento del dueño del mencionado bien.

#### CONCLUSIONES

1. Nuestra Ley Penal, a diferencia de legislaciones extranjeras, no señala en la Parte General del Ordenamiento de la Materia agravantes comunes a todos los delitos.
2. En cambio, en el título correspondiente a los delitos contra la vida y la integridad corporal, contiene un capítulo en el cual se encuentran establecidas circunstancias atenuantes y agravantes para los ilícitos de homicidio y lesiones.
3. Ahora bien, de las calificativas contenidas en el capítulo a que se hizo mención en el número que antecede, las únicas que son aplicables tanto a los delitos de homicidio como a lesiones, son las siguientes: premeditación, ventaja, alevosía y traición.
4. Además de las anteriores agravantes, existen circunstancias que en el caso de concurrir en la comisión de los precitados delitos, por disposición de la ley hacen presumir que los mismos se ejecutaron con la calificativa de premeditación. Dichas circunstancias, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 315 del Código Penal, son las que a continuación se señalan: inundación, incendio, mias, bombas o explosivos, venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia, enervantes, retribución dada o prometida, tormento, motivos depravados y brutal ferocidad; así como la contenida en el precepto 339 del Cuerpo de Leyes en cita, de homicidio o lesiones cometidos con motivo de abandono de niños o persona enferma incapaz de cuidarse a sí misma, teniendo la obligación de cuidarlos, así como el abandono de conyuge.
5. Las susodichas presunciones violan en perjuicio del gobernado la garantía consagrada en el artículo 21 de la Constitución General de la República, - en virtud de que la facultad de perseguir los delitos corresponde al Ministerio Público, por tanto, también le incumbe la obligación de aportar pruebas tendientes a demostrar la culpabilidad del imputado, y no a éste demostrar su inocencia, cosa que hacen los artículos 315 párrafo tercero y 339 del Código Sustantivo en consulta, al invertir la carga de la prueba con las presunciones "juris tantum" a que se contraen tales preceptos, además de que el numeral citado en último término confunde los delitos preterin-

- tencionales con los calificados con la agravante de premeditación.
6. Por otro lado, es absurdo pretender —como lo hace la ley mexicana— que en todas las circunstancias antes enumeradas concurre la calificativa de premeditación. En ese orden de ideas, tales presunciones deben desaparecer —de la legislación punitiva. En efecto, las presunciones de contagio venéreo y asfixia es necesario que se dejen como simples medios comisivos de los delitos de homicidio, parricidio, infanticidio y lesiones; en tanto —que enervantes puede quedar incluido en el concepto de "sustancia nociva a la salud". La inundación, incendio, miasmas, bombas o explosivos y tormento se deben erigir como calificativas o en su defecto tomarse en consideración al momento de imponer la pena correspondiente. Venenos u otra sustancia nociva a la salud debe ser agravante autónoma, con independencia de que exista premeditación. Por último, la circunstancia de retribución dada o prometida, es en la que fundadamente se puede afirmar que concurre la modificativa de premeditación, pero por lo expuesto en el número 5 y —en el presente de estas conclusiones, no se le debe considerar presunción de tal agravante, sino que es necesario que se constituya en agravante autónoma, como lo hacen las modernas legislaciones penales, la española por ejemplo.
  7. Asimismo, es insostenible el criterio de la ley mexicana, el cual quiere ver en las circunstancias de motivos depravados y brutal ferocidad la calificativa de premeditación, y todavía resulta más deleznable hacerlas —operar como presunciones de tal agravante.
  8. Por tanto, dada la índole de las circunstancias de motivos depravados y —brutal ferocidad, es de imperiosa necesidad que sean señaladas, la primera en la Parte General del Código Penal como calificativa para todos los delitos en que sea aplicable y la segunda como agravante de los ilícitos contra la vida y la salud personal, toda vez que los sujetos que ejecutan conductas delictivas con las precitadas circunstancias, son un grave peligro social, su antisociabilidad es notoria, denotan un profundo desprecio por la vida humana y una triste indiferencia ante el mal ajeno y representan el resurgimiento de la bestia humana.
  9. El Código Penal mexicano sufre un lamentable atraso que es inconcebible en

nuestro tiempo, puesto que los errores que el mismo contiene -sobre todo en el Título Décimo noveno- ya han sido corregidos desde hace más de cincuenta años en las leyes extranjeras; incluso, Carrara tenía bien claros ciertos conceptos que la Ley Penal mexicana parece ignorar.

10. Urge la expedición de un nuevo Código Penal, o bien una enmienda considerable en el vigente, lo anterior a efecto de eliminar la gran cantidad de errores técnicos que contiene el mismo.

#### APENDICE

BRUTAL FEROCIDAD, PRESUNCION DE PREMEDITACION EN PRESENCIA DE. ES IURIS TANTUM. La calificativa de premeditación opera cuando se dan los presupuestos del último párrafo del artículo 315 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, que dice: "... Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometen por... brutal ferocidad", entendida ésta como la ausencia de motivación determinante de la conducta lesiva, que en el homicidio se traduce en la privación de la vida de una persona, sin motivo que la explique, actuando por un impulso sanguinario demostrativo de un absoluto desprecio hacia la vida humana. A esta circunstancia, la ley le atribuye el carácter de presunción de premeditación; sin embargo, el último párrafo del artículo 315 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, al decir que se presumirá la premeditación cuando las lesiones u homicidio se cometen en alguna de las formas que enumera, está consignando presunciones iuris tantum, o sea que admiten prueba en contrario. A tal conclusión se llega si se considera que el artículo 986 del Código de 1929, consignaba la frase: "Es premeditado: todo homicidio cometido..."; en cambio, el artículo 315, párrafo tercero, del Código vigente de 1931, las sustituyó por la de "Se presumirá que existe premeditación...", cambio éste significativo de la intención perseguida por el legislador de transformar una presunción iuris et de iure por una iuris tantum, más acorde con la realidad social en que no siempre la objetividad de una conducta lesiva revela el elemento subjetivo de la premeditación, misma que representa en el sujeto activo una mayor temibilidad correlativa con una mayor desprotección de los integrantes de la sociedad. Es más, en los casos de brutal ferocidad, la ausencia de motivación que lo caracteriza elimina en la mayoría de los casos la concurrencia de la premeditación. Un apoyo más - de que se admite prueba en contrario, se encuentra en disposiciones de carácter procesal, que determinan que el valor probatorio pleno de la presunción depende de la consistencia de otros elementos probatorios le proporcionen; ello indica que en - - nuestra legislación penal no existen presunciones iuris et de iure, que se distinguen por ser en sí mismas suficientemente aptas para acreditar el hecho que de ella se deduce.

Amparo Directo 4644/78. Mario Beristáin Méndez. 30 de enero de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente Raúl Cuevas Mantecón. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Segunda Parte. Vol. 145-150. Enero-junio 1981. Primera Sala, pág. 47.

BRUTAL FEROCIDAD. La brutal ferocidad legalmente no es una calificativa, sino una - circunstancia que presume la premeditación. Para que se evidencie la brutal ferocidad, es menester una total ausencia de motivación para realizar los hechos, denotan

do ello un profundo desprecio por la vida humana, representativo de un grado de peligro para la sociedad; y si se demuestra que antes del hecho letal propiamente dicho, había ocurrido una riña entre los protagonistas activo y pasivo, es de afirmarse que si existió una causa para explicar la conducta delictiva del acusado; abundando en los razonamientos que aquí se expresan, es de invocarse al tratadista Francisco González de la Vega, cuando menciona que la brutal ferocidad no puede confundirse con el ensañamiento de la víctima, porque éste coexiste generalmente con una motivación arraigada de venganza, de desprecio, de odio a la víctima, ya que el delincuente brutal es un enemigo de todos, es una amenaza para la sociedad en general, porque sus especiales condiciones psico-fisiológicas está determinado al desprecio más absoluto para la vida de cualquier persona.

Amparo Directo 5967/74. Moisés Moreno Martínez. 5 votos. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Segunda Parte. Volumen 76, pág. 25.

BRUTAL FEROCIDAD, REQUISITOS PARA QUE SE INTEGRE LA. Si bien es cierto que en la especie hubo ensañamiento en el homicidio, también es verdad que incorrectamente se tuvo por acreditada la calificativa de brutal ferocidad, pues para tenerla por actualizada se requiere entre otras cosas, que en el sujeto activo de la infracción no exista un motivo aparente para la comisión del delito, es decir, es menester que obre por el resurgimiento de sus primitivos instintos de sangre, y en el caso a estudio, se aprecia que entre el hoy quejoso y la víctima, hubo una relación de amasiato, la cual poco tiempo antes de los acontecimientos, dió por terminada aquélla abandonando el domicilio conyugal; que aún después de la separación, en sentenciado siguió buscando a la ofendida negándose ésta a seguir viviendo con él; y, que según manifestación del propio quejoso, vertida desde su primera declaración, la hoy occisa el día de los acontecimientos le hizo saber que "ya tenía otro hombre", conjunto de circunstancias que aunadas al continuo rechazo de la pasiva hacía el quejoso, no dejan margen a la duda de que la conducta delictiva de éste fue motivada por un momento de ira, y en esa virtud no puede tenerse como probada la calificativa a examen.

Amparo Directo 1332/85. Alonso García Ceballos. 10 de octubre de 1985. 5 votos. Ponente Francisco Pavón Vasconcelos. Secretario Tomás Hernández Franco. Informe de 1985.

BRUTAL FEROCIDAD, PREMEDITACION POR, Y ENSAÑAMIENTO. DIFERENCIAS. Si la respuesta por el sinnúmero de lesiones que el inculpado infiere a la víctima, sanciona a aquél con la calificativa de brutal ferocidad, incurre en violación de garantías, confundiendo dicha calificativa que se significa por un profundo desprecio por la vida humana en general, con el ensañamiento con la víctima, porque éste coexiste -

generalmente con una motivación arraigada de venganza, de desprecio o de odio hacia la dicha víctima.

Amparo Directo 2444/78. Juan José Camacho Valladares. 7 de marzo de 1979. Mayoría de 3 votos. Ponente Antonio Rocha Cornejo. Disidentes Ernesto Aguilar Alvarez y - Fernando Castellanos Tena. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Segunda Parte. Vol. 121-126, pág. 38.

BRUTAL FEROCIDAD. Se actualiza la brutal ferocidad cuando el activo actúa careciendo aparentemente de motivo que explique la agresión contra la víctima, en contra de la que se conduce con total desprecio para su integridad corporal, poniendo de manifiesto su personalidad proclive al delito, sus sentimientos abyectos y conducta sanguinaria, toda vez que al adecuarse al tipo hace gala de su crueldad.

Amparo Directo 7892/84. Juan Frías Frías. 3 de mayo de 1985. 5 votos. Luis Fernandez Doblado. Secretaria María Edith Ramírez de Vidal. Informe de 1985.

BRUTAL FEROCIDAD. Se revela si el agente del delito, valiéndose del cargo de capataz en un reclusorio y de una supuesta o real orden administrativa de desarmar a un prisionero, se asocia con otros de realizar su propósito bajo aquél pretexto, - opostándose algunos de los socios en la entrada de la galera para impedir la salida del sujeto pasivo a quien sorprenden inerme, acostado y leyendo, lo acosan, abaten y estando caído, le infieren más de treinta puñaladas evidenciado con ello un primitivismo sanguinario que sólo puede combatirse con el principio de utilitarismo de defensa social, mediante penalidades severas.

Amparo Directo 688/56. Ernesto Martínez Barrón. 9 de noviembre de 1956. Unanimidad de 4 votos. Ponente Mercado Alarcón. Secretario Lic. Rubén Montes de Oca.

BRUTAL FEROCIDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). En el caso a estudio, la brutal ferocidad si llegó a demostrarse, ya que se acreditó que no había rencillas de ninguna especie entre acusado y ofendido y que éste en ningún momento actuó en forma alguna que perjudicara o molestara a aquél; evideniéndose con ello la total ausencia de motivación en el quejoso para realizar los hechos, que denota un profundo desprecio por la vida humana, representativo de un grave peligro para la sociedad.

Amparo Directo 3198/63. Diódoro González. 24 de febrero de 1964. 5 votos. Ponente Manuel Rivera Silva. Secretario Lic. José de la Peña.

BRUTAL FEROCIDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE SANLUIS POTOSI). Para que la calificación de brutal ferocidad se tenga por actualizada, es menester que en el activo de la infracción no exista un motivo aparente para la consumación del delito, o sea, que

obre por el resurgimiento de sus primitivos instintos de sangre, o bien, se requiere que el móvil sea tan notoriamente desproporcionado con la reacción, que revele un profundo desprecio por la vida humana.

Amparo Directo 3124/80. Gabriel Rojas Flores. 14 de agosto de 1980. 5 votos. Ponente Manuel Rivera Silva. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Segunda Parte. Vol. 139-144, pág. 13.

BRUTAL FEROCIDAD, CALIFICATIVA DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Si la calificativa de brutal ferocidad ha que se refiere el artículo 303 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, se hizo consistir en que la misma deriva sólo del número de lesiones causadas a la víctima, tal afirmación es errónea, pues jurídicamente hablando, la expresa calificativa de brutal ferocidad consiste en la ausencia de motivación de la conducta lesiva.

Amparo Directo 3364/74. Macedonio Valencia Román. 19 de marzo de 1975, unanimidad de 4 votos. Ponente Mario G. Rebolledo. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Segunda Parte. Vol. 75, pág. 13.

PREMEDITACION FICTA Y NO BRUTAL FEROCIDAD. El Código para el Distrito Federal en vigor desde 1931 se apartó del esquema conforme el cual la ejecución del homicidio o lesiones por brutal ferocidad era una calificativa autónoma, y la convirtió en una premeditación ficta, atendiendo a los motivos de la ejecución y no a la forma de la misma.

Amparo Directo 731/77. Daniel Hernández Gutiérrez. 24 de octubre de 1977. 5 votos. Ponente Antonio Rocha Cordero. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Segunda Parte. Vol. 103-108, pág. 106.

PREMEDITACION, PRESUNCION LEGAL SOBRE LA EXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA DE. ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO. En el párrafo tercero del artículo 315 del Código Penal del Distrito Federal, se han incorporado al sistema represivo del mismo, a través del concepto de premeditación, circunstancias en que la ley presume dicha calificativa al estimar que cuando el homicidio se causa por alguno de los medios enumerados en ese dispositivo, el sujeto autor ha debido emplear medios que por su naturaleza son reveladores de que premeditó su acción delictiva, reflexionando previamente sobre la circunstancia de ejecución; pero resulta evidente que dicha presunción admite prueba en contrario ("juris tantum"), porque el supuesto legal puede ceder lógicamente ante el conocimiento exacto de la ausencia de espíritu reflexivo y de la reiteración en el propósito que caracteriza a la circunstancia calificativa de reiterancia.

Amparo Directo 5853/81. Gabriel Orozco Vázquez. 9 de julio de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente Fernando Castellanos Tena. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Segunda Parte. Vol. 163-168, pág. 82.

#### BIBLIOGRAFIA

- ALIMENA, BERNARDINO. Delitos Contra la Persona, trad. Simón Carrejo y Jorge Guerrero, Bogotá, Editorial Temis, 1975.
- BACIGALUPO ENRIQUE. Manual de Derecho Penal. Parte General, reim., Bogotá, Editorial Temis, 1989.
- BERNALDO DE QUIROS, CONSTANCIO. Derecho Penal. Parte Especial, 2a. ed., México, Editorial José María Cajica, Jr., 1957.
- CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE. Apuntamientos de Derecho Penal. Parte Especial, 2a. ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1976.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano. Parte General, 17a. ed., México Editorial Porrúa, 1991.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Código Penal Anotado, 14a. ed. México, Editorial Porrúa, 1989.
- CARRARA, FRANCESCO. Programa de Derecho Criminal, trad. José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero, 3a. ed., Bogotá, Editorial Temis, 1973.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General, 25a. ed., México, Editorial Porrúa, 1988.
- CASTRO GARCIA, ALFREDO. Ensayo Sobre las Calificativas en los Delitos de Lesiones y Homicidio, México, s/Ed., 1951.
- CASTRO RAMIREZ, MANUEL, hijo. Derecho Penal Salvadoreño, El Salvador, Universidad Autónoma de El Salvador, 1947.
- CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. Tomo II. Volumen I. Parte Especial, 3a. ed., Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1936.
- CUELLO CALON, EUGENIO. El Derecho Penal de las Dictaduras. (Rusia, Italia, Alemania), Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1934.
- DE MEDINA y ORMAECHEA, ANTONIO A. Código Penal Mexicano. Sus motivos, concordancias y leyes complementarias. Tomo I, México, Imprenta del Gobierno, 1880.
- DEL ROSAL, JUAN. Tratado de Derecho Penal Español. Parte General. Volumen II, Madrid, Ediciones Darro, 1972.
- DUARTE, MOISES. La premeditación, Morelia, 1963.
- FONTAN BALESTRA, CARLOS. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. Parte Especial, 2a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1980.
- GARCIA GOYENA, FLORENCIO. Código Criminal Español. Tomo II, Madrid, Librería de los Señores Viuda de Carreja e Hijos, 1843.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Filosofía del Derecho, 6a. ed., México, Editorial Porrúa, 1989.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho, 38a. ed., México, Editorial Porrúa, 1986.

- GIMBERNAT ORDEIG, ENRIQUE. Introducción a la Parte General del Derecho Penal, Madrid, Universidad Complutense. Facultad de Derecho, 1979.
- GOMEZ, EUSEBIO. Tratado de Derecho Penal. Tomo II, Buenos Aires, Compañía Argentina de Editores, 1939.
- GOMEZJARA, FRANCISCO A. Sociología, 19a. ed., México, Editorial Porrúa, 1989.
- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos, 24a. ed., México, Editorial Porrúa, 1991.
- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. El Código Penal Comentado, 9a. ed., México, Editorial Porrúa, 1989.
- GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, ALEJANDRO. El Código Penal de 1870. Concordado y Comentado. Tomo I, 3a. ed., Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1923.
- GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, ALEJANDRO. El Código Penal de 1870. Concordado y Comentado. Tomo IV, 2a. ed., Madrid, Establecimiento Tipográfico de los Sucesores de J. A. García, 1912.
- JESCHECK, HANS-HEINRICH. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Volumen Primero, trad. Santiago Muir Puig y Francisco Muñoz Conde, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1981.
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Códigos Penales Iberoamericanos, Caracas, Editorial Andrés Bello, 1946.
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Tratado de Derecho Penal. Tomo I, 3a. ed., Buenos Aires, - Editorial Lozada, 1964.
- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Tomo II, 7a. ed., México, Editorial Porrúa, 1986.
- LABATUR CLENA, GUSTAVO. Derecho Penal. Tomo II. Parte Especial, 6a. ed., Chile, - Editorial Jurídica de Chile, 1977.
- MAGGIORE, GIUSEPPE. Derecho Penal. Volúmenes I, II, IV y V, trad. José J. Ortega - Torres, reim. 2a. ed., reim. 3a. ed. y reim. 1a. ed., Bogotá, Editorial Temis, 1989.
- MARTIN LOPEZ, ROBERTO. Apuntes del Segundo Curso de Derecho Penal. ENEP Aragón.
- MARTINEZ DE CASTRO, ANTONIO. Código Penal para el Distrito y Territorio de la Baja California, Veracruz y Puebla, Librerías "La Ilustración", 1883.
- MENDOZA, JOSE RAFAEL. Curso de Derecho Penal Venezolano. Parte General, Caracas, - Coop. de Artes Gráficas, 1938.
- MEZGER, EDMUND. Derecho Penal. Parte Especial, trad. Conrado A. Finzi, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1954.
- MORENO, ANTONIO DE P. Curso de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. México, Editorial Jus, 1944.
- ORELLANA WIARCO, OCTAVIO. Manual de Criminología, 4a. ed., México, Editorial Porrúa, 1988.

- ORTIZ TIRADO, JOSE MARIA. Apuntes del Segundo Curso de Derecho Penal.
- PACHECO, JOAQUIN FRANCISCO. El Código Penal. Concordado y Comentado. Tomos I y III, 3a. ed., Madrid, Imprenta de Manuel Tello, 1867.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. La causalidad en el Delito, 3a. ed., México, Editorial Porrúa, 1989.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial, 5a. ed., México, Editorial Porrúa, 1985.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General, 8a. ed., México, Editorial Porrúa, 1987.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Imputabilidad e Inimputabilidad, 2a. ed., México, Editorial Porrúa, 1989.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO y VARGAS LOPEZ, GILBERTO. Los Delitos de Peligro para la Vida y la Integridad Corporal, 6a. ed., México, Editorial Porrúa, 1992.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 12a. ed., México, Editorial Porrúa, 1989.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. 9a. ed., México, Editorial Porrúa, 1990.
- PESSINA, ENRIQUE. Elementos de Derecho Penal. Parte Primera, trad. Hilarión González del Castillo, Madrid, Revista de Legislación y Jurisprudencia, 1892.
- PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL. Lecciones de Filosofía del Derecho, reim. 2a. ed., México, UNAM Facultad de Derecho, 1986.
- PUIG PEÑA, FEDERICO. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III, 6a. ed., Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1969.
- QUINTANO RIPOLLES, ANTONIO. Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal. Tomo I, 2a. ed., Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1972.
- RECASENS SICHES, LUIS. Introducción al Estudio del Derecho, 7a. ed., México, Editorial Porrúa, 1985.
- RECASENS SICHES, LUIS. Tratado General de Filosofía del Derecho, 9a. ed., México, Editorial Porrúa, 1986.
- REYES ECHANDIA, ALFONSO. Derecho Penal. Parte General, segunda reim. 11a. ed., Bogotá, Editorial Temis, 1990.
- RODRIGUEZ, RICARDO. El Derecho Penal, México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1902.
- RODRIGUEZ DEVESA, JOSE MARIA. Derecho Penal Español. Parte Especial, 8a. ed., Madrid, 1980.
- RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Criminología. 7a. ed., México, Editorial Porrúa, 1991.
- RODRIGUEZ MUÑOZ, JOSE ARTURO. Derecho Penal. Tomo II. Parte Especial, Madrid, 1949.

- SODI, DEMETRIO. Nuestra Ley Penal. Tomos I y II, 2a. ed., México, Librería de la - Viuda de Ch. Bouret, 1917-1918.
- SOLEZ, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino. Tomo III, octava reim. 3a. ed., Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1978.
- TENA RAMIREZ, FELIPE. Leyes Fundamentales de México. 1808-1991, 26a. ed., México, Editorial Porrúa, 1991.
- VILALTA Y VIDAL, ANTONIO. La Premeditación como circunstancia atenuante, 2a. ed., México, Editorial Porrúa, 1988.
- VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Parte General, 5a. ed., México, Editorial Porrúa, 1990.
- VON LISZT, FRANZ. Tratado de Derecho Penal. Tomo I, trad. Quintiliano Saldaña, 2a. ed., Madrid, Editorial Reus, 1926.
- JFFARONI, EUGENIO RAUL. Manual de Derecho Penal. Parte General, reim. 2a. ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1991.

#### LEGISLACION.

- CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.
- CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.
- CODIGO PENAL MEXICANO DE 1871.
- CODIGO PENAL MEXICANO DE 1929.
- CODIGO PENAL MEXICANO DE 1931 (VIGENTE).
- ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1949.
- ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL MEXICANO DE 1958.
- ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO PARA LA REPUBLICA MEXICANA DE 1963.
- CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1928 (VIGENTE)
- CODIGO PENAL ESPAÑOL DE 1870.
- CODIO PENAL ESPAÑOL DE 1928 (VIGENTE).
- CODIGO PENAL ITALIANO DE 1930 (VIGENTE).
- CODIGO PENAL ALEMÁN DE 1871.
- CODIGO PENAL ALEMÁN CON LA REFORMA DE 1975 (VIGENTE).
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (VIGENTE)
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (VIGENTE).
- LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.